

V
P
RERES
63

ENCUADERNADOR
R. CHULIA
Rubiols, 4-Valencia

Biblioteca



Carreres



Carreres / 463

PRESENTACIONES
DE LOS GRANDES DE ESPAÑA

A SUS CÓRTEZAS,

DE LAS QUE SE DECLARA

QUE SE AMPARA EN LA POSESION

DE LOS REYES,

Y SE ENCOMIENDA

AL REY DON ALFONSO

REPRESENTACIONES
DE DIFERENTES GRANDES DE ESPAÑA
Á LAS CÓRTEES,
PARA QUE SE DECLARE
DEBERSELES AMPARAR EN LA POSESION
DE SUS RENTAS,
ESPECIALMENTE
EN EL REYNO DE VALENCIA.



MADRID: 1820.
EN LA OFICINA DE DON FRANCISCO MARTINEZ DÁVILA,
impresor de Cámara de S. M.

TRATADO DE LAS CORTES

DE DIFERENTES GRANDES DE ESPAÑA

A LAS CORTES

PARA QUE SE DECLARE

DEBERSE AMPARAR EN LA POSESION

DE LAS CORTES

ESTADIA EN

EN EL REYNO DE VALENCIA



MADRID: 1820.

EN LA OFICINA DE DON FRANCISCO MARTINEZ BAVIA
Impresor de Cámara de S. M.

REPRESENTACION

DE LA CONDESA DUQUESA

DE BENAVENTE.

— 000 —

La condesa duquesa de Benavente y de Gandía con el debido respecto dice: que por el artículo 5º del decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de agosto del año de 1811, se dispone lo siguiente: “Los seño-
»ríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en
»la clase de los demas derechos de propiedad particular,
»si no son de aquellos que por su naturaleza deban incor-
»porarse á la Nacion, ó de los en que no se hayan cum-
»plido las condiciones con que se concedieron, lo que re-
»sultará de los títulos de adquisicion.” Este artículo tie-
ne tres partes. En la primera se prescribe la regla ge-
neral de que los señoríos territoriales y solariegos que-
daban desde entonces en la clase de los demas derechos
de propiedad. En la segunda se señala la excepcion de di-
cha regla, á saber: la del caso en que los enunciados de-
rechos territoriales y solariegos son por su naturaleza in-
corporables á la Nacion, ó de los que se concedieron bajo
de condiciones no cumplidas. En tercera y última: se in-
dica el medio de conocer si los tales señoríos pertenecen
á la regla general ó á la excepcion de ella. Todas las re-

feridas tres partes del citado artículo 5º están clarísimas; pero como no se dice literalmente en él, si los pueblos que los estaban pagando al tiempo de la expedición del decreto habian de continuar haciéndolo hasta que demandados los dueños sobre la presentación de títulos, se viese por ellos si correspondian á la regla general ó á su excepcion, ó si se ha de suspender el pago hasta despues de haberse hecho el examen de aquellos; y el que debe es de ordinario ingenioso y fecundo en la invencion de pretextos con que evadirse de la satisfaccion de sus obligaciones: varios pueblos del que se denomina estado de Gandía, á la sombra de la oscuridad que atribuyen al decreto en el punto de que se va tratando, han invocado una idealisnjerísima á ellos mismos y extremamente ruinosa á la que expone. Usurpando osadamente las augustas funciones propias de este Augusto Congreso, de interpretar el citado decreto, lo hacen gobernados por el interés propio de ser su verdadera inteligencia la de haberse de suspender todo pago de los enunciados derechos territoriales y solariegos, hasta que se haya visto por los títulos de sus adquisiciones, que ni son por su naturaleza incorporables, ni de los concedidos bajo de condiciones no cumplidas. No lograban enteramente su plan con solo haber ejercido las funciones correspondientes á las Córtes. Era necesario se negasen obstinadamente al pago de los derechos territoriales y solariegos de que siglos ha lo ejecutan á su casa; y así lo hicieron. Ni paran aquí sus inconsideraciones, creciendo su audacia, se han arrogado tambien funciones judiciales, mandando por medio de sus ayuntamientos y de los alcaldes constitucionales, que los

administradores ó apoderados que tiene la que expone en aquel estado presenten los títulos originales de adquisicion de los enunciados derechos territoriales y solariegos. En vano han pedido algunos administradores se mantenga á la casa en la posesion en que se hallaba. La parcialidad ó el terror de los juzgados inferiores son unos obstáculos de la administracion de justicia. La audiencia territorial de aquella provincia dudando de la inteligencia del citado artículo, consultó sobre ello al Tribunal Supremo de Justicia. Éste, oido su fiscal, lo hizo á las Córtes en favor de la opinion de que los dueños territoriales y solariegos debian continuar en el goce de las prestaciones que hasta ahora han percibido, sin necesidad de manifestar sus títulos mientras no sean demandados; pero no habiendo recaído todavía un decreto que fijando la que debe servir de regla, repare los gravísimos perjuicios que padece la exponente, y ataje los incalculables que la amenazan, no le queda otro arbitrio que el de acudir á este Augusto Congreso, como lo hace, llena del dulce consuelo de que oidas las poderosísimas razones en que se funda, y pesadas en la fiel balanza de la circunspeccion de los sábios é integérrimos Padres de la Pátria que le componen, las harán el honor que merecen. Es la posesion una cosa utilísima. El que la tiene triunfa del que le demanda sobre la propiedad, si hay duda en la prueba de ella segun la ley 28, tít. 2º, part. 3ª. Aun el que posee una finca ajena, si lo hace con buena fé, gana sus frutos: ganancia que continua, no solo en tanto que lo ejecuta tranquilamente, sí tambien despues de habersele demandado sobre su pertenencia, y hasta el momento en que contesta conforme

á la ley 39, tít. 28, part. 3ª. Ella se venera tan profundamente que al que comete su despojo se niega la audiencia en razon del dominio que se atribuye en ella, aunque se ofrezca á probarle, hasta despues de decidido el pleito del despojo, como dispone la ley última, tít. 10, part. 7. Ella en fin se restituye sin figura de juicio al despojado, ya sea persona privada, ó ya juez el que haya osado causar el despojo, segun la ley 2, tít. 34, lib. 11 de la Novísima Recopilacion. Tantas, tan sábias y tan equitativas leyes quedarían abiertamente quebrantadas, si se entendiese el artículo 5º del citado decreto como quieren los pueblos del estado de Gandía. La duquesa prescinde por ahora de si en algun caso de particulares circunstancias podia ser conveniente su derogacion ó suspension. Del dia es solo la disputa de si estan derogadas en efecto, ó no por dicho artículo: y pregunto ¿hay en él alguna palabra importativa de tal derogacion? ¿hay en él alguna silaba significativa de que los dueños de derechos territoriales y solariegos queden privados de la posesion en que estaban de ellos centenares de años habia, hasta que se presenten los títulos de su adquisicion, y se vea por éstos si son de los que deben incorporarse á la Nacion ó de los concedidos bajo de condiciones no cumplidas? No señor. La mas exquisita perspicacia no hallará en el artículo semejante palabra. Todas las tres partes que comprende el artículo son respectivas á la mera propiedad de los enunciados derechos. En la primera se contiene, como va espuesto arriba, la regla general prescriptiva de que los tales derechos quedan en la clase de los demas de propiedad particular: calificacion

que recae solo sobre la propiedad misma. En la segunda se expresan como excepcion de dicha regla general los derechos territoriales y solariegos que deban incorporarse á la Nacion, y los concedidos bajo de condiciones que no se hayan cumplido; y tanto aquel punto como éste exigen un alto juicio de propiedad. En la tercera y última parte del artículo se designan los títulos de adquisicion de los enunciados derechos como medios de ver si pertenecen á la regla general ó á la excepcion de ella; esto es, si son ó no incorporables; pero su examen no es capaz de impedir el juicio de propiedad, que como acaba de decirse, exige la decision de estos dos puntos, si ha de ser acertado. No hay pues, se repite, en dicho artículo una palabra que pueda acomodarse ni aun violentísimamente á la idea de que se prevenga en él se suspenda el pago de los derechos territoriales y solariegos hasta que presentados los títulos de su pertenencia, se vea no son de los incorporables, ó de los concedidos bajo de condiciones no observadas. Cuando una ley nueva nada dispone sobre un punto, debe ser determinado con arreglo á las anteriores que le deciden. Todas las que se han referido y son anteriores al decreto de 6 de agosto de 1811 disponen respectivamente, como se ha visto, que se respete profundamente la posesion: que nadie sea despojado de ella sin que antes sea llamado, oido y vencido en juicio: que el que sufra un despojo, ya sea causado por persona privada, ó ya por la pública de un tribunal, sea reintegrado inmediatamente: y en fin que por lo mismo no se prive de la percepcion de los frutos vendidos hasta la contestacion de la demanda, al que se halla

en la posesión de gozarlos. Luego los dueños de derechos territoriales y solariegos no deben ser despojados de ellos hasta despues de haberse presentado los títulos de su adquisición, y despues de haberse determinado en juicio contradictorio por el tribunal á que corresponda, que son por su naturaleza incorporables á la Nacion, ó concedidos bajo de condiciones no cumplidas; pero veamos el reverso de la medalla: examinemos todas las razones sobre que descansa la resistencia de los pueblos, y su completa refutacion será una confirmacion vigorosa de cuanto va expuesto hasta ahora: redúcese la primera á decir que el artículo 5º priva de la percepcion de los derechos territoriales y solariegos al que la hace en virtud de un título revertible. Esta es una verdad incontestable; mas léjos de inferirse de ella que sus dueños deban cesar en la tal percepcion, inmediatamente se sigue todo lo contrario: lo uno, porque no pueden calificarse legalmente de revertibles derechos algunos territoriales y solariegos, hasta que se declara haber lugar á la reversion por una solemne ejecutoria, á la cual debe preceder presentacion de los títulos, formal audiencia de los interesados, y en una palabra, un juicio terminado por ella: y lo otro, porque si la mera posibilidad de que algun derecho territorial y solariego se declarase revertible, justificase la inmediata cesacion en la posesion del goce de todos, seria confundir lo posible con lo existente, lo futuro con lo actual y la parte con el todo: absurdo que las Córtes mirarán con el mayor desprecio. Derivan los pueblos la segunda razon de dos equivocaciones notorias. Sientan que ellos tienen fundada su intencion en la ley, y que el que preten-

da hallarse asistido de un derecho singular privilegiado, y que se exceptúe de la abolicion general de los derechos territoriales y solariegos, debe probarlo con el título original de su pertenencia, añadiendo que esa es la naturaleza de las excepciones. Aquí se ve confundida la regla general que prescribe el artículo 5.º con la excepcion de ella: y que esta confusion produce el error de que los pueblos tienen fundada su intencion en la ley. El artículo 5.º no prescribe como regla general la abolicion universal de los derechos territoriales ó solariegos, como creen equivocadamente los pueblos. Lo que se dá en él como regla general es la disposicion de que los señoríos territoriales y solariegos quedaban desde entonces en la clase de los demas derechos de propiedad particular; la excepcion es el caso en que sean de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó que se hayan concedido bajo de condiciones no cumplidas. Aun el órden material de la disposicion del artículo demuestra lo mismo: primero nos dá dicha regla general; despues nos señala la excepcion. Habria sido un desórden disonantísimo y chocante con las leyes del método si se hubiese indicado antes la excepcion que la regla. Con solo haber dissipado la confusion de los pueblos en este punto: con solo haber demostrado lo que es verdaderamente en el dicho artículo 5.º regla general, y lo que es realmente excepcion de ella, se destruye todo su segundo argumento: porque si segun los pueblos el que tiene á su favor la regla general prescrita por la ley funda su intencion en ésta; y el que pretenda hallarse en el caso de la excepcion debe probarlo, se sigue necesariamente que los pueblos

que digan ser revertibles por su naturaleza á la corona los derechos territoriales y solariegos a - b - c - &c. , es preciso lo acrediten, pues que éstos son los exceptuados de la regla general, y que esa es la naturaleza de las excepciones. La tercera consideracion de los pueblos consiste en asegurar que no basta la posesion para inducir presuncion de legitimidad en el título cuando la ley sospecha de él, y señala el único medio de probarlo. Con esta especie intentan ponerse á cubierto de los ataques que les dan los dueños territoriales y solariegos con las armas sagradas é irresistibles de las leyes que respetan la posesion, amparan en ella á los que la tienen, y les reintegran si se les despoja. La ley no sospecha de la legitimidad del título de los dueños territoriales y solariegos. No hay en ella palabra alguna significativa de tal sospecha. Si la tuviese regida de ella, habria dicho por regla general: quedan abolidos todos los derechos territoriales y solariegos, excepto los que pruebe no ser revertibles á la Nacion; esto es, se habria hecho en ellos regla general lo que es excepcion, y se habria hecho excepcion lo que es regla general: es así que en la ley, ó artículo 5.º del citado decreto la regla general es no el que se entiendan abolidos todos los enunciados derechos, sí la contraria de que queden en la clase de los demas de propiedad particular: y que la excepcion es respectiva á los que sean revertibles por su naturaleza, ó de los concedidos bajo de condiciones no cumplidas: luego la ley no sospecha de la legitimidad de los títulos, y consiguientemente la posesion produce presuncion de la legitimidad de aquellos, y debe ser amparada y protegida hasta que sus dueños sean llama-

dos, oídos y vencidos en juicio, como disponen las que van citadas en este reverente memorial. La cuarta reflexión de los pueblos es igualmente desgraciada. Dicen que las cosas de la Nación son imprescriptibles: que solo por un título reconocido y designado por la ley pueden poseerlas los particulares; y que siendo ésta una excepcion de la regla general, debe probarla auténticamente el que quiera disfrutarla cuando la Nación la reclama. Citan para persuadir su intento la ley 1.^a, tít. 7.^o, lib. 1.^o de la Novísima Recopilacion. En ella se dispuso sustancialmente que ninguna persona ocupase las tercias reales: que se las dejasen cobrar todas y beneficiarlas libremente á los contadores mayores, y que los que las tenían ocupadas, no mostrando y probando legítimo título, ó prescripcion inmemorial, las dejáran, desembargáran, volvieran y restituyesen, puesto que S. M. tiene fundada su intencion contra todos: y se previno que en los pleitos pendientes, y que en adelante se movieran, se declarase, sentenciase y determinase así. Añaden los pueblos que los que poseían por diversos títulos las tercias reales alegaban su posesion, y exigian ser mantenidos en ella, hasta que se probase carecian de título, que es lo que proponen ahora los dueños territoriales; pero que la ley mandó lo contrario, y que ínterin no mostrasen y probasen tener el título por que poseían no las percibiesen, que se apoya la ley en que el Rey tiene su intencion fundada en los justos y legítimos títulos con que le pertenecen: que no se reconoció la posesion por bastante para continuar en ella: que se les impuso la obligacion de que le probasen exhibiéndole: que entre tanto nada percibieron, porque esa es la fuerza de la

:

intencion fundada en la ley: que lo mismo habian resuelto las Córtes en el artículo 5º del decreto de 6 de agosto que abolió los señoríos, y que en cuanto á los territoriales y solariegos dispuso: quedasen en clase de dominio particular solo los que no fuesen de naturaleza incorporables, y los que hubiesen cumplido con las condiciones de su concesion, lo que se probaria con los títulos de pertenencia. De aquí arguyen que el que presume estar comprendido en esta que llaman los pueblos excepcion, debe probarla, y que entretanto no tiene derecho para ser mantenido en la posesion, como no lo fueron los poseedores de las tercias: que cuando la disputa versa entre particulares, la posesion produce ese efecto, porque la ley lo supone dueño ínterin no se prueba lo contrario, incumbiendo la prueba al que demanda. Y en fin que los que demandan en nuestro caso son los que quieren continuar en el goce de las prestaciones. Analicemos todas las especies que entran en la composicion de esta reflexion cuarta, y se tocará con la mano que la primera es falsa, que otras estan malísimamente aplicadas, y que en alguna se repite la confusion ya impugnada de la regla general del artículo 5º con la excepcion de ella. Es falso que los derechos de la Nacion sean imprescriptibles. La misma ley 1ª, tít. 7º, lib. 1º de la Novís. Recop., dice que las tercias reales pueden adquirirse por prescripcion inmemorial. Lo propio sucede con las cosas de que hablan las leyes 4ª y 7ª, tít. 8º, lib. 11, aunque hay por la verdad otras que no ceden á ella. Fuera de que la duquesa de Gandía no alega su posesion como prescriptiva porque esto corresponderia á un juicio de propiedad, sí so-

lo como tal posesion, la cual haciendo se presume legalmente que trae su origen de una justa causa, basta para que se la proteja, ampare y restituya. La ley 1^a, tít. 7, lib. 1^o está malísimamente aplicada á nuestro caso: lo primero, porque las tercias reales de que trata se concedieron indudablemente por los Papas á la corona, y consiguientemente ésta tiene fundada su intencion á ellas: de los derechos territoriales y solariegos, es posible que algunos no hayan pertenecido al Rey, ó á la Nacion: lo segundo, porque aquella disputa era entre el Rey y los poseedores de las tercias, y la actual se versa entre los pueblos deudores de los derechos territoriales y solariegos, y los que están en posesion de disfrutarlos: lo tercero, porque si en dicha ley se tomó la séria providencia de que los poseedores de las tercias no teniendo, mostrando, ni probando tener legítimo título, ó prescripcion inmemorial, las dejasen, desembargasen, volviesen y restituyeran, fué porque los tales poseedores habian inobservado entre otras leyes, una del señor don Juan el II del año de 1438, preceptiva de que ninguno las tomase, ni arrendase, llegando la inconsideracion de sus tenedores hasta el extremo de haber negado que los Reyes tuviesen fundada su intencion á ellas, y al de resistirse á la exhibicion de los títulos de su pertenencia, circunstancias que faltan en el primer caso: lo cuarto y último, porque la citada ley 1^a tampoco dice que ínterin se presentaban los títulos y examinaban, ó se probaba la existencia de la prescripcion inmemorial, cesasen los poseedores en la percepcion de las tercias, significando así debian continuar en ella hasta que se viese carecian de título, ó de

prescripción: la ley pues que habla de las tercias reales, está malísimamente aplicada á la cuestion del dia, y peor traida en favor de los pueblos. La idea de que por el artículo 5º del citado decreto de 6 de agosto de 1811 se abolieron todos los derechos territoriales y solariegos, exceptuando solo los que no sean incorporables por su naturaleza, ó que se concediesen bajo de condiciones cumplidas: que por lo mismo toca á los dueños de los enunciados derechos probar con el título de pertenencia estar en el caso de la excepcion, y que hasta que lo hagan no deben continuar percibiéndolos; repite la confusion que hacen los pueblos entre la regla general y la excepcion que establece el citado artículo: confusion completamente demostrada ya en este escrito, y de que no se ejecuta de nuevo, para evitar el fastidio de que se lea muchas veces la expresion de un mismo pensamiento. Está en fin pésimamente aplicado á la actual disputa el principio de que al que demanda incumbe hacer la prueba con el designio de persuadir; que siendo los dueños territoriales y solariegos los que demandan á los pueblos, ellos deben ser y no éstos los que presenten los títulos de su pertenencia, absteniéndose entre tanto de su disfrute. Verdad es que los que demandan son los dueños de los derechos territoriales y solariegos; però no lo hacen sobre la propiedad de ellas. Si la demanda fuese en razon de su dominio, indudablemente deberian exhibir los títulos, en cuya virtud los hubiesen adquirido. Piden solo continuen pagándoselos, porque se los han pagado y para la plena justificacion de esta solicitud es bastante la posesion de haberlos percibido: posesion que confiesan fran-

camente los pueblos, y de que seria violento é injustísimo se despojase á los que la tienen antes de ser oidos y vencidos en juicio. Sin embargo, es tal el trastorno de ideas de los pueblos que pretenden serian ellos los verdaderamente despojados, si se les precisase á que continuen pagándolos (y esta es su reflexion quinta): mas se pregunta: ¿puede haber despojo donde no hay posesion de que se haga? Insisten no obstante en que en efecto serian ellos los despojados, como añaden lo era el Rey de las tercias, y que á la manera que en quitar éstas á los que las tenían hasta que mostrando títulos legítimos probasen su justa posesion, no los infirió ningun violento é injusto (como suponen los pueblos) despojo, así no se causa á los poseedores de los derechos territoriales y solariegos, aunque cesen desde luego en su percepcion hasta que exhiban los títulos de su pertenencia, en lo cual consiste su sexta reflexion. Respóndese, que como va expuesto para haberse mandado en cuanto á las tercias reales lo que se decretó en efecto por la citada ley 1.^a, tít. 7.^o, lib. 1.^o de la Novísima Recopilacion, hubo un numeroso concurso de particularísimas circunstancias, que no militan en la actual disputa: y que aun lo que se mandó entonces no es favorable á los pueblos. No pudiendo desconocer éstos los gravísimos perjuicios que experimentarían los dueños de los derechos territoriales y solariegos si se les privase del goce de ellos, en tanto que se examinan los títulos de su pertenencia, y se decide si deben ó no incorporarse, dicen que los tales perjuicios no son mas atendibles que los que han sufrido los pueblos mismos en haberlos satisfecho tantos años ó siglos.

Preguntan: ¿quién resarciría á éstos si al cabo de cincuenta ó mas años que añaden suelen pasar en semejantes pleitos antes que se llegue á conseguir la presentacion de títulos, se declara ser incorporables? Invocan de nuevo el ejemplo de lo dispuesto por la citada ley 1.^a sobre las tercias reales, y aseguran que si hubiese perjuicios se subsanarían como el decreto previene: tal es su séptima reflexion. Á cada paso se vulneran los principios de derecho por los pueblos: éstos tratan de ganar, y los dueños de los derechos territoriales y solariegos de evitar daños incalculables. Aquellos aspiran á continuar disfrutando las fincas, sin pagar los derechos territoriales y solariegos, que son el premio, recompensa, ó retribucion del beneficio que logran en su aprovechamiento. Los dueños territoriales y solariegos quieren solo que no se les infieran los perjuicios de quitarles el canon que se les satisface, por via de resarcimiento del daño de haberse desprendido de las tales fincas. En tal contraste los principios de equidad y aun de justicia protegen á éstos contra los que tratan solo de sacar lucros, como sucede hoy á los pueblos. Al argumento que hacen en la pregunta de ¿quién les resarcirá sus perjuicios si se declara despues de muchos años de pleito, que los derechos territoriales y solariegos deben incorporarse? se satisfacen con otro de retorsion en la repregunta de ¿y quién indemnizará á los dueños territoriales y solariegos si despues de haber sufrido por muchos años un despojo violento é injusto de la antiquísima posesion en que se hallaban se declara no ser incorporables? El resarcimiento de los daños de que vamos tratando no se previene en el decreto de 6 de agos-

to de 1811. Allí se ofrece la indemnización de los que resulten de la cesación de los privilegios exclusivos; no de los que consisten en despojar á sus poseedores de los derechos territoriales y solariegos que quedan en la clase de los demas de propiedad particular, excepto los que sean incorporables, ó concedidos bajo de condiciones no cumplidas, sobre todo mejor es precaver un mal que resarcirle. En fin el ejemplo de lo dispuesto sobre las tercias reales se ha dicho ya mas de una vez, y repite, no ser aplicable á la actual controversia ni lisonjero á los pueblos. Debe pues respetarse profundamente la posesion en que estaban los dueños de los derechos territoriales y solariegos; y sin perjuicio de ella si los pueblos quieren que se presenten los títulos de pertenencia, y que se declare si son ó no incorporables, pídanlo en el tribunal á que corresponda, y la Duquesa de Gandía estará pronta á hacerlo de los suyos, ó á probar la legitimidad de su posesion antiquísima. Toman los pueblos su octavo fundamento de otra mala inteligencia del decreto de 6 de agosto de 1811 en cuanto á la incorporacion, ó no incorporacion de los derechos territoriales y solariegos. Dicen que en este punto adopta medidas contrarias á lo establecido anteriormente. Se engañan. El artículo 9.º en que se previene expresamente que las audiencias y chancillerías se arreglen en todo á lo declarado en aquel decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas, es respectivo solo á las prerogativas que iban abolidas, y se habian obtenido por título oneroso; no á los derechos territoriales y solariegos que quedaban ilésos, y en la clase de los demas derechos de pro-

piedad particular, porque solo en orden á las prerogativas abolidas procede la oferta que se hace en el artículo 8.º de reintegrar del capital que resulte de los títulos de adquisicion á los que las obtenian por título oneroso. Solo en cuanto á las prerrogativas abolidas se promete igualmente en dicho artículo 8.º se indemnizará de otro modo á los que las poseian en recompensa de grandes servicios reconocidos: solo á los que pretendan aquel reintegro se manda en el artículo 9.º presenten sus títulos en las chancillerías y audiencias del territorio: solo en favor de los que soliciten la indemnizacion de los privilegios exclusivos concedidos en recompensa de grandes servicios reconocidos, se dispone en el artículo 10, que precedida la justificacion de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente, la consulte éste al gobierno, con remision del expediente original; y que el gobierno designe la que deba hacerse, consultándolo con las Cortes: solo en fin se dirige á las enunciadas prerogativas ó privilegios abolidos el abono que ofrecen las Cortes en el artículo 11. Verdad es que en el 13 ordena no se admita demanda ni contestacion alguna, que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecucion de todo lo mandado en los artículos anteriores: que se sobreseya en los pleitos que haya pendientes: que se lleve inmediatamente á efecto lo mandado, segun el literal tenor de este decreto, y que él es la regla que debe gobernar en lo sucesivo para la decision. Este artículo, que viene á ser el noveno fundamento de los pueblos, no sufraga sus designios. Las demandas y contestaciones que prohíben en este artículo 13 son únicamente las que se dirigen á impedir el puntual

cumplimiento, y pronta ejecucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, y la Duquesa de Gandía no trata de entorpecer la ejecucion del artículo 5.º, sí de que se observe inmediata y puntualmente segun la legásima inteligencia que se ha demostrado debe darsele. Las demandas que se encaminen á su observancia, léjos de prohibirse en el artículo 13, se decretan como precisas en el 9.º y en el 10. El decreto de 6 de agosto de 1811 solo puede ser en lo sucesivo regla única en los puntos sobre que dispone, y respecto á la actual disputa reducida á si los poseedores de derechos territoriales y solariegos han de continuar ó no en su posesion hasta que sean oidos y vencidos en juicio, nada determina el tal decreto, como evidencia su tenor, y queda demostrado. El artículo 14 manda que en adelante nadie pueda llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en aquel decreto, y que el que lo hiciere perderia su accion al reintegro en los casos que quedan indicados. De esto arguyen los pueblos que el citado decreto resiste que la posesion sea suficiente para que los dueños de derechos territoriales y solariegos continuen disfrutándolos sin necesidad de manifestar sus títulos; y he aquí su décimo apoyo. Esta consecuencia es notoriamente ilegítima, porque el artículo 4.º habla solo del señorío de vasallos, del ejercicio de jurisdiccion, del nombramiento de jueces, de los privilegios y de los demas derechos abolidos, de lo cual es una prueba irrefragable el hecho de imponerse pena de perdimiento al reintegro contra las personas que usen de ellos: pues como se lleva demostrado, el reintegro y la indemnizacion

:

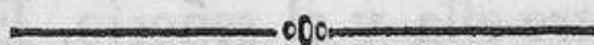
se ofrecen única y respectivamente á los que eran dueños de las prerogativas suprimidas, y que se habian obtenido por título oneroso, ó en remuneracion de grandes servicios reconocidos. Finalmente la especie de que el citado decreto destruye todo el sistema anterior de los juicios relativos á los derechos territoriales y solariegos, en lo cual consiste el undécimo y último fundamento de los pueblos es otra equivocacion. Dicho decreto no hace novedad alguna en cuanto á los juicios que se sigan sobre los derechos territoriales y solariegos. Todas las alteraciones que establece son respectivas á las prerogativas abolidas, y al reintegro é indemnizacion de las adquiridas por título oneroso, ó en recompensa de grandes servicios, como acaba de decirse. El decreto de 19 de julio de 1813 es tambien limitado á solos los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, que competian al Real Patrimonio. Nada dispone de los derechos territoriales y solariegos. Es pues mas claro que la luz del medio dia, que los dueños de estos derechos territoriales y solariegos deben continuar en la antiquísima posesion en que se hallaban de percibirlos: que para ello les basta la posesion misma, sin necesidad de presentar los títulos de su pertenencia: que ésta es la verdadera inteligencia del artículo 5º del decreto de 6 de agosto de 1811: que la que le dan los pueblos es voluntaria, irracional y chocante con las leyes del reino, que van citadas, y con los principios de todos los derechos; que por lo mismo en haberse negado los pueblos á seguir pagando los suyos á la Duquesa de Gandía han cometido un violento despojo; y en fin, que consiguientemente es de rigorosa jus-

ticia se la satisfagan todos los territoriales y solariegos de que han dejado de hacerlo, y que en adelante continúen pagándolos como lo habian practicado y estaban practicándolo cuando se expidió el citado decreto, sin excusa alguna, ni prévia presentacion de los títulos. En cuya atencion: = Suplica á las Córtes, se dignen hacer las declaraciones que acaban de proponerse en este reverente memorial; en lo cual recibirán las leyes y la Duquesa de Gandía un obsequio de este augusto Congreso, cuya vida guarde Dios muchos años para felicidad de la Nacion Española. = Madrid y agosto 16 de 1820.

tida se la anulasen todos los territorios y solariegos
 de que han dejado de hacerse, y que en adelante conti-
 nuen pagándose como lo habían practicado y estaban
 practicando cuando se expidió el citado decreto, sin ex-
 cepto alguna, ni previa presentación de los títulos. En
 cuya atención: = Suplico á las Cortes, se dignen hacer
 las declaraciones que acaban de proponerse en este re-
 ferente memorial; en lo cual recibida las leyes y la De-
 creta de Gandia un oposito de este augusto Congreso,
 cuya vida guarde Dios muchos años para felicidad de
 la Nación Española. = Madrid y agosto 10 de 1820.

REPRESENTACION

DEL DUQUE

DE VILLAHERMOSA.

El Duque de Villahermosa, despojado de hecho de cuanto legítimamente le pertenece en el reino de Valencia, acude con la mayor confianza y respeto al Augusto Congreso, buscando en su autoridad el remedio que no encuentra en las subalternas, á pesar de haberle solicitado por los medios sábiamente prevenidos en sus decretos.

El de 6 de Agosto de 1811 no deja ciertamente que desear para que todos los interesados en su observancia sepan lo que está abolido y lo que está conservado; pero los ayuntamientos y alcaldes de los pueblos le interpretan á placer, mandan que no se paguen derechos hasta que los propietarios cumplan con lo que suponen estar prevenido en la ley; se niegan á admitir las instancias legítimamente introducidas; imposibilitan de este modo las apelaciones á la audiencia territorial, y no dejan al agraviado otro recurso que el de elevar sus clamores al Augusto Congreso, protector imposible de la propiedad y los derechos de todos los ciudadanos Españoles.

Si todos respetáran y siguieran su ejemplo, conoce-

rian que extinguió el señorío, y conservó el dominio, lo cual bastaba para que ni los propietarios se equivocasen en pedir, ni los poseedores se resistiesen á pagar; pero por desgracia se ha creído que la justa proteccion que dispensaron las Córtes á una clase benemérita, tenia en parte por objeto el abatimiento de otra, y se buscan las armas para combatir la propiedad en los mismos artículos del decreto de 1811, en que con tanta claridad se fijó la línea divisoria entre ella y el señorío. El exponente reclama su observancia, y ofrece al Congreso las sencillas reflexiones en que presume apoyada la justicia de su reclamacion.

Los artículos 4.º, 5.º y 7.º del decreto extinguen para siempre los dictados de vasallos y vasallage; las prestaciones Reales y personales que deban su origen á título jurisdiccional, y los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío: el que pretenda exigir alguno de estos derechos ó presentaciones es un infractor de la ley: el exponente la respeta, y no la violará jamas, á lo menos con conocimiento.

El artículo 5.º reduce los señoríos territoriales y solariegos á la clase de propiedad particular, los conserva, y manda á consecuencia, que los contratos, pactos ó convenios entre los llamados señores y vasallos se consideren en adelante como de particular á particular.

Esta es la ley que gobierna entre los que fueron señores y vasallos, y hoy son dueños y enfiteutas, la que distingue con la mayor claridad el señorío y sus emanaciones, de la propiedad y las suyas, y la que deben respetar y obedecer ciegamente los que fueron señores

para no acordarse de haberlo sido, y los que fueron vasallos para no desconocer que son ciudadanos obligados á respetar el dominio ageno, y á pagar lo que les corresponde por el útil de que disfrutan. ¿Será posible encontrar en el decreto de 1811 alguna cláusula susceptible de interpretaciones contra estos principios luminosos que adoptaron las Cortes generales y extraordinarias para igualar ante la ley á todos los ciudadanos, conservando á cada uno lo que creyeron que le pertenecía? En Castilla y en otros reinos no parece que la han encontrado hasta ahora; pero en el de Valencia y en algunos pueblos del de Aragon la encuentran en el mismo artículo 5º del decreto, y es la siguiente: " Si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion. "

¡Quién hubiera imaginado que este período tan claro en su expresion y sentido, como todos los demas del decreto, habia de haber dado margen á los abusos que se experimentan, y á los infinitos papeles esparcidos por todas partes para destruir en el fondo la disposicion ó precepto del artículo! Si sus autores pretendieron ilustrar á los pueblos en lo que éstos hallaban su conveniencia, el que se encuentra víctima de un sistema tan violento, bien podrá combatir sus errores en el santuario mismo en que nació la ley protectora de la seguridad de sus derechos.

Sus reflexiones son inmensas, pero bien analizadas se reducen todas al estrecho círculo del siguiente raciocinio: "Las Cortes dijeron que reducian á la clase de propiedad

„particular los señoríos territoriales y solariegos, excep-
 „tuando de esta clasificacion los que por su naturale-
 „za debian incorporarse á la Nacion, y los en que no
 „estuviesen cumplidas las condiciones con que se conce-
 „dieron, lo cual resultaria de los títulos de adquisicion;
 „luego para apurar si los derechos que se piden pertene-
 „cen á lo territorial y solariego reducido á la clase de
 „propiedad particular, ó á lo exceptuado por incorpora-
 „ble, ó por de condicion no cumplida, es indispensable
 „que preceda la presentacion de títulos, de cuya inspec-
 „cion y examen ha de resultar la naturaleza del domi-
 „nio; y es justo por consiguiente suspender en gene-
 „ral y sin excepcion todo genero de pagos, hasta que
 „los que pretendan cobrarlos presenten sus títulos al
 „reconocimiento preliminar indispensable, y esto es
 „lo que previnieron las Córtes cuando dijeron que la
 „naturaleza de los dominios territoriales y solariegos re-
 „sultaria de los títulos de adquisicion.” Este es el cimien-
 to sobre que estriba la negacion absoluta de pagos, que
 los gefes políticos han procurado contener en vano, y que
 algunos periodistas y otros escritores fomentan á por-
 fia, alentando la esperanza de que tal vez descubrirán los
 títulos que algunos de los derechos que tratan de exigir
 los dueños pertenecerán á la clase de los abolidos por los
 artículos 1.º, 4.º y 7.º del decreto.

Que esto sea interpretar, no es necesario persua-
 dirselo al Augusto Congreso, pues sabe que no está en
 la ley; pero sí podria ser conveniente manifestar que es
 hacerlo con violencia, y con evidente trastorno de los
 principios que dirigieron la sabiduría de las Córtes para

la formacion del decreto en todos sus artículos.

La reduccion de lo territorial y solariego á la clase de propiedad particular es una regla general fijada en el 5.º, para distinguir lo conservado de lo abolido, y es por consiguiente indudable que por ella se concede todo lo territorial y solariego á los dueños, al paso que se les priva de todo lo jurisdiccional y privilegiado. Lo restante del artículo presenta una excepcion que bastaria para afirmar la regla general; pero cuyo objeto, ademas, es diametralmente opuesto á la abolicion, pues se dirige á la incorporacion, y seria por consiguiente monstruoso el querer desvirtuar ó paralizar la regla general á la sombra de una excepcion dirigida á objeto muy diverso, arrollando de camino todas las leyes que protegen la posesion legítima contra la voluntad de las Córtes que establecieron la regla general para sostenerla.

Se infiere de lo dicho con la mayor evidencia que la presentacion de los títulos no está mandada, ni tampoco indicada como preliminar indispensable para conservar la posesion del dominio territorial y solariego, sino para discernir lo que pueda haber en él de incorporable á la Nacion; y como esto no lo han de decidir ni de disfrutar los pueblos, se infiere del mismo modo que no tiene el menor apoyo en la ley la pretension de que se presenten los títulos, que es la que sirve de pretexto para la suspension total de pagos.

Los fautores de este sistéma perjudicial pretenden eludir la fuerza de esta reflexion, diciendo que los pueblos tienen un derecho conocido para no pagar por lo territorial y solariego que sea incorporable, y que como

:

esto ha de resultar de los títulos, se hace indispensable su presentación según el espíritu del artículo. Si las Cortes hubieran querido que cesasen todos los pagos hasta estar enteramente decidido lo que era y no era incorporable de lo territorial y solariego, así lo hubieran declarado expresamente, como lo hicieron con respecto á los privilegios exclusivos, aboliéndolos del todo en el artículo 7.º; y previniendo en el 9.º, que los que se creyesen con derecho al reintegro establecido en el 8.º presentasen sus títulos de adquisición en las chancillerías y audiencias del territorio: ¿pero cómo había de caber en su sabiduría la idea de acomodar á los que conservaban una prevención que solo podía tener lugar en lo que abolían? Hallaron injusto todo lo referente á señorío, jurisdicción y privilegios, y lo extinguieron: creyeron conforme á equidad la recompensa de todo lo que en las tres clases pudiera provenir de origen oneroso, y decretaron la presentación de títulos para pedirla: reconocieron por legítimo lo territorial y solariego, y lo conservaron, remitiendo á su lugar y tiempo la discusión y decisión de lo que fuese incorporable, y se hubieran seguramente opuesto á sus mismos designios, si al extender la ley hubieran alterado la posesión de lo que querían conservar por el medio indirecto, y en la hipótesis más explicado de la previa presentación de títulos.

No cabía tanto descuido ni tanta imprevisión en los legisladores, que cuando redactaron el decreto de 6 de agosto de 1811 sabían muy bien lo que significaban y valían en el sentido natural y en el idioma legal las palabras *propiedad particular*, *dominio*, *posesión*, y sobre

todo *justicia*. Si por imposible fuese otra cosa, ¿á qué clase pertenecerian los dueños con quienes habla el decreto, ó por qué no hablaría éste con todos los demas que poseen en la Nacion propiedades particulares? Permitan las Córtes á quien se ve despojado de hecho de lo que ellas le concedieron este pequeño desahogo contra los que se entretienen en fomentar el sistéma perjudicial, y anunciar tal vez otro mas destructor en ofensa de la inflexible rectitud del Congreso Nacional.

Abolido ya todo lo perteneciente á señorío, á jurisdiccion y á privilegios, si se interrumpe la posesion de lo territorial y solariego, si se autoriza la suspension general de pagos, si se han de presentar los títulos de adquisicion para que examinen por ellos los pueblos la calidad del dominio, si éstos han de poder decidir cuál es para decretar por sí la continuacion ó cesacion de pagos, si han de poder hacer lo mismo en su lugar los tribunales territoriales para el solo objeto de decidir sobre el pago ó no pago, y han de proceder despues los juicios de incorporacion y reversion, el resultado infalible será que los dueños con quienes habla el decreto de las Córtes, son los únicos que quedan privados al golpe del goce de toda propiedad, y contra quienes únicamente se puede ejercitar impunemente sus despojos de posesion, que las leyes no derogadas por las Córtes no han consentido hasta ahora, contra quien no ha sido antes vencido en juicio.

No hay con efecto dueño particular alguno á quien se le obligue á presentar su título de pertenencia para percibir los frutos que le corresponden; y pues que ya los territoriales y solariegos estan nivelados con los de-

mas particulares , no consiente la justicia que sean de peor condicion , no habiendo razon ni méritos para ello. Las Cortes dieron ya á la Nacion lo que desde luego creyeron era suyo ; para ventilar lo que todavía puede serlo de entre lo solariego y territorial existe la accion fiscal, la comun y la popular, á cual mas habilitadas para promover las acciones de incorporacion y reversion que obligarán á la presentacion de títulos : estas acciones no se empezaron nunca por el despojo , sino en el caso de injusta resistencia del reo demandado ; y pues las Cortes conservaron estos dominios en la clase de propiedad particular , y solo hablaron de títulos con relacion á lo incorporable , ¿ por qué se ha de interrumpir la respetable posesion tranquila , contra los principios mas triviales de justicia , contra las disposiciones mas repetidas de las leyes , y contra el literal sentido y el espíritu del decreto de las Cortes tan conforme con ellas?

No duda el exponente que llegará el caso en que con arreglo al artículo deba presentar sus títulos ; pero entiende que no ha llegado todavía , y al explicar este concepto , trata de desvanecer el gran fundamento del sistema que combate , reducido á decir , que pues solo están reducidos á propiedad particular los dominios territoriales y solariegos que no sean incorporables por su naturaleza , ó por falta de cumplimiento de la condicion con que se concedieron , nada hay en su clase que deba graduarse de propiedad conservada , hasta que resulte por los títulos que no es incorporable.

Si así lo hubieran creído las Cortes , estuviera el artículo concebido en otros terminos , y se hubiera preveni-

do en él la presentación y examen de títulos como requisitos indispensables para conservar la propiedad particular; pero está concebido en terminos del todo contrarios, y que por lo mismo aclaran que la idea que formó el Congreso fué la de que todo lo territorial y solariego reducido ya á la clase de propiedad particular debia conservarse y pagarse sin novedad ni alteracion, hasta que en el juicio de incorporacion, con presencia de los títulos, se declarase comprendido en alguna de las dos clases de la excepcion, esto es, ó en la de incorporable por su naturaleza, ó por de condicion no cumplida; la primera explicacion es contraria al decreto, destruye la posesion y choca con la justicia; la segunda es conforme á su tenor, y respeta todos los principios: las Córtes decidirán cuál es la preferente.

Extendiendo las reflexiones á épocas que el Congreso no tuvo en vista, es muy facil deducir consecuencias de alguna apariencia feliz en favor del sistéma; pero distinguiendo los tiempos se precaven las ilusiones, y se descubre la verdad. Se trata de persuadir que es inexacta la comparacion entre los dueños de fincas particulares y los de dominio territorial y solariego, porque á los primeros nadie los disputa la legitimidad de su título, cuando á los segundos se les anuncia que por ellos mismos podrán perder la propiedad particular que se les conserva, infiriendo de aquí, que si á éstos no se les obligára á presentar los títulos, se les conservaria la posesion de un dominio que tal vez no existe. ¿ Puede darse argumento mas miserable, ni menos á propósito para fundar en él la oposicion á una ley expresa, y el trastorno de los princi-

pios mas respetados? ¿Con que, porque el Congreso fijó á la regla general de conservacion una excepcion que debe resultar de un juicio establecido por leyes que no derogó, ha de ser justo y lícito suspender todos los efectos de la regla general hasta despues de consumado el juicio que ha de decidir si la propiedad está en la regla, ó en la excepcion? El exponente, Señor, no puede menos de repetir que esto es violentar el decreto, ofendiendo al mismo tiempo la sabiduría y justificacion de las Córtes. Poco las costaba seguramente haber dicho que se suspendieran todos los pagos hasta que por exhibicion de los títulos y juicio consiguiente se apurase si los dominios eran incorporables ó no; pero no lo dijeron, porque no era justo, y no querian mas que lo fuese.

Si todo lo territorial y solariego lo hubieran creido las Córtes fuera de la esfera de propiedad particular, no lo hubieran abolido, porque solo se extingue lo que no debe existir; pero lo hubieran incorporado enteramente á la Nacion. Convinieron en que era en general una propiedad, y por tal la declararon, siendo consiguiente preciso en su intencion y expresion el de que deba subsistir inalterable mientras no se declare mas ó menos parcialmente incorporable en el juicio que corresponde, y que ni aun provocaron las Córtes, porque sabian muy bien quiénes son los que deben provocarle. Es, pues, una verdadera ilusion la en que se pretende apoyar la interpretacion del decreto; porque si las Córtes remitieron á un juicio, de que no se puede prescindir, la calificacion de la excepcion de su regla general, es legítimo el dominio hasta que aquella recaiga contra él, y tanto como que aun en

este caso no amenazará la restitucion al demandado, sino desde el dia en que la ley le afecta con la responsabilidad segun el órden.

Todo cuanto se dice sobre la insuficiencia de la posesion para inducir presuncion de legitimidad en el título, y sobre la imprescriptible de los derechos de la Nacion es tan inútil como que no se trata en el dia de sostener si los títulos son ó no legítimos, por estar esto reservado al juicio correspondiente, sino de persuadir que el decreto no turba la posesion, ni ordena la presentacion de títulos para continuar en ella, hasta que examinados donde corresponde, decida la autoridad sobre la conservacion ó pérdida de la propiedad.

Es igualmente inutil el ejemplo de las tercias reales, porque la ley que previene que se desocupen no teniendo título legítimo, no dice correspondencia al artículo que ordena que se conserve lo territorial y solariego hasta que el juicio de incorporacion lo clasifique en la regla ó en la excepcion: en las tercias se trata de readquirir, y en el decreto se trata de conservar; y cuando en aquellas se exige el título para retener, y en éste se dice que resultará del título si ha de conservarse ó no la propiedad, no hay la menor analogía entre lo uno y lo otro, toda vez que la reevindicacion se funda en la falta de título, y la conservacion ó pérdida de las propiedades territoriales se remite á un juicio sobre el examen de los títulos. Pero si no hay identidad ni analogía en esta parte, la hay y muy grande en la que la ley previene que en las tercias produzca el mismo efecto la prescripcion inmemorial, que el título, pues por esta dispo-

sicion se vé el respeto que mereció á la ley la pacífica posesion inveterada, que es la que forma la prescripcion inmemorial. Cuando las leyes disponen, nadie debe interpretarlas, sino obedecerlas: la de las tercias reales manda que se desocupen no habiendo título ó prescripcion ni inmemorial, el decreto manda que se conserven las propiedades hasta la época en que fija la clasificacion de las exceptuadas, y así son inútiles y viciosos todos los argumentos que se formen de una á otra ley.

¿Quién resarce (preguntan también) al pueblo de sus perjuicios, si al cabo de muchos años declara que la propiedad está comprendida en la excepcion? Nadie tiene que resarcírselos, porque nadie se los causa. Cuando la ley conserva el derecho sujeto para el caso de la excepcion á la calificacion de un juicio, parten del mismo principio la obligacion de pagar, y el derecho de percibir, y no nace de juicio alguno hasta la época que la ley empieza á considerarle contra el poseedor si llega á ser vencido en juicio. Las Córtes reflexionaron que debia respetarse la posesion, y que los pueblos tenian una accion expedita para promover el juicio de incorporacion, que la tenia tambien el ministerio fiscal, y que una vez promovida empezaria á su tiempo la responsabilidad, y es cuanto basta para justificar la sancion, que sin hollar principio alguno concilia el interés de la Nacion con el sagrado derecho de la propiedad.

Se declama tambien en el concepto de que el decreto de 6 de agosto alteró los juicios de incorporacion con respecto á su anterior estado y órden, estando en apoyo de esta idea sus artículos 9.º y 13.º: por el primero de los

cuales fija á dos instancias la decision de los negocios en las chancillerías y audiencias, disponiendo en el segundo que no se admita demanda ni contestacion que impida el cumplimiento de los artículos anteriores; el extravío es indispensable cuando se aspira á conseguir la victoria á expensas de la verdad. El artículo 9.º se concreta precisamente al caso en que reclamen el reintegro de lo oneroso los que perdieron los privilegios, y de esto no se trata; pero no obstante tiene una prevencion digna de atencion para el caso, á saber, la en que deja salvos los casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios de que tratan las leyes, previniendo por último que se arreglen todos á lo declarado en el decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas. El artículo 13 solo conspira á encargarse la puntual observancia del decreto, y el exponente por la verdad no encuentra en ninguno de los ni abolidos, ni reformados, ni alterados los juicios de incorporacion en otra cosa, que en haberse de seguir en las audiencias territoriales por la extincion del consejo de Hacienda. Lo que sí encuentra es que se ha de declarar un dia cuáles son los dominios incorporables á la Nacion por su naturaleza ó por su condicion no cumplida, y no sabiendo que exista un nuevo orden de juicios para este objeto, cree seguramente que las Córtes no han derogado los juicios anteriores.

Escusa el exponente molestar la atencion del Congreso deteniéndose á rebatir ni por menor ni en grande las ideas exaltadas de los que pretenden ver abolidos en el decreto hasta los mismos dominios solariegos y territoriales, y de los que haciendo una prolija enumeracion de

:

los derechos que perciben los dueños, atribuyen por su propia autoridad el extinguido señorío á la jurisdiccion y á los privilegios, los que bajo ningun aspecto pertenecen á estas clases, sino á la de contratos enfiteuticos convenidos bajo diferentes formas, porque al fin es bien sencillo, que el que tuviere algun fundado escrúpulo sobre el particular, tiene el camino expedito para aquietar sus remordimientos. Pero no puede excusarse con tanta facilidad de decir á las Córtes, que cuando por su parte se esmera como debe en la puntual observancia de un decreto que fija felizmente derechos en otro tiempo inciertos, y siempre atacados, se vé dolorosamente privado, como otros infinitos de su clase, de lo que las Córtes le concedieron por reconocerlo justo. No hay con efecto derecho alguno que se le pague en el reino de Valencia, y aun se le quiere impedir el uso de los molinos y otros artefactos que fueron privativos, pero que las Córtes dejaron al aprovechamiento individual de sus dueños, sin que las reiteradas instancias hechas en el órden que rije le hayan producido mas que desengaños, hijos de un sistema abusivo, cómodo á los que le observan, y fomentado tal vez con la esperanza de que á la sombra de la indicacion de la voluntad general pueda ser protegido en todo ó en parte por el Congreso Nacional.

Á él sin embargo dirige el exponente sus clamores con la confianza que le inspiran la imparcialidad y justicia que caracteriza todas sus decisiones; y persuadido de que le mirará con los mismos ojos que á todos los demas ciudadanos, y de que desaprobará el vicioso sistema adoptado en el reino de Valencia, en desprecio de la propiedad,

y á fuerza de interpretaciones violentas de un decreto el mas claro que pueda apetecerse en el órden de la justicia distributiva:

Suplica á las Córtes que en observancia del mismo, se sirvan decretar, que continuen todos sin excepcion ni excusa en el pago de los derechos pertenecientes al dominio territorial y solariego, sin exigir para ello la prévia presentacion de títulos, ni otro requisito alguno.

El exponente ruega al cielo por el acierto de las deliberaciones del Augusto Congreso. Madrid, &c.

El duque de Verwick y de Alba, con el debido respeto, expone: que hallándose en posesion de diferentes señorios territoriales y solariegos, y en la de percibir de sus colonos ó arrendatarios las rentas de ellos, éstos se niegan á continuar satisfaciéndolas si el exponente no presenta los títulos de su adquisicion para que se examine si son bienes que deben incorporarse á la Nación, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron. Esta exigencia se funda en el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 5 de Agosto de 1811: y como en él no se manda tal cosa, el exponente se toma la respetuosa libertad de representarlo al Augusto Congreso, para que con su acostumbrada justificacion y sabiduria adopte el medio que convenga para evitar los perjuicios de los colonos, y los perjuicios que con ellos se ocasionan á los propietarios.

El estado de este asunto en las Cortes no exige una prévia presentacion de títulos para que se mande á los colonos que continúen pagando á los señores. Las Cortes, segun

y la fuerza de interpretaciones violentas de un decreto el
 mas claro que pueda aparecer en el orden de la justicia
 distributiva: *estipula* que en observancia del mismo,
 se sirvan decretar, que continen todos sin excepcion ni
 exusa en el pago de los derechos pertenecientes al domi-
 nio territorial y solariego, sin exigir para ello la previa
 presentacion de titulos, ni otro requisito alguno.
 El exponente ruega al cielo por el acierto de las de-
 liberaciones del Augusto Congreso. Madrid, etc. etc. etc.

REPRESENTACION

DEL DUQUE

DE WERWIK Y DE ALBA.

El duque de Werwik y de Alba con el debido respeto expone: que hallándose en posesion de diferentes señorios territoriales y solariegos, y en la de percibir de sus colonos ó arrendatarios las rentas de ellos, éstos se niegan á continuar satisfaciéndolas si el exponente no presenta los títulos de su adquisicion para que se examine si son bienes que deben incorporarse á la Nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron. Esta exigencia la fundan en el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811: y como en él no se manda tal cosa, el exponente se toma la respetuosa libertad de representarlo al Augusto Congreso, para que con su acostumbrada justificacion y sabiduría adopte el medio que convenga para evitar esos efugios de los colonos, y los perjuicios que con ellos se ocasionen á los propietarios.

El citado decreto de las Córtes no exige esa prévia presentacion de títulos para que se examine si los colonos han de continuar pagando ó no. Esta es una verdad

que se palpa, no solo con leer el decreto en general, sino con analizar cada uno de sus artículos en particular, y el exponente se propone demostrarlo del siguiente modo:

El decreto en general comprende catorce artículos. En los cuatro primeros y en el 7.º se señalan los derechos y privilegios abolidos é incorporados desde luego á la Nación. En el 5.º y 6.º los derechos conservados á los ciudadanos en particular. En el 8.º la indemnizacion de los derechos y privilegios abolidos, siempre que se hubiesen adquirido por título oneroso ó por recompensa de grandes servicios. En el 9.º hasta el 12.º el orden y medios para indemnizar los derechos y privilegios abolidos. En el 13.º se manda la pronta ejecucion de todo, y que se abstengan los tribunales de interpretar la inteligencia y verdadero sentido de dichos capítulos, pudiendo únicamente consultar cualquiera duda que ocurra. Y en el 14.º y último se ordena que ninguno use de dichos derechos abolidos, bajo la pena de perder el que tenga á la indemnizacion en los casos indicados.

Aquí se ve, que ni una palabra siquiera habla de la presentacion de títulos relativos á los derechos que se conservan á los ciudadanos en particular. Solamente exige la de los respectivos á los derechos y privilegios abolidos, siempre que se demande la recompensa. Con que el extenderla de un caso á otro es opuesto á la letra del decreto en general, que no permite tal ampliacion ó interpretacion. ¿Y cómo podría permitirla, cuando son enteramente contrarios los dos casos de que se habla? á saber el de la abolicion de unos derechos, y el de la conservacion de otros. En el primero exige la presentacion

de títulos para que se acuerde la recompensa de lo abolido; pero tal cosa no es necesaria en el segundo, porque á los ciudadanos quedan preservados sus derechos, y nada hay que recompensarles.

Iguales consecuencias se deducen examinando particularmente cada uno de los artículos de que dicho decreto se compone. Solo se hará del 5.º porque éste es el que dá márgen á todas las disputas y contestaciones. Dispónense en él tres cosas. La primera, una regla general reducida á decir que los señoríos territoriales y solariegos quedan en la clase de los demas derechos de propiedad particular. La segunda, una excepcion de dicha regla general, que consiste en decir no comprenderse en ella los señoríos territoriales y solariegos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ni tampoco aquellos en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron. Y la tercera y última indica el medio de conocer, si los tales señoríos se hallan comprendidos en la regla general ó en la excepcion, denotando que esto resultaria de los títulos de adquisicion. Por manera que nada se habla tampoco de que previamente se presenten dichos títulos para hacer dicho examen, y determinar si los colonos deben continuar pagando ó no.

En medio de ese silencio es incivil afirmar que el decreto exigió ante todas cosas la presentacion de dichos títulos, porque esto contra el deseo de las Córtes choca con la Constitucion, con las leyes del reino, con la razon, con la conducta que observa el decreto para otras cosas, y sobre todo con la del Supremo Legislador. Se amplificará cada una de estas ideas.

La prévia presentacion de títulos para poder continuar cobrando las rentas choca con la Constitucion, porque en ella se dice que la Nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sábias y justas la propiedad y los demas derechos legítimos de los ciudadanos: que á ninguno se le puede tomar la suya por el Rey, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella; y que si en algun caso fuere necesario hacerlo, al mismo tiempo se le indemnice y dé el buen cambio.

Y todos estos decretos se violarian, si á los señores territoriales y solariegos se les privase por de pronto de sus rentas, ú al menos de las que quieta y pacíficamente hasta aquí han disfrutado.

Choca con las leyes del reino, porque éstas mandan que ninguno sea despojado sin ser ántes oido y vencido en juicio: que si se le despoja sin preceder su audiencia y citacion, sea inmediatamente restituido: que no empiecen los pleitos por embargos y secuestros, ó por donde deben acabar: que la posesion sea respetada: que en caso de duda se conserve en ella al que la tiene: y en fin que yendo acompañada de la buena fé, sea título bastante para hacer suyos los frutos. Y todas estas disposiciones legales sufririan un trastorno, y vendrian por tierra si á los señores territoriales y solariegos se les privase por de pronto, ó despojase sin oírlos de las rentas en cuya posesion se encuentran.

Chocaria con la razon, porque ésta dicta que se crea á uno inocente entretanto que no se le pruebe lo contrario: que se le gradúe de poseedor legítimo ántes que de usurpador: y que por uno que lo sea en verdad, no se

dicten reglas que alcancen á los que no lo son : y que por ser posible una cosa , no se crea ya que ha sucedido. Y todas estas máximas ó reglas fallarian , si á los señores territoriales ó solariegos se les privase por de pronto de sus rentas , sin examinar préviamente los títulos que pueden tener á ellas.

Chocaria con la conducta que observa el decreto para otras cosas , porque si en él y su artículo 9.º se determina lo que se debe hacer para indemnizar y no perjudicar á los dueños de derechos abolidos y obtenidos por título oneroso , el dejar de hacer lo mismo cuando se trata de la suspension de rentas , y del perjuicio que se sigue con la privacion de ellas , parece repugnante á la intencion de que dicho despojo se verifique.

Ultimamente chocaria con la conducta del supremo legislador , porque jamás condena éste , ni condenó á ninguno sin oirlo ántes , no obstante que su divina ciencia lo tiene en estado de saber cuanto se le puede contestar. Así que no previniendo nada el citado decreto acerca de la prévia presentacion de los títulos , seria una cosa irritante el despojo de las rentas , por cuanto pugnaria con todas las disposiciones , principios y máximas que se han sentado.

¿ Y cómo podian querer las Córtes , cuando dictaron dicho decreto , que los colonos cesasen desde luego en el pago de las rentas á los señores territoriales , cuando ni hablaron la mas leve palabra relativamente á ello , ni tampoco tomaron las disposiciones que eran consiguientes á ese pretendido y repugnante caso ?

Si hubieran querido que los colonos cesasen en el pago , lo habrian mandado así terminantemente. Habrian

:

tambien acordado lo que se debia hacer con las rentas, ínterin no se verificaba la presentacion de títulos, y examinaba la naturaleza de los señoríos. Habrian dispuesto que aquellas se depositasen ó secuestrasen para restituirlas á los señores ó á la Nacion luego que se concluyese el examen ó la discusion de títulos, porque perteneciendo á aquella ó á éstos, la razon y la justicia dictan que se restituyesen al que fuese verdadero dueño de ellas, y que nunca se dejasen al colono para que las consumiese, y despues no las pudiese pagar.

Habrian hecho mas. Habrian señalado los tribunales en donde se habian de presentar los títulos de los señoríos territoriales conservados, así como lo hicieron cuando trataron de la recompensa de los jurisdiccionales y privilegios abolidos. Y no habiendo ejecutado nada de estas cosas, parece absolutamente increíble esa intencion que se las supone, cono no quiera increpárselas un descuido que está en contradiccion con todas sus deliberaciones.

Aquí deberia concluir el exponente su representacion; porque si la letra del decreto no previene el despojo de las rentas, ni exige la prévia presentacion de títulos, ni mueven á conjeturas lo uno ó lo otro la Constitucion de la Monarquía, las leyes del Reyno y los demas principios y máximas que se han sentado, excusado es entrar en la discusion de si son justos ó no dichos intentos. Sin embargo, porque nada falte que desear se dirá algo de lo mucho que ocurre sobre este particular.

Para justificar el despojo de las rentas ó la suspension de pagarlas á los señores se dice en primer lugar: que los señoríos territoriales y solariegos se abolieron del mis-

mo modo que los jurisdiccionales: y que así como las regalías; derechos ú obenciones de éstos cesaron desde que se dictó el decreto, sin que por eso se crea ofendida la justicia; así tambien deben cesar y suspenderse las prestaciones y pagos de rentas que se hacian á aquellos, sin que se cometa por eso injusticia alguna. El argumento parece convincente, pero solo lo es en la apariencia.

El señorío territorial y solariego no es lo mismo que la propiedad y territorio del suelo: segun la ley de partida el señorío solariego es el poderío que tienen los señores sobre sus solariegos: y como segun otra ley del mismo código, solariego tanto quiere decir como hombre que es poblado en suelo de otro; se sigue que segun el lenguaje de las leyes, el señorío territorial y solariego no es otra cosa que el poderío que los dueños del territorio y del suelo tienen sobre los hombres que han poblado en él. Mas la propiedad ú el dominio del territorio y del suelo es cosa bien diferente. La ley de partida dice que ese señorío ó dominio es el poder que uno tiene en las cosas muebles ó raices de este mundo en su vida, y despues de su muerte pasa á sus herederos ú á aquellos á quien las enagenase mientras viviese.

Consiguiente á lo decretado en la Constitucion de la Monarquía, que dice ser los españoles hombres libres, y la Nacion independiente, el decreto de las Córtes abolió el señorío territorial y solariego, ú el poderío que el dueño del territorio y del suelo tenia sobre los hombres que habian poblado en él, é igualmente todas las consecuencias de dicho poderío. Pero de ninguna manera abolió la propiedad del territorio y del suelo. Ésta la dejó al se-

ñor segun la tenía: esto es, con el derecho de percibir sus rentas, frutos y emolumentos, y de aquí dimana, que si se le despoja de percibirlos, ó se suspende su pago sin oirlo y vencerlo ántes en juicio, se cometeria una injusticia.

Se dice en segundo lugar, que la Nacion funda de derecho á la propiedad del territorio de los señoríos solariegos: y que cuando concurre esta circunstancia puede entrar despojando y despreciando la posesion, así como lo hicieron los señores Reyes Católicos cuando mandaron que los poseedores de las tercias las dejasen, si no mostraban título á ellas. Mas la primera proposicion es absolutamente equivocada, y la segunda incongruientemente traída.

Para que la Nacion funde de derecho á la propiedad del territorio es forzoso que ántes haya sido suyo, ó que no haya podido obtenerse sino de ella, y todo lo contrario ha ocurrido muchas veces en España. Es bien sabido el fuero de Sobrarbe, en que se mandó que las cosas que se reconquistasen de los moros se dividiesen no solo entre los ricos-homes, sino tambien entre los soldados, é infanzones. No se ignoran tampoco las constituciones de Cataluña, que dando el mismo origen á la adquisicion de muchos de los bienes conquistados, dicen que sus poseedores no quedaban sujetos á otra cosa que á la fidelidad y homenaje debidos al Soberano. En la historia se refiere, que cuando el Rey de Aragon don Jaime I.^o conquistó la isla de Mallorca, no fué dueño de los bienes y tierras tomadas á los Moros; pues pactó con los prelados, ricos-hombres y demas que contribuyesen para la conquista, que tendrian su parte en el repartimiento á prorata del gasto y tropas que llevasen á la expedicion: y que de los mismos me-

díos se valió para la conquista del reino de Valencia, y efectivamente los redujo á la práctica.

Otro tanto sucedia en el reino de Castilla, como expresan casi todas las leyes del título de la partida 4^a, que trata de la parte que los hombres deben haber de lo que ganaren en las guerras; y todo reunido persuade que todos los bienes conquistados no entraron nunca en la Corona ó en la Nacion, que hay muchísimos que no pueden haber salido de ella, y que es una equivocacion afirmar que aquella funda de derecho á ellos, y que no pueden haberse obtenido sino de la misma.

Siendo esto así, como efectivamente lo es, ya se palpa la inoportunidad con que se hace uso de la ley del reino que manda á los poseedores de las tercias cesar en la recaudacion de ellas, siempre que no manifestasen título. Las tercias eran notoriamente de S. M., porque la Silla Apostólica se las habia concedido en diferentes tiempos, y por último perpetuado por otras razones fundaba de derecho á ellas. Sin justo título no se podian poseer por ninguno. Y por eso sin ofender la justicia se mandó suspender la recaudacion. Mas como la Corona ó la Nacion no funda de derecho á la propiedad del territorio de los señoríos solariegos, véase ya como el mandamiento de la ley es muy justo con respecto á las tercias, y no puede serlo, ó se aplica inoportunamente á la propiedad de los señoríos territoriales. Fuera de eso la ley de las tercias no mandó que todos los poseedores de ellas fuesen inmediatamente privados de su recaudacion. Lo que ordenó la inteligencia que se le dió, y lo que efectivamente se ejecutó en su virtud fué, que inme-

diatamente que el poseedor de las mismas era demandado en nombre del Rey, ó de la Corona, ó debia presentar título para poseerlas, ó ser despojado; porque fundando el Rey de derecho á ellas, la posesion sin presentacion de título no podia ser continuada; pues en el caso de que dicha ley fuese aplicable al punto de los señoríos, lo mas que en su virtud podria hacerse seria lo que se practicaba en cuanto á las tercias. Demandado el dueño de un territorio acerca de su propiedad, si no presentaba título, podria ser despojado de ella, y de sus rentas, pero hacer ese despojo ántes de que sea demandado, que es lo que ahora se ha visto, eso no concuerda, ni puede concordar con la ley.

Dígase en hora buena que los colonos demandan á los señores, porque aunque así sea, tampoco puede aprovechar tal evasion. Los colonos no son verdaderos representantes de la Nacion, y aun cuando lo fueran, solamente podrian demandar en el juicio de propiedad. ¿Y cómo podrian hacerlo en dicho juicio, si los señores no se hallan en la posesion? ¿y cómo podrian estar en ella, si les despoja privándoles de las rentas? Todos estos inconvenientes persuaden, que la segunda razon que se alega para justificarlo es por un extremo equivocada, por otro inoportuna, y por otro contraria al pensamiento.

Se dice en tercer lugar, que la ley ó el referido decreto de las Córtes sospecha del título que induce á crear la posesion, y que exige la presentacion de otro diferente; pero aun cuando así sea, lo que esto quiere decir es, que luego que el dueño territorial sea demandado, ó presente el título, ó cese en la posesion. Antes de dicha épo-

ca, ó antes de que se le interpele debe continuar poseyendo; porque el territorio que se le demande puede no ser revertible ó incorporable á la Nacion. Cuando concurren tales posibilidades ninguna justicia puede haber para despojar.

Se dice en cuarto lugar que la Nacion ó los pueblos son los despojados: mas si hemos demostrado que muchos territorios y suelos no han estado nunca en la Nacion; que por consiguiente no han salido, ni podido salir de ella, y que ni por un momento los poseyó, puesto que conquistados que fueron se repartieron entre los conquistadores, ¿cómo es posible sostener con justicia y buena fé que ella y los pueblos son los despojados?

Se dice en quinto lugar que el susodicho decreto de las Córtes ha derogado todas las reglas posesorias, que relativamente á la materia habia ántes: que ya no es justo argüir con ellas; y que malamente se busca asilo en las mismas. El exponente diria lo mismo si el decreto hubiese mandado que los colonos cesasen por de pronto en el pago de las rentas, ó que ántes de percibir las los propietarios exhibiesen los títulos para examinar si los territorios eran ó no incorporables á la Nacion; pero no habiendo mandado expresamente tal cosa, y siendo por otra parte increíble que quisiese mandarlo, parece esa objecion una paradoja mas que otra cosa, y un efugio buscado mas bien para deslumbrar, que para convencer. Si la sola razon dicta que ninguno sea despojado sin ser oido, ¿cómo puede presumirse que el decreto de las Córtes haya derogado esa máxima de la razon sin decirlo expresamente? Sea cierto, como en efecto lo es, que el ar-

título 13 de dicho decreto prohiba admitir demandas ni contestaciones que impidan el puntual cumplimiento y pronta ejecución de todo lo que aquel dispone según su literal tenor, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar. Aquí no se trata de entorpecerlo de ningún modo, porque como el literal tenor no es el de que cese ó se suspenda el pago de las rentas hasta que se exhiban los títulos, de ahí es, que el resistir ó contradecir estos procedimientos é inteligencias los dueños territoriales, de ningún modo pugna con el nominado artículo 13. Al contrario creyendo, y con mucha razón, que no se manda en él la cesación ó suspensión del pago de las rentas, pretenden que aquel tenga su cumplido efecto, según en el mismo se ordena, y con arreglo también á las demás disposiciones de derecho que deben servir para entenderlo. Últimamente, destrozando principios, trastornando ideas, confundiendo la regla general con la excepción de ella, que establece el artículo 15 del decreto, atribuyendo á la una las cualidades que son propias y privativas de la otra; y suponiendo contra la verdad que la Nación tiene derecho á todos los dominios territoriales y solariegos, ínterin que con los títulos de ella emanados no se pruebe lo contrario, se forman y presentan bajo diferentes aspectos otros distintos argumentos con que poder sostener los deseos de los colonos, y la justicia del despojo. Todos se destruyen facilísimamente con las doctrinas que quedan sentadas. Por no ser dilatado y molesto se dispensa de ejecutarlo detalladamente el exponente. Y conociendo que cualquiera lo hará inmediatamente que los oiga y reflexione se-

gun derecho: = Suplica á las Córtes que en observancia del referido decreto de 6 de agosto de 1811, se sirvan ordenar que los dueños territoriales y solariegos continúen en la percepcion y disfrute de todos los derechos procedentes de sus territorios y suelos, sin necesidad de presentar previamente para ello los títulos de pertenencia. = Así lo espera el Duque de la generosa justificacion del Congreso. Madrid 28 de agosto de 1820.

gun derecho: = Suplica á las Cortes que en observancia del referido decreto de 6 de agosto de 1811, se sirvan ordenar que los dueños territoriales y solares contengan en la percepción y disfrute de todos los derechos procedentes de sus territorios y anejos, sin necesidad de presentar previamente para ello los títulos de pertenencia. = Así lo espera el Duque de la Generosa justificación del Congreso. Madrid 28 de agosto de 1820.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

REPRESENTACION

DEL DUQUE

D E H I J A R.

Reconociendo los hombres lo indispensable que les era constituirse en sociedad, no pudieron menos de adoptar ciertas bases que fomentasen su general y respectiva felicidad, y elegir quien incesantemente velase sobre su ejecucion, como que sin ella eran inútiles sus desvelos. Á proporcion de la variacion de ideas y de inclinaciones se han ido formando otras reglas bien derogatorias, bien confirmatorias de las primeras; pero siempre ha sido uno mismo el objeto, el que ha sufrido igualmente sus alteraciones segun el carácter de quien ha gobernado y circunstancias de sus súbditos. Éstos unas veces indolentes, otras abusando de los mismos derechos que les proporcionó la naturaleza, han causado enormísimos perjuicios á sus semejantes; pero alguna vez se han presentado sugetos que si no en el todo al menos en gran parte han reparado sus desastres, y precavido su total ruina. Entre éstos en nuestra península debe ocupar el primer lugar el Rey don Jaime el Conquistador, quien en el momento que conoció la indolencia de los habitantes del reino de Valencia, cuyas

producciones no compensaban los trabajos, á pesar de su hermosa situacion, todo efecto de la falta de riego, construyó á sus expensas la acequia denominada de Alcira, no con la extension que en el dia se conoce, y sí solo con arreglo á sus fondos; así es que por entonces se extendió desde el término de Antella hasta el cabo de Algemesí, y no hasta el barranco de Catarroja ó rio Guadalaviar, que era lo propuesto en su plan. Fructificado todo aquel terreno, los pueblos de la comarca que veian prosperar á sus comarcanos recurrieron al Rey don Martin, y éste en 1404 les concedió continuasen el Canal, ó por sí, ó asentistas. La empresa era árdua, y todos desmayaron. Así las cosas, llegó el reinado de Carlos III, y guiado de su espíritu benéfico invitó y excitó á la continuacion del proyecto de su predecesor. Nadie se halló con fuerzas, y solo el Duque de Híjar, padre de mi principal, se hizo cargo de hacer feliz todo aquel territorio bajo la garantía del gobierno y seguridades oportunas. Con incesantes desvelos y á costa de inmensos gastos continuó el plan proyectado, y aun haciendo algunas mejoras. En dicho tiempo, y ya muy de antemano, estaba disfrutando en diversos pueblos de la circunferencia otros derechos como señor territorial y solariego, y que en nada tenian conexión con los procedentes de jurisdiccion, ni los privilegios privativos y prohibitivos; y como que tenia un interés en la prosperidad activó la obra en tales términos, que los naturales incesantemente empezaron á clamar por el goce y aprovechamiento del agua, ofreciendo la satisfaccion de lo que por ello se les impusiese. En efecto, contrataron el pagarle por este beneficio la veintena parte de

los frutos que se criasen y cogiesen en las tierras que disfrutasen el riego, siendo de cuenta del Duque el conservar y mondar la acequia, y cubrir los pagos de los cequeros para el mejor y mas justo repartimiento de las aguas. Este sistema ha regido hasta el dia para ambas partes, persuadidas de la religion de lo pactado en las escrituras otorgadas al efecto, y aprobadas por el gobierno; por lo que nació una propiedad respectiva, y que en modo alguno es susceptible de reforma derogatoria, tanto porque no es justo se beneficien aquellos á su antojo y sin gravámen, cuanto porque el Duque no debe desprenderse del reintegro y compensacion de los inmensos caudales invertidos y que frecuentemente emplea en la permanencia de tan loable proyecto. Mas olvidando estos sanos principios los unos pueblos que solo tienen la responsabilidad al pago de la veintena, y otros que por sus circunstancias tienen á mas de ésta otras, efecto todo de contratos celebrados por sus ascendientes ó por sí, se niegan decididamente al pago, sin que las autoridades inmediatas se presten á llenar sus deberes, á virtud de tener los mismos sentimientos, y dando la mayor importancia á las cavilidades é interpretaciones que quieren hacerse del decreto de 6 de agosto del año 1811, y de los rumores de abolirse varios gravámenes de los pueblos, sin atender á su naturaleza y procedencia, que es la que en tiempo oportuno ha de fijar la regla. En el ínterin que llega este momento se han constituido legisladores no imparciales, sino egoistas, y por ello de comun acuerdo solo dictan su exoneracion, y no cubrir sus adeudos: tales son los diversos pagos, cuyo cóbro se ha hecho constantemente

y con cuyo producto se sostiene en la mayor parte el beneficio que disfrutaban con el agua, bien seguros de su felicidad, de la que se verían privados en el momento que de ella careciesen. Se han figurado que es claro, y para ello se fundan en un folleto que ha circulado en aquel reino, que por el decreto insinuado está mandada la suspensión de pago en general, hasta la presentación de los títulos; mas esto es querer confundir las cosas, pues esto tiene lugar en aquellos derechos ó títulos que deben incorporarse á la Corona; pero en los procedentes de contratos, cuales son los de los pueblos que niegan al exposante la condigna satisfacción, ¿qué lugar tiene el mencionado decreto? Él mismo manifiesta que los señoríos territoriales y solariegos quedan en la clase de derechos de propiedad particular, y el dar causa á los pueblos para que se constituyan fiscales de la Nación sería arruinar á ésta, pues quedarían extinguidos los ingresos de sus fondos. En hora buena que los tribunales amparen, y despojen según la naturaleza ó procedencia de los títulos que se presenten cuando se mande; pero en el ínterin no es dado á los súbditos deliberar, ni se les debe permitir que por sí y ante sí resuelvan en unos puntos de tanta trascendencia. Si son abonados los respectivos deudores para la retención, ¿qué tacha podrán oponer á los perceptores ó recaudadores conocidos para que se les considere de peor condición? El mencionado decreto prefijó sabiamente los deberes de los unos y los otros, y no obstante la claridad de su contenido los pueblos se han manifestado insubordinados á su contenido, y no hay quien se atreva á reformar su conducta. Sus superiores inmediatos como intere-

sados ya por deudores, ya por relaciones de parentesco, ó amistad con ellos, no oyen. La falta de jueces de partidos impide introducir los competentes recursos; los gefes políticos no tienen facultades para entender en estos negocios; á la audiencia territorial no puede acudirse, pues se escuda con que se justifiquen los excesos, y las providencias que en primera instancia se hayan practicado para contenerlos. En tal estado de desórden y confusion el recurrente: = Suplica al Congreso Nacional se sirva adoptar la medida que juzgue mas oportuna á reparar tamaños males, y si lo tuviese á bien, mandar que los pueblos del reino de Valencia, en que tiene intereses el Duque, mi principal, le sigan pagando como hasta aquí, y continúen haciéndolo en toda clase de prestaciones y derechos, sin réplica ni contradiccion, hasta tanto que otra cosa se acuerde, con lo que darán una nueva prueba de su sumision al gobierno. = Madrid 5 de setiembre de 1820.

sados ya por deudores, ya por relaciones de parentesco, á
 amistad con ellos, no oren. La falta de jueces de partido
 impide introducir los competentes recursos; los gacés polí-
 ticos no tienen facultades para entender en estos negocios;
 á la audiencia territorial no puede acudir, pues se escuda
 con que se justifique los errores, y las providencias que
 en primera instancia se hayan practicado para contentarlas.
 En tal estado de abandono y confusión el recurso de Re-
 cusa al Congreso Nacional se siva adoptar la medida que
 juzgue mas oportuna á reparar tan males, y si lo tu-
 viese á bien, mandar que los pueblos del reino de Valen-
 cia, en que tiene interés el Duque, en principal, le si-
 gan pagando como hasta aqui, y continen haciéndolo
 en toda clase de prestaciones y derechos, sin perjuicio ni
 contradicción, hasta tanto que esta cosa se acuerde, con lo
 que darán una nueva prueba de su sumisión al gobierno.
 Madrid 7 de setiembre de 1826.

REPRESENTACION

DEL DUQUE

DEL INFANTADO.

— o o —

Don Pedro Alcántara de Toledo, Salm, Salm, Hurtado de Mendoza, Duque del Infantado, vecino de esta córte, con el mas profundo respeto hace presente á las Córtes : que tratando por sus fines particulares los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de algunos pueblos de la provincia de Valencia de dar al decreto de las Cortes extraordinarias de 6 de Agosto de 1811 una interpretacion que favorece á sus intereses, han despojado al que representa, á semejanza de lo que se ha hecho con otros, de los derechos y propiedades que disfruta en aquel país. Inútilmente ha acudido en solicitud del remedio de tamaños males á los mismos que se los han causado. Como son al propio tiempo jueces y partes, sus reclamaciones han sido desatendidas. El gefe político, sin embargo de ser superior á ellos en tales negocios que determinaron gubernativamente, ó por mejor decir con arreglo á su antojo, y sin mas formalidad que la de su gusto, se ha negado á oír los recursos que se le han hecho. Ha visto desairada su autoridad en las decisiones que

:

ha tomado en otros semejantes, y por eso acaso ha decretado á los del exponente que use de su derecho ante los jueces de primera instancia.

Son los mismos despojadores los que ejercen por lo regular en aquel territorio la jurisdiccion contenciosa, por haber pocos jueces letrados, y no es difícil conocer que poco ó nada podria adelantarse, habiéndose de administrar la justicia por los que tan empeñadamente se habian decidido contra los que la solicitan. Tampoco han ofrecido mayores esperanzas los recursos que podrian hacerse á la audiencia. En los que se han hecho ha procedido de una manera que ningun fruto favorable se ha sacado de sus determinaciones. Ni era de esperar otra cosa cuando desde los años de 1811 y 1812, dudando de la manera con que debe entenderse el decreto antes mencionado, tiene consultado para la debida resolucion.

En tan apuradas circunstancias, continuando el que expone privado de los derechos que le corresponden, y hasta de las propiedades territoriales manejadas de su cuenta, sin esperanza de obtener el debido remedio de otra autoridad que la legislativa, se ha decidido á acudir por él á las Córtes, de cuya justificacion no duda conseguirle.

El fundamento que se ha pretextado para los despojos consiste en querer los alcaldes y ayuntamientos constitucionales, que los artículos 5º y 6º del indicado decreto se entiendan de tal modo, que para haber de continuar los dueños territoriales y solariegos en la percepcion de los derechos y frutos que les corresponden por semejantes dominios, deben previamente producir los títulos de ad-

quisición, para que se examinen, y se resuelva si son de los que deben incorporarse á la Nación por su propia naturaleza, ó por no haberse cumplido las condiciones con que se concedieron. Ni aun siquiera han querido poner en duda el contenido de estos artículos, como lo hizo la audiencia, ni tampoco han pensado en decidirse en este caso por la opinion mas favorable recomendada por las leyes, que es la de la conservacion entre tanto de la posesion. De interpretarlos á su modo sacaban la ventaja de no pagar, y como los alcaldes é individuos de los ayuntamientos no se han desprendido por serlo de su calidad de deudores, por eso se ha preferido á toda otra consideracion su interés individual, y el de sus convecinos.

No es esta la primera vez que los pueblos de la provincia de Valencia se han empeñado en querer distinguirse de los otros del reino de España. No todas las propiedades se disfrutan, ni conviene se disfruten por sus dueños. Acaso el mayor número de ellas se halle arrendado, dado á censo, á particion de frutos, ó establecido de otra manera en recíproca utilidad de los cultivadores y sus dueños; y á pesar de que los habitantes de algunas poblaciones de dicha provincia debian conocer que esta es una cosa muy frecuente allí y en otras partes, todavía se empeñan en querer disfrutar privativamente prerrogativas que no tienen los demas, y en hacerse todos propietarios sin dependencia alguna del que realmente lo es. Quieren, en resumen, que las casas y los terrenos, que perteneciendo en su origen á otros les han sido dados en enfiteusis, bajo pactos y condiciones expresas, hayan de ser suyas absolutamente sin estar sujetos á la ley

del contrato, en cuya virtud las disfrutaban.

Antes de ahora se han valido del arbitrio de promover costosos y empeñados pleitos, por cualquiera pretexto, y en cualquiera época. Ha sido frecuente que su resultado no les haya sido favorable: y en el día que las leyes han depositado en ellos la autoridad, han pensado valerse de la ocasion para convertirla en su beneficio, al modo que lo hicieron cuando la obtuvieron otra vez en los años de 1812 al de 1814.

Este es el motivo que les asiste para interpretar el decreto de señoríos de la manera que lo hacen. Si sus intereses no estuviesen identificados con la interpretacion, acaso la luz de la verdad les habria guiado para conocer su inteligencia.

Es cierto que no solo los pueblos sino que tambien otros han opinado en contra del modo con que el exposante cree que debe entenderse dicha ley. Pero conceptúa que todo esto no es bastante para que deje de persuadir, como se lo promete, que su tenor no está sujeto á las dudas que se han promovido, ni á la interpretacion que se le ha dado. Su objeto se redujo á abolir los señoríos jurisdiccionales, con los dictados de vasallo y vasallage, y los derechos exclusivos y prohibitivos con las prestaciones que debiesen su origen á título jurisdiccional. Era, pues, una consecuencia forzosa que debian subsistir los otros señoríos que no fuesen jurisdiccionales, y los derechos que no fuesen exclusivos y prohibitivos, con las prestaciones que no procediesen de vasallage ó de la jurisdiccion. Teles señoríos son (porque no hay otros en el concepto de que se trata) los territoriales y solariegos, y

el decreto para mayor expresion de esta verdad dijo todavía en su artículo 5.º, que debian quedar en la clase de los demas derechos de propiedad particular; y en el 6.º que los convenios que se hubiesen hecho en razon de aprovechamientos, arriendos, censos, ú otros de esta especie celebrados entre los llamados señores y vasallos debian considerarse desde entonces como contratos de particular á particular.

Esto es en substancia á lo que se reduce la disposicion general del decreto. En los contratos de particular á particular; en los que hay convenios y pactos expresos, y en las propiedades tambien particulares, no se necesita la exhibicion del título de su adquisicion para percibir los rendimientos que produzcan. El que contrata satisfacer un censo ó el arrendamiento de un terreno que recibe de otro, no puede escusarse á pagar bajo el pretexto de que no se le exhiba el título por donde ha llegado á adquirirse el dominio. Este dominio se halla reconocido en el contrato; y como aun cuando su adquisicion fuese ilegítima no puede ménos de producir sus efectos la obligacion, por eso lo único que puede importar para su cumplimiento es saber si la hay. Las leyes no previenen otra cosa para su ejecucion, ni podian prevenirlo en favor de los obligados al pago, porque por razon de que el terreno ó la finca no correspondiese á aquel con quien se trató, no por eso podria hacerla suya el que la recibió, ni eximirse de satisfacer lo estipulado por el disfrute de la cosa que para él siempre es agena.

Bastaban estas consideraciones para que los pueblos del territorio de Valencia se prestasen mas dóciles al pa-

go de lo que deben por el aprovechamiento de las propiedades que en su origen no han sido suyas, ni pueden serlo, por no obtenerlas de una manera suficiente á transferirles el dominio. Pero como se empeñan en no pagar, es necesario examinar las causas en que se fundan, y las que alegan los demas que las gradúan de legítimas. Están reducidas á que en el citado artículo 5º, despues de prevenirse que los señoríos territoriales y solariegos quedasen desde entónces en la clase de los demas derechos de propiedad particular, se dice que esto suceda si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron; lo que resultará de los títulos de adquisición. De ello se deduce que pues en el artículo se dice que no hayan de quedar en la clase de propiedad particular los señoríos territoriales y solariegos que deban incorporarse á la Nacion, deben presentarse previamente los títulos para que se vea si son incorporables, y que hasta que se haga este examen no deben entenderse elevados á la esfera de la propiedad particular. Este es el discurso que se forma, y de él se deduce una consecuencia no legítima. Si el artículo 5º indicado hubiera dicho únicamente que los señoríos territoriales y solariegos debian quedar en la clase de los demas derechos de propiedad particular, y no se hubiese agregado otra cosa, sucederia que los tales señoríos dejarian de ser incorporables en todos los casos. Debió entenderse entónces que quedaban derogadas las leyes que hablan de la incorporacion: y para evitar esta duda se añadió y fué preciso que se añadiera la circunstancia de que no habian

de quedar en la esfera de propiedad particular los que fuesen por su naturaleza incorporables. Mas esto no fué decir que hubieran de presentarse precisamente y ante todas cosas los títulos para su examen y calificación, y que entre tanto estuviese en suspenso el señorío territorial y solariego, sin poderse considerar como propiedad particular, ni con ningún concepto capaz de poder obligar al pago de las prestaciones que debiesen los que en fuerza de pactos expresos tenían el disfrute de semejantes propiedades.

Este concepto habria producido un mal muy general y de mucha trascendencia. Los dueños de las propiedades quedarian despojados para que otros adquiriesen entre tanto lo que no podia ser suyo; y en verdad que esto parece que no puede ser consiguiente á la intencion que manifestaron las Córtes de destruir solamente el vasallage y la potestad jurisdiccional de los particulares. Si se examina escrupulosamente el decreto mencionado, se verá que no es otro su espíritu. Si se hubiera querido que los señoríos territoriales y solariegos dejasen de serlo, ó lo que tanto importa, que no quedasen en la clase de propiedad particular hasta que se examinasen los títulos de adquisicion, y se decidiese si eran ó no incorporables, las Córtes lo hubiesen determinado, y léjos de haberlo hecho, se advierte que tratándose de este particular, ni se previno materialmente la presentacion de títulos, ni la autoridad ante la cual debiera hacerse. No sucedió lo mismo cuando se trató del reintegro de los derechos exclusivos y prohibitivos abolidos. En cuanto á ello se decretó que los que se creyesen

con derecho al reintegro presentasen los títulos de adquisición en las audiencias, y la diferencia que se nota entre este punto y el otro hacer conocer que las Córtes creyeron precisa la presentación de dichos títulos para que pudiera calificarse si tenia ó no lugar el reintegro, y no pensaron que debiera hacerse otro tanto para que se calificá-
ra si los señoríos territoriales y solariegos debían quedar en la clase de los otros derechos de propiedad particular.

No es esta una presuncion deducida solo de la comparación referida. Es una verdad que está sancionada en el mismo decreto. En el repetido artículo 5.º se dice expresamente: "los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular:" y en el 6.º siguiente se dice: "por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos, ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular." El adverbio ahora, puesto en ambos artículos, considerado actualmente, significa que desde entónces, es decir, desde la fecha del decreto, quedaron los señoríos territoriales y solariegos como los otros derechos de propiedad particular, y los contratos, arrendamientos, censos ú otros de semejante especie, tambien desde entónces en la clase de contratos de particular á particular, aun cuando se hubiesen celebrado por los llamados señores y vasallos. De ello se infiere, de una manera que no puede ofrecer duda, que ni los efectos del señorío territorial y solariego, ni los de los contratos celebrados quedaron en suspenso has-

ta la presentación y calificación de los títulos de adquisición, puesto que desde 6 de agosto de 1811, en que se hizo la novedad en cuanto á los señoríos jurisdiccionales, quedaron los que no lo eran en la clase de los demás derechos del dominio particular, y los convenios considerados como hechos tambien entre particulares. De otra forma no se habria expresado en el decreto que lo uno y lo otro habia de verificarse desde entónces; y en la sabiduría de las Córtes extraordinarias no cabe que manifestáran en la ley lo contrario de lo que pensaban decir.

Sobre no ser esto lo regular, es visto que en ello se acomodaron á lo que el derecho previene. Establecieron por regla general que los señoríos territoriales y solariegos fuesen considerados como los otros derechos de propiedad particular, y pusieron por excepcion de esta regla el caso en que no fuesen de los que por su naturaleza debian incorporarse á la Nacion; y dijeron tambien que esto último habia de resultar de los títulos de pertenencia. ¿Qué duda, pues, hay en que la excepcion, y no la regla general, es la que debe calificarse por el título?—Y si la ley previene que cuando se trate de la excepcion, es cuando ha de examinarse, ¿qué razon puede haber para querer que se haga lo mismo cuando se trata de la regla general?

De haberse equivocado estas dos cosas proceden las cuestiones y las dudas que se han suscitado: y no es extraño que se hayan equivocado tambien los conceptos y las consecuencias. Para sostener dicha idea se supone que los señoríos territoriales y solariegos no eran ántes de la ley del 6 de agosto de 1811 derechos de propiedad: se cree que por ella se elevaron á la referida clase, y en

;

verdad que no hay semejante elevacion. Á los señoríos territoriales y solariegos no se les dió una naturaleza que no tenían. Solo se les separó de los jurisdiccionales, con los cuales solian estar unidos. Se destruyeron los atributos y las prerogativas de estos últimos, y léjos de dar una nueva forma á los otros, se les quitó parte de la que tenían.

Esto está bien claro en el decreto; y por eso se les comparó con los otros dominios particulares, diciéndose, no que debian ser ensalzados á esta clase, sino que debian quedar en ella: lo que denota que ya lo estaban, y que así se estimó. Si, pues, los dominios territoriales y solariegos, destituidos de todo lo que tuviese connexion con lo jurisdiccional quedaron en la clase de los dominios particulares, ¿podrá haber alguna consideracion de justicia que obligue á unos para continuar en ellos á la presentacion de títulos que no se exige en los otros? ¿Habria cosa mas repugnante en el orden y en la sociedad que el que posee una cosa particular debiese tener precision de justificar su pertenencia para cobrar los productos del que la tiene acensuada ó arrendada? Solo cuando uno es demandado, en virtud de causas justas y legítimas en razon de su propiedad, ó de su posesion, es cuando la ley le obliga á defenderse, y á probar que lo que tiene es bien adquirido. En otros casos su tenencia es suficiente para ponerse á cubierto de cualquiera otro que quiera negarle semejantes qualidades. Esto es lo que sucede, y lo que ha sucedido siempre, en los dominios particulares; y no diferenciándose de los territoriales y solariegos, ¿dónde podrá hallarse un fundamento sólido para establecer di-

versidad de pruebas y requisitos para su conservacion?

Podrán parte de los dominios territoriales y solariegos estar sujetos á la incorporacion. Pero porque lo esten algunos, ¿se ha de cesar en la tenencia de todos? ¿Han de quedar los que los obtienen privados de las rentas que les corresponden por sola su posesion con arreglo á derecho, para que se aprovechen entre tanto de ellas los arrendatarios ó censualistas? De admitirse esta idea se sustituiria la confusion á la tranquilidad que la ley asegura al poseedor de buena fé; y resultaria que los frutos no correspondiesen al que posee la finca en que se causan, sino al que no quisiera pagarlos. Sucederia tambien que el señorío territorial y solariego dejase de ser señorío; y que entre él y el particular se estableciese una diversidad que las leyes no reconocen, ni reconoció el decreto de que se trata. La comision de las anteriores Córtes ordinarias que entendió en este asunto, conoció en cierta manera estas verdades. Al señorío, decia, no es inherente la propiedad del terreno, ni al propietario la cualidad de señor. Aseguraba igualmente que las dos cosas son muy diferentes y producen distintos derechos: que la abolicion de señoríos no comprende la propiedad particular, ni los derechos que descenden de ella; que por el decreto se pierde lo primero; pero que quedando intacto lo segundo, conservaba la cualidad de propietario el que reuniese las dos. En estos conceptos se halla cuanto puede desearse para evidenciar que no hay necesidad de la prévia presentacion de títulos para la conservacion de los señoríos territoriales y solariegos. Los que se abolieron por el decreto fueron los jurisdiccionales. Luego si el señorío no es inheren-

te á la propiedad del terreno, y si la abolicion de aquellos no comprende la propiedad ni los derechos que desciendan de ella, ¿puede estar mas claro que los propietarios, dejando de ser señores jurisdiccionales conservaban su propiedad con todos los derechos que emanan de ella? Así lo reconoció la comision; y si los propietarios deben conservar los derechos de la propiedad, no deben para ello presentar sus títulos; porque en este caso no podria aquello verificarse perdiendo el mas principal, cual es el de continuar en la misma sin necesidad de ninguna prévia justificacion.

El fundamento de que los derechos de la Nacion son imprescriptibles, y que solo por un título reconocido, y designado por la ley, pueden poseerse por los particulares, no es suficiente, con respecto á los señoríos de que se trata, aun cuando estuviese fuera de controversia, para que el que posea haya de probar para continuar en su posesion, que es legítima y derecha, bajo el pretexto de considerarse como una excepcion de la regla general. Todas las excepciones son efectivamente opuestas á la regla establecida en contrario. Pero no por eso el que se halla actualmente en la tenencia de la excepcion tiene para conservarla, que acreditar que le toca. En tal caso sucederia que el tenedor de la excepcion tendria que acreditarla cuando fuese demandado en juicio y no ántes. Entónces es cuando se justifican las acciones y excepciones, y no de otro modo.

La ley 1.^a, título 7.^o, libro 1.^o de la recopilacion, que se alega como fundamento contrario, es la que mas favorece á la idea que se trata de persuadir. Si se examina con imparcialidad su tenor, se observará que se dictó para cortar la

duda que se había promovido acerca de si cuando el Rey pedia las tercias era el que debía acreditar el fundamento de su intencion, ó los que las obtenian el de su defensa. Decian éstos que la Corona no tenia título ó derecho general para su percepcion, y que no probando el que tuviese, aun cuando los demandados no justificasen alguno, debian ser absueltos. Fué preciso dirimir por ello esta dificultad, determinándose que las tercias correspondian á la Corona en virtud de justos y legítimos títulos: que la intencion de ella estaba fundada sin necesidad de otras pruebas; y que los que las tenian ocupadas eran los que deberian probar su pertenencia por razon de título especial, ó prescripcion inmemorial. Se previno tambien que no haciéndose estas pruebas las dejasen y restituyesen á la corona, y que en los negocios y pleitos promovidos, ó que se promovieren, se declarase así, y se sentenciase. Y ¿qué, pues, en tal concepto, puede deducirse favorable de dicha ley á la presentacion de títulos que se exige préviamente de los dueños territoriales y solariegos? ¿Se mandó por ventura en ella que todos los que poseyesen tercias las dejaran, y no continuasen con ellas hasta la presentacion y prueba del título de su pertenencia? Se hizo lo contrario. Se determinó que el Rey no tenia necesidad de probar cuando pedia, y que los demandados eran los que debian justificar su exencion. Pero cuando uno pide, y otro excepciona, ¿dónde se califican los hechos sino en los juicios? ¿Ni cómo se comienzan y prosiguen sino entrando en ellos por demanda y respuesta con arreglo á la ley 3.^a, título 10, partida 3.^a?

Si, pues, la prueba de las excepciones con respecto á

las tercias debia hacerse judicialmente, la ley que habla de ello no puede acomodarse para deducir que no han de observarse estas reglas en cuanto á los señoríos territoriales y solariegos. Que ella no previno la suspension en la cobranza, ni dispensó al que demandaba de la formalidad de un juicio, se convence de su final. En los negocios y pleitos pendientes, ó que se promovieren, dice que se declare y sentencie contra los que no prueben título ó prescripcion: y es claro que si la sentencia era la que habia de decidir de la suerte de los litigantes, nada hasta ella debia innovarse; así como por la misma razon no debe hacerse hasta semejante caso con relacion á los señoríos del solar ó del territorio.

En cuanto á si los derechos, relativamente aislados á dichos señoríos, son imprescriptibles, no deja de haber fundamentos que se opongan á la afirmativa. En orden á las tercias que son prerogativas de mayor gerarquía determina la ley alegada que lo sean; y la 2.^a, título 27 del ordenamiento de Alcalá, renovada por el señor don Felipe II, para dirimir la duda de si las ciudades y pueblos que algunos tenian sin títulos podian adquirirse contra el Rey y la Cámara, dispuso que la posesion inmemorial bastase para adquirir dichas cosas, á excepcion de la mayoría de la jurisdicción, y de los pechos y tributos. Esta determinacion parecia consiguiente á la ley 2.^a, del libro 5.^o, título 3.^o de Fuero Juzgo, en que se dispuso que las dotaciones que se hiciesen de regia potestad permaneciesen en aquellas personas á quienes se confirieron; de manera que trasferidas las cosas donadas por real munificencia en el donatario fuesen suyas para que hiciera de ellas lo que quisie-

se. Es tambien consiguiente á la 2.^a del título 26, partida 4.^a que estableció que el Rey hacia las donaciones para facer honra á quienes las daba; y lo es del propio modo á la 8.^a, título 22, libro 3.^o del Fuero Real, inserta en la Recopilacion, que dice que las cosas que el Rey diere á alguno no se las pueda él ni otro quitar; y que aquel á quien las diese haga de ellas lo que quisiere. Permittiéndose por estas leyes á los Reyes hacer donaciones, es consecuencia forzosa la de que pueden prescribirse las cosas donadas, y así se estableció efectivamente en la otra ley referida.

Lo mismo y aun mas terminantemente sucede con respecto á las provincias de Aragon. Por el fuero 2.^o de Sobrarbe se dispuso que quanto se recobrase de los moros habia de dividirse no solo entre los ricos-hombres, sino tambien entre los militares é infanzones. En las Córtes congregadas en 1228 en Barcelona por el Rey don Jayme I.^o para resolver la conquista de Mallorca, y en las celebradas en 1236 en Monzon para la de Valencia, prometió dar parte de lo que se conquistase á los clérigos, caballeros y soldados que concurriesen á la conquista. Consiguiente á estas disposiciones hizo varias donaciones que confirmó por su testamento de 1272; y en las Córtes convocadas por el señor don Jayme II.^o en Tarragona en 1319, se reservó el Rey para sí y sus sucesores la facultad de enagenar castillos, lugares y heredamientos. Es por lo tanto constante, que en las provincias de Aragon podian tambien ser prescriptibles las cosas donadas; y que la consecuencia que generalmente se deduce del principio sentado en contrario no es del todo legítima. Así que no procede la asercion genérica de que la posesion de los seño-

ríos territoriales y solariegos es una excepcion de la regla general, que la debe probar el que pretenda disfrutarla. Aun cuando esta prueba tuviese lugar siempre deberia ser en un juicio, despues de interpuesta la competente demanda; porque hasta entónces no se alegan y prueban las excepciones, ni hasta despues de la sentencia ejecutoriada en contrario se pierden, con arreglo á las leyes, las cosas litigiosas.

En haberse estimado, como se ha supuesto, que los dueños territoriales y solariegos son los que demandan, se procede con notoria equivocacion; y de esto nace que se asegure, que á ellos les incumbe la prueba por este respecto. Aunque los tales dueños piden lo que se les debe en virtud de su dominio, ó de los contratos celebrados, no ponen en controversia judicial el fundamento de su propiedad. Piden como poseedores; y para esto les basta su posesion. Ni podian de manera alguna demandar la propiedad; porque las acciones reales se ejercitan por el que ha perdido del todo la posesion; y el poseedor nunca pide contra sí mismo.

Estos principios de derecho se hallan escritos en las leyes; y la de 6 de Agosto de 1811 no las revocó en esta parte. Aunque en su artículo 9 se dice que las Audiencias se arreglen en la sustanciacion de los negocios de reintegro, por razon de las prerogativas abolidas, á lo declarado en ella, y á las que por su tenor no queden derogadas, no por eso puede deducirse que lo quedaron las que previenen la sustanciacion de los juicios, y especialmente los de incorporacion. Si se hubiese ejecutado así se habrian sustituido otras, porque los juicios deben tener sus formas

establecidas; contra las cuales no puede procederse, segun la ley fundamental del Estado. Tampoco se deduce de lo que se establece en el artículo 13 que se haya dado nuevo método á tales negocios. Allí se previene que no se admita demanda ni contestacion que impida la ejecucion del decreto que debia llevarse á efecto, segun su literal tenor, que era la regla que debia gobernar en lo sucesivo, y de estas expresiones no se colige que el órden judicial en cuanto á las incorporaciones adquirió una nueva forma. Nada se dice de esto en el decreto, y no puede dudarse que las leyes anteriores en cuanto á ello quedaron vigentes. Se determinó por el contrario que fuese observado segun su tenor literal; y en nada de este tenor se halla que se hayan de presentar los títulos de pertenencia para que los dueños territoriales y solariegos puedan continuar siéndolo.

Esta presentacion, sobre no estar dispuesta por la ley sino para el caso determinado en que sea necesario excepcionar que el señorío no es incorporable, es mas impertinente en la provincia de Valencia, donde en cada pueblo hay noticia de los títulos, en cuya virtud los dueños territoriales pueden exigir lo que se les debe. Estos títulos son las cartas-pueblas, por las cuales fueron dadas á enfiteusis las propiedades cuyo cánon no quiere satisfacerse; y estas cartas-pueblas no es cierto que sean ilegítimas, ni que tengan un origen vicioso, como tambien se ha dicho por alguno. La ley 28, título 8º, partida 5ª, hablando de la enfiteusis dice: que es postura hecha sobre cosa raiz que es dada á censo, y que deben ser guardadas todas las conveniencias que fueron puestas. Se dejó, pues, al arbitrio de los contratantes el convenirse como

:

les pareciese, y los convenios hechos en razon de este contrato no pueden tener la ilegitimidad que se dice. Los tenedores de las fincas censidas disfrutaban indudablemente mas utilidades que tendrian siendo colonos de ellas, y las que tienen los que lo son en otros territorios; y sobre todo, cuando no les acomodase continuar en el contrato, en su arbitrio está dejarlo; pero no el de invalidarle en su beneficio.

Supuesto, pues, que hay contratos celebrados, y que deben recíprocamente observarse, no habia necesidad de hablar del origen derecho de las cartas-pueblas, si no se tratára de destruir cuanto se ha dicho en contrario. En el fuero 37 de la rúbrica 8ª, del libro 9 de los de Valencia se estableció que los alodios y demas bienes muebles que debiesen ser confiscados ó comisados, volviesen enteramente á los dueños mayores ó directos, por los cuales los tenian los que los disfrutaban, pudiendo hacer de ellos lo que quisiesen. Este fuero fué confirmado en varias actas de Córtes celebradas en distintos tiempos y segun él con arreglo á las leyes de la enfiteusis, por las cuales se pierde el dominio útil cuando no se paga; los bienes de los moriscos expelidos de la provincia de Valencia debieron quedar en beneficio de los dueños del territorio. Así lo estimó el señor don Felipe III, y por eso en aquel país se procedió de una manera diversa que en los otros, habiéndose mandado por el bando real publicado en 22 de setiembre de 1609 que las haciendas raices y muebles que los moriscos no pudiesen llevar consigo habian de quedar en favor de los señores territoriales. Por ellos se les impuso despues la obligacion

de satisfacer las deudas y censos que hubiesen dejado sin pagar; y de haberse consolidado entónces el dominio útil con el directo procede el establecimiento voluntario de las nuevas cartas-pueblas, de que el Rey tuvo noticia, y que rigen ahora. Lo pactado en ellas procede de contratos libres en uso del sagrado derecho de la propiedad. En tanto se obligaron los nuevos pobladores en cuanto recibían de sus dueños casas, artefactos, huertas y otras muchas propiedades cultivadas; y parece que no puede dejar de tener efecto la alternativa de pagar lo que son obligados á satisfacer, ó de dejar lo que en otro caso no puedan retener.

Para ello ¿qué necesidad puede haber de examinar otro título que el del contrato? El de la propiedad primitiva no tiene para que sujetarse á calificación ni examen; y debiendo ser protegida la propiedad, según la ley que sirve de fundamento á la Monarquía, no hay razón para que deje de serlo la del exponente. Sucedería de lo contrario que no todos los españoles fuesen iguales ante la ley, y no es de esperar que el Augusto Congreso establezca entre ellos esta diferencia.

Á conservar, pues, semejantes prerogativas, y á hacer que cesen los despojos causados voluntariamente, y contra la expresa disposición de las leyes, se dirige esta reverente representación. En el discurso de ella está probado que los que no quieren pagar carecen de derecho para resistirse á ello, y que el exponente, como dueño territorial y solariego en la provincia de Valencia y en otras, no tiene necesidad de presentar previamente los títulos de pertenencia para continuar percibiendo los

derechos que proceden de semejante dominio ó de contratos hechos en su razon. Si se le demanda, y se vé obligado á defenderse, lo hará entónces probando el fundamento de sus excepciones. En semejante ocasion vendrá bien la exhibicion de títulos ó la justificacion de ellos; pero ántes es inoportuna é ilegal que desde luego se le quite todo lo que obtiene sin preceder demanda ni ninguna forma de juicio, como se ha hecho en la provincia de Valencia, y mas incivil todavía que continúe este despojo por largos y dilatados años, á pretexto de que algo pueda ser incorporable. El Congreso Nacional no podrá ménos de convencerse de estas verdades, y de su rectitud y justificacion esperar, por consecuencia, el remedio de los males causados, y que se están causando, y de los otros mayores que puedan sobrevenir: Y en esta virtud:—

Suplica á las Córtes que en consideracion á quanto va expuesto, y en debida observancia del literal tenor y natural inteligencia del mencionado decreto de 6 de agosto de 1811, se sirvan decretar, que debe el exponente continuar en la percepcion y disfrute de todos los derechos y rentas que procedan ó emanen del dominio territorial y solariego que le corresponde, sin necesidad de haber de presentar préviamente para ello los títulos de adquisicion ó pertenencia, segun lo espera de la sabiduría y justificacion del Congreso Augusto Nacional.

Madrid, &c.

REPRESENTACION

DEL MARQUÉS

DE ASTORGA.

El Marqués de Astorga y el Conde de Cervellon ponen en consideracion de las Córtes, que cuando se contemplaban enteramente afianzados en la propiedad, posesion y disfrute de los bienes raices de su dominio particular por la garantía de nuestra sábia Constitucion y decretos de las Córtes, que con tanta energía protegen la propiedad en favor de todo ciudadano, se han visto de pronto privados, y violentamente despojados de este precioso y sagrado derecho, y lo mas escandaloso de este violento despojo es el haberse ejecutado á impulso de una maligna interpretacion, y violenta inteligencia que se quiso dar por algunos folletos al decreto de las Córtes de 6 de agosto de 1811; y que lo hayan ejecutado los mismos colonos, arrendadores ó enfiteutas de los pueblos que debian satisfacer á los dueños de estas propiedades la renta, canon ó prestaciones Reales en frutos ó dinero, á que estaban obligados por el establecimiento, arrendamiento ó enfiteusis de tales fincas; llegando á tanto el furor y atropellamiento, con que en esto han procedido, y pro-

ceden, que hasta los diezmos y primicias (que privativamente corresponden á los párrocos) se han negado á pagar en muchos pueblos; dejando con ello expuestos á éstos á los rigores del hambre y la mendicidad; y aun en varios pueblos se han apoderado de los molinos, hornos y otros edificios, que les habian quedado como fincas de su particular dominio, aunque sin el privilegio de exclusivas, fomentando y protegiendo estas violencias y tropelías los ayuntamientos y alcalde constitucional con los bandos mas escandalosos, que publicaban, en que mandaban que nadie pagase semejantes derechos, por estar abolidos por la Constitucion y decretos de las Córtes, y especialmente por el de 6 de agosto de 1811; siendo los mismos alcaldes y capitulares los principales interesados en no pagar, y apropiarse estos derechos, como que son los que tienen mayores terrenos y propiedades, sujetas al pago de estas rentas, cánones enfiteuticos, diezmos, y primicias.

Los exponentes han reclamado este violento atentado y despojo, en cuanto les ha sido posible, por los medios regulares y ordinarios que prescribe la Constitucion y decretos de las Córtes, hasta llegar á excitar, é implorar el poder ejecutivo, dirigiendo sus representaciones al Rey: pero ni ante las justicias ordinarias, ni en las audiencias ni en el poder ejecutivo han podido hallar remedio, ni conseguir providencia alguna que defienda y proteja sus propiedades, y ponga término á estas injustas y violentas usurpaciones.

En estas circunstancias (y viendo por lo que se publica de las sesiones de Córtes) que en ellas se trata sobre

los derechos territoriales y solariegos, que corresponden á dominio particular, se ven en la precision de recurrir á este soberano Congreso reclamando ante él su justicia, que no han podido encontrar ni en el poder judicial ni ejecutivo, manifestando el incontrastable derecho de propiedad y posesion que tienen de estos derechos; la violencia y tropelía que contra ellos se ha cometido en su retencion ó usurpacion; y que léjos de ser conforme este atropellamiento á lo resuelto por las Córtes en su citado decreto de 6 de agosto de 1811, es enteramente contrario á lo que en él se manda y dispone; para que teniendo las Córtes presente esta exposicion, puedan por de pronto proveer á los exponentes del remedio que reclaman, y resolver con conocimiento y acierto lo que corresponda en justicia en el expediente, que se indica haberse pasado á la comision de Legislacion.

Es bien notorio y sabido que las casas de los Grandes, las de Títulos y aun las de algunos otros particulares gozaban en todo el reino, y principalmente en el de Valencia y en la Corona de Aragon varios bienes y derechos provenientes de la Corona por diferentes títulos, cuales eran los de donaciones graciosas de los Reyes, recompensa ó remuneracion de grandes y distinguidos servicios, ventas solemnes, pactos celebrados con los Soberanos y Córtes de aquellos tiempos, por haber ayudado con sus personas y bienes á la reconquista del poder de los moros, principalmente de todo el reino de Valencia, y por otros semejantes.

Á tres clases ó especies estan reducidos los derechos adquiridos por estos títulos; la primera es la de los lla-

mados propiamente territoriales y solariegos; esto es, la propiedad de un terreno, ó bien de corta extension ó de mucha, y demarcado por término de algun pueblo, aldea ó heredad particular, en que se comprendian todas las heredades de cultivo, todos los plantíos de árboles fructíferos, todos los montes con arbolado ó sin él, todas las dehesas, prados y pastos, todas las casas, edificios y artefactos, todas las aguas estantes y manantes, y finalmente cuanto se contenia en todo este terreno, y se reputaba correspondiente á los prédios rústicos y urbanos, que ordinariamente se individualizaba en lo títulos de adquisicion.

La segunda especie de estos derechos eran los que se llamaban jurisdiccionales, que consistian en el uso de la jurisdiccion, y todo lo proveniente y anejo á ella.

Y la tercera era de los derechos llamados exclusivos, privativos y prohibitivos, que regularmente consistian en que el que se titulaba señor de tal pueblo tenia en él hornos, molinos, posadas, tabernas ú otros edificios públicos, y que ningun otro vecino podia construir, ni tener semejantes oficinas, ni cazar en el monte de señor, ni pescar en los estanques ó rios que pasaban por aquel termino sin expresa licencia del señor &c.

No versa la presente dificultad sobre estas dos últimas especies de derechos; esto es, jurisdiccionales, y privativos; pues como por el decreto de las Córtes de 6 de agosto de 1811, se declararon incorporados á la Nacion todos los señoríos jurisdiccionales, y abolidas las prestaciones, así reales como personales, que debiesen su origen al título jurisdiccional, y los privilegios lla-

mados exclusivos, privativos y prohibitivos, ni los señores ó dueños de estos derechos han hecho uso alguno de ellos, desde apuella época, ni les queda resto alguno de ellos; y sí solo la accion que les fué preservada por los artículos 8 y 9 del citado decreto de 6 de agosto de 1811, para solicitar el reintegro del capital, en cuanto á aquellos que los hubiesen adquirido por título oneroso, ó la indemnizacion de los que poseían por recompensas de grandes servicios, segun resulte de los títulos de adquisicion, que deberán presentar en las audiencias territoriales, si quisiesen solicitar estas recompensas.

Toda la dificultad consiste en cuanto á la primera clase de derechos que los titulados señores tenian en varios pueblos del reino, y principalmente en los del de Valencia, Aragon y Cataluña; que son los territoriales y solariegos; de los cuales no solo se les pibó por el citado decreto de 6 de agosto, sino es ántes bien les fueron expresamente preservados por los artículos 5º y 6º del citado decreto.

Sin embargo de ser tan claro, terminante y expresivo el que por estos artículos quedaba preservada á estos titulados señores la propiedad y posesion de estos derechos, en toda su plenitud, y segun los estaban disfrutando, y que por este mismo decreto se les protegía, como á todo ciudadano, en el sagrado derecho de propiedad, y de que en su cumplimiento y observancia ni podia privárseles de esta propiedad, ni inquietárles en su posesion y disfrute, del mismo que no debia inquietarse á ningun dueño de cualquier heredad ó finca que estuviese en la percepcion y cobranza de sus rentas y productos;

:

esto no obstante, se han visto de pronto despojados de todos estos derechos y rentas, negándose á satisfacérselas los colonos, arrendadores ó enfiteutas, que se las han retenido y aplicado para sí mismos.

Antes de pasar á demostrar lo absurdo de las opiniones que han inducido á los pueblos, y aun de la violencia y atropellamiento de los ayuntamientos y particulares en semejantes procedimientos consideramos indispensable sentar algunos preliminares, sobre lo que se afianza mas completamente esta exposicion, y la pretension que en ella deduciremos.

Ha sido siempre una cuestion muy disputada y reñida en los tribunales de justicia, si aquellas cosas ó derechos propios, peculiares y privativos de la Corona, ó de la soberanía, como son las alcabalas, millones, tercias, jurisdicciones, oficios públicos y otros semejantes, que salieron de la Corona, eran ó no incorporables ó reversibles á ella; y sin embargo de que la opinion mas general fué de que solo en el caso de que en las ventas ó concesiones de semejantes derechos hubiese intervenido dolo y mala fe, engaño, sorpresa, y en fin los vicios de obrepcion, y subrepcion, ó no se hubiese pagado el precio convenido, ó no se hubiesen cumplido las condiciones estipuladas, serian todas estas cosas y derechos incorporables y reversibles á la misma Corona; y que ésta fué la opinion y dictámen del extinguido Consejo pleno de Castilla, en la consulta y dictámen que dió al Rey don Carlos III en el año de 1777; no obstante prevaleció la opinion contraria. Se sepultó esta consulta del Consejo pleno de Castilla, y se siguieron los pleitos, sobre incor-

poracion de estos derechos; pero sin que en ninguno de ellos hubiese precedido, ni decretado en todo su curso el secuestro de estos derechos, ni se hubiese impedido á los particulares y poseedores de estos derechos la percepcion y disfrute de ellos; hasta que recayese solemne ejecutoria en que se declarase ser incorporables: pero en fin todas estas dudas y disputas quedaron cortadas por el citado decreto de las Cortes de 6 de agosto, en que de hecho declaró incorporados á la Nacion estos derechos, por considerarlos propios é inherentes á la soberanía, ó como partes integrantes de la misma; y por consiguiente que no podian ni debian estar separados de ella, ni en manos y poder de un vasallo cualquiera que fuese.

Mas no ha sido igual opinion en cuanto á los derechos territoriales y solariegos, pues en cuanto á éstos nadie ha opinado jamás, que la Corona, ó Real Patrimonio tenga derecho para recobrar las posesiones, heredades, ó fincas de grande ó pequeña extension que poseen los particulares, aun cuando conste que la primitiva egresion de semejantes fincas provino de la Corona por ventas ó donaciones, que de ellas hiciesen los Reyes conquistadores ó sus sucesores, hasta que de muy pocos años á esta parte los fiscales del Consejo de Hacienda se abalanzaron á comprender en sus demandas de incorporacion estos derechos solariegos y territoriales, ó hablando con mas propiedad, estas fincas y posesiones, y el Consejo de Hacienda empezó á admitir semejantes demandas con esta generalidad.

Han fundado esta opinion los fiscales modernos del Consejo de Hacienda en solo un principio (á nuestro en-

tender) muy equivocado, y contrario derecho al natural y de gentes, y mucho mas á nuestro derecho pátrio. Suponian los fiscales, que en virtud de la conquista, que los Reyes hicieron de toda la península, recobrándola de poder de los sarracenos, quedaron los mismos Reyes ó la Corona por absolutos dueños de todas las villas y lugares, y de todos los terrenos cultos é incultos que conquistaban, con lo cual tenian fundado un título ó derecho indudable para la reincorporacion, ó reintegro de estas propiedades, cuando lo tuviesen por conveniente.

Experimentaron tambien en sí mismos los exponentes con admiracion y asombro, que desde el año de 1815 se admitian en el Consejo de Hacienda las demandas que por este nuevo sistema proponian, y tambien las que intentaban los pueblos, y aun los vecinos particulares con el título ó apariencia de tantéo.

Y aun han visto en estos últimos años otra cosa mas extraña y monstruosa, cual ha sido en intentar recobrar muchos de estos terrenos, villas y lugares, quitándolos á los que los estaban poseyendo y disfrutando con justos y legítimos títulos, no para incorporarlos, ó que volvieran á la Real Corona, ó á la Nacion, sino es para aplicarlos al Patrimonio privativo del Rey, con cuyo objeto se creó un tribunal especial, con la denominacion de junta suprema del Real Patrimonio, á la que se mandaron pasar, y de hecho se pasaron todos los pleitos de incorporacion que estaban pendientes en el Consejo de Hacienda, respectivos á la Corona de Aragon.

Seria muy difuso y molesto el demostrar lo errado de la opinion de los modernos fiscales del Consejo de Ha-

cienda, de que por el derecho de conquista, quedaron los Reyes de España, dueños absolutos de todos los terrenos y poblaciones que conquistaron de los moros, y con derecho á recobrar cuando quisiesen las que hubiesen repartido, vendido ó cedido á los particulares ó comunidades, y que semejante opinion es contraria á los principios del derecho natural, civil y de gentes, y á las leyes fundamentales de nuestro reyno: y así en cuanto á este particular, nos limitamos á decir, que si esto hubiese de practicarse como han pretendido estos fiscales: vendrian á estar todos los españoles con respecto al Rey, ó á la Corona, en la misma clase y grado, que se hallan los turcos con respecto á su Emperador ó gran Sultan: esto es de unos viles esclavos, sin que puedan contar con nada suyo propio; pues el Sultan á su libre arbitrio y voluntad toma cuando quiere todo cuanto tienen sus vasallos en uso del supremo y despótico dominio que ejerce sobre las vidas y haciendas de todos ellos, sin alegar para esta tan monstruosa dominacion, otro título, que el que le presta el derecho de conquista.

No podemos tampoco omitir la reflexion, de que muchas de las conquistas de los pueblos y terrenos que se hicieron en España, no las ejecutaron por sí los Reyes, ni con las fuerzas y armas que como propias de la Corona tenian, sino es que varias de ellas se practicaron por las Órdenes Militares, Grandes Maestres, y Caballeros de ellas, y con los tesoros, armas y fuerzas propias y peculiares de las tales Órdenes, enteramente distintas y separadas de las del Rey.

Tampoco puede perderse de vista, que casi todo lo

que se conquistó del reino de Valencia por el Rey don Jayme I de Aragon fué con el auxilio y ayuda de los Ricos-Homes de aquel tiempo, habiendo precedido solemnes pactos celebrados en las Córtes de Monzon y otras, de que habian de repartirse entre el Rey, ó la Corona y estos Ricos-Homes, lo que se conquistase de dicho reino, con proporcion á la fuerza y auxilios que cada uno aprontase para realizar esta conquista, y que en efecto se iba conquistando, se iba haciendo esta distribucion y repartimiento, aplicando al Rey lo que le correspondia, y á cada uno de estos Ricos-Homes lo que le tocaba conforme al solemne pacto sobre esto celebrado: de forma que casi todos los pueblos y terrenos que en el dia gozan los Grandes, Títulos ó particulares en el reino de Valencia, traen su origen de este título ó derecho de conquista, y de este solemne pacto estipulado y aprobado con la mayor solemnidad en las Córtes, que en aquellos tiempos se celebraban: circunstancia que no puede ni debe olvidarse; porque en cuanto á estos pueblos y terrenos, en el instante que se repartieron ó aplicaron á estos Ricos-Homes, en observancia y cumplimiento del pacto solemne de conquista, quedaron éstos por absolutos dueños en pleno dominio de propiedad y posesion de todo ello, sin que al Rey ó la Corona le quedase otra cosa, que el derecho supremo y eminente, propio é inseparable de la soberanía, muy distinto y diverso de la propiedad, posesion, disfrute y aprovechamiento de semejantes prédios rústicos y urbanos; y por consiguiente sin quedarle tampoco derecho ni accion alguna á la reincorporacion ó reversion á la Real Corona, ó su Real Patrimonio de semejantes terrenos y

edificios, porque no habiéndolos adquirido ni pertenecido nunca al Rey ni á la Corona, ni salido de su poder para darlos á estos Ricos-Homes, carecian de todo título para intentar la incorporacion ó reversion á la Corona, ó Patrimonio del Rey, y solo les quedaba accion para recobrar aquellos derechos del dominio supremo y eminente, propio y privativo de la soberanía, como el uso de la jurisdiccion, y otros semejantes en el caso de que semejantes derechos se hubiesen cedido ó vendido á estos Ricos-Homes, ó sus sucesores, ó al tiempo de aplicarles estos pueblos y terrenos, ó con posterioridad, como regularmente se verificaba: y así es que en cuantos pleitos de incorporacion, ó reversion á la Corona ó Real patrimonio se han intentado, de los pueblos y términos del reyno de Valencia, si ha sido de los adquiridos por este derecho de conquista, que dejamos indicado, ni los fiscales del Rey han pretendido su incorporacion ó reversion, ni el Consejo de Hacienda ha deferido jamás á ella, reconociendo unos y otros, que la Corona y Patrimonio Real carecian de toda accion y derecho para el recóbro, ó reintegro de estas posesiones ó predios, y que solo la tenian en cuanto al uso de la jurisdiccion, y otras cosas del dominio eminente y supremo de la soberanía.

No tuvieron presente ó despreciaron estos modernos fiscales, estos pueblos, y vecinos particulares, y el Consejo de Hacienda, que proponian y admitian semejantes demandas, fundados en que por el derecho de conquista de todo el territorio Español tenia la Corona fundada su intencion para el recóbro de estas posesiones en cualquier tiempo, que lo quisiesen intentar, el insuperable obstáculo, é inconveniente de que esta opinion destruía ente-

ramente el sagrado derecho de propiedad, en tales términos que ningun Español tenia con seguridad posesion alguna, ni podia decir esta heredad &c. es mia propia, y ni el Rey ni la Corona me la pueden quitar, porque si esta heredad, aunque de corta extension, es una parte de las que se compone todo el territorio Español, que fué conquistado por el Rey ó la Corona, y de ella emanó ó provino á los causantes del actual poseedor, el mismo derecho tendria el Rey ó la Corona para recobrar esta pequeña heredad, poseida por un particular, que otra cualquiera de mayor extension y capacidad, (y aunque fuese de todo el terreno del término de un pueblo) que poseyese un Duque, un Marqués, ú otro particular rico hacendado; porque estas grandes posesiones, lo mismo que las pequeñas traian su primitivo origen de adquisicion, y en ellas debian regir las mismas reglas, y el mas ó menos de una cosa no hace variar su especie.

Ni se ha dado, ni es posible dar salida, ni satisfaccion alguna á estos inconvenientes insuperables; pero se han cerrado los ojos á la razon y justicia, y al paso que jamás se ha pensado por los fiscales el incorporar á la Corona ó Real patrimonio estas pequeñas heredades poseidas por los particulares, ciegamente se ha atropellado contra las que gozan los Duques, Condes ó Marqueses, sin otra causa ó razon para ello, que la de ser estas posesiones mayores que aquellas, y por la aversion y guerra abierta que se ha declarado contra estos Duques, Condes y Marqueses, por ser mas ricos, ó dueños de mayores posesiones.

Aun permitiendo por un instante, que pudiera pre-

valecer esta opinion tan errada y destructora de los sagrados derechos de propiedad, y que la Corona (ó dí-gase en el dia la Nacion) tiene derecho para recobrar ó incorporar á ella misma estas grandes posesiones ó fincas que poseen en propiedad los Duques, Condes ó Marqueses, y otros ricos ricos hacendados (aunque no las pequeñas, que gozan los particulares), y por consiguiente las rentas, cánones ó prestaciones que les pagan los colonos, arrendadores ó enfiteutas de estas mismas posesiones, en reconocimiento del dominio directo ó propiedad, que aquellos conservan, ¿cómo podrá negarse, ni disputarse, que este derecho es propio, peculiar y privativo de la Nacion misma, y que el uso y ejercicio de esta accion es privativo de la misma Nacion en general, por medio de los fiscales, que la representan y protegen sus derechos, y que de ningun modo compete semejante accion y derecho, ni á los pueblos, ni á los particulares vecinos de ellos? ¿Ni cómo podrá tampoco dudarse que si se entablasen por la Nacion ó sus fiscales estas demandas de incorporacion ó reversion, no deben principiarse estos juicios por el despojo de las rentas, emolumentos y productos, á los que las estan poseyendo de tiempo inmemorial, privándoles de su percepcion, poniéndola desde luego en secuestro, y mucho menos mandando ó permitiendo que los colonos, arrendadores é enfiteutas, que deben pagar estas rentas, no la satisfagan, y ántes bien se las apropien á sí mismos, hasta que por la final decision del litigio se declare, si es, ó no todo esto incorporable á la Nacion? Todo esto está tan demarcado y claramente dispuesto por las leyes del Reyno, nada al-

:

teradas en cuanto á esto por la Constitución y decretos de las Córtes, que claramente manifiestan la senda y órden por donde debe caminarsé en estos juicios: y finalmente si en la regla, y principio general de derecho se prescribe, que á ningun poseedor de una cosa, aun quando sea un ladron, se le debe despojar de ella sin ser oido y vencido en juicio, ¿con cuánta mas razon no deberia despojarse á estos dueños ó poseedores de estas propiedades, y derechos del aprovechamiento y disfrute de sus rentas, aun quando no tuviera otro título, que la inmemorial posesion de ella, hasta que en el juicio competente se declarase que eran incorporables á la Nacion, ó por su naturaleza, por falta de título, ó por no haber cumplido las condiciones impuestas en su adquisicion ó por otra justa causa?

Parece que las Córtes al expedir su decreto de 6 de agosto de 1811 tuvieron presentes, y á la vista todas estas opiniones, estas reglas y principios generales del derecho comun, del de gentes y pátrio, y todos estos obstáculos é inconvenientes que dejamos indicados: y deseando combinar los derechos de la Nacion con los de los ciudadanos particulares, protegiendo á éstos en sus propiedades, y libertándolos de toda opresion ó servil sumision, que pudiesen tener á quien no correspondiese, estimando que aquellos derechos ó cosas que eran propias é inherentes al supremo dominio, ó como un atributo ó cualidad propia y privativa de la soberanía, que residia en la Nacion, y por consiguiente no debia ésta continuar privada ni por un momento de estos tan preciosos derechos, decretó la incorporacion de hecho á la misma Na-

cion de todos los señoríos jurisdiccionales de cualquier clase y condicion que fuesen, mandando que desde luego se procediese al nombramiento de justicias y demas funcionarios públicos, como se verificaba en los pueblos de realengo, y declaró abolidos desde este mismo momento todos los dictados de vasallo y vasallage, que en los pueblos de señorío gozaban los que se titulaban señores de ellos, y todas las prestaciones, así reales como personales, que estos titulados vasallos tributaban á los apellidados señores, de aquellas cosas que debiesen su origen al título jurisdiccional, aunque exceptuando las que procediesen de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad: y teniendo tambien presente, que era indecoroso á todo ciudadano español, y opresivo de la libertad natural y civil, que por todos derechos le competian en un país libre é independiente, el que otro cualquier ciudadano particular le tuviese oprimido y cohartada su libertad con estos privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, y con las prestaciones ó tributos que con estos títulos se les exigian, declaró tambien por abolidos desde aquel instante todos estos privilegios que tuviesen el mismo origen de señorío jurisdiccional, prohibiendo desde aquel momento á los señores el disfrute de estos privilegios, dejando el libre uso de ellos á los pueblos y vecinos particulares con arreglo al derecho comun y reglas municipales de cada pueblo: pero como las Córtes, ni querian ni debian privar á los señores ó dueños de la propiedad, posesion, disfrute y aprovechamiento de estas fincas en que se egercian estos privilegios, como v. gr. hornos, molinos, &c. y sí solo desnudarlas de estas pre-

rogativas ó privilegios, y de las prestaciones que con este pretexto exigian, declararon expresamente que por la abolicion de estos derechos no quedaban privados los dueños de estas fincas ni de su propiedad ni del uso y aprovechamiento, que de ellas podian hacer libremente como otro cualquiera vecino particular; y teniendo tambien en consideracion las Córtes, que no era justo que los señores ó dueños, que por este decreto quedaban privados de la jurisdiccion, lo anejo y dependiente de ella y demas derechos exclusivos privativos y prohibitivos, quedasen sin la debida recompensa, si los hubiesen adquirido por compras ó en remuneracion de servicios, mandaron que fuesen reintegrados del equivalente en la forma y bajo las reglas que el mismo decreto previene, y que para graduar esta recompensa, en el caso que la pretendiesen los tales señores, hubiesen de presentar en las audiencias los títulos de pertenencia; porque sin la presencia de ellos era imposible esta graduacion.

Pero en cuanto á los otros derechos que estos titulados señores de los pueblos gozaban en ellos, denominados señoríos territoriales y solariegos, desde luego se impusieron las Córtes que éstos no eran otra cosa que unos verdaderos productos de su propiedad particular, que aunque en su primitivo origen, ó adquisicion hubiesen emanado de la Corona ó de la Nacion en comun, no por esto debian graduarse por de distinta naturaleza que todas las demas propiedades que pertenecian á particulares ciudadanos; y por esto declararon expresamente que estos derechos territoriales y solariegos quedaban en la misma clase que todos los demas derechos de propiedad par-

particular. Y no se crea que por esta declaracion dieron las Córtes á estas propiedades ó señoríos territoriales y solariegos una nueva naturaleza ó cualidad, que no tenian; esto de ser una propiedad de dominio particular, porque ésta ya la tenian en sí mismos, y solo lo declararon así las Córtes para evitar toda duda, y que se supiese que así como las propiedades poseidas por particulares no disfrutaban privilegio alguno privativo, prohibitivo ni exclusivo ni del dictado de señorío; del mismo modo habian de quedar estas propiedades pertenecientes á los titulados señores, sin que á éstos les restase en ellas otros derechos que los de percibir sus rentas, emolumentos ó productos; y por esta razon especificaron en el artículo 6º del mismo decreto de 6 de agosto, que todos los contratos, pactos ó convenios que se hubiesen hecho en razon de aprovechamientos, arriendo de terrenos, censos ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos debian considerarse como contrato de particular á particular.

No dejaron de tener presente las Córtes al tiempo de hacer esta declaracion, que algunas de estas propiedades terrenos podrian ser incorporables á la Nacion, ó que ésta podria tener derecho á recobrar aquellos que tuviesen su origen ó procedencia de la misma Nacion, ó bien porque no debieron enagenarse de ella, como v. gr. una plaza fuerte, un castillo, un mineral de plata ú oro, ú otras cosas semejantes; ó porque la Nacion los necesitase para alguna causa ó beneficio procomunal, ó porque se hubiesen arrancado estas posesiones de la masa comun de la Nacion sin título alguno justo, ó porque no se hubiesen cumplido los

pactos estipulados al tiempo de su egresion, ó no se hubiese satisfecho el precio de su venta, y por esta razon previno al final del artículo 5º de dicho decreto, que esta declaracion de dominio particular en quanto á las posesiones de los titulados señores no se entendia con respecto á aquellas que por su naturaleza debian incorporarse á la Nacion por las razones, que acabamos de indicar, ó lo que es lo mismo que á la Nacion le quedaba salvo é ileso el derecho que tenia para recobrar cualesquiera posesiones ó fincas que gozaban los señores, del mismo modo que las que tenian los particulares cuando fuesen de la naturaleza que dejamos indicada; y como esto solo podia constar por los títulos de adquisicion, quedaba tambien salvo é ileso su derecho á la Nacion para obligar al poseedor de cualquiera de estas fincas á la presentacion ó exhibicion de los títulos de adquisicion.

Nótese con reflexion la gran diferencia que en este decreto se hace de los derechos territoriales y solariegos, y de los jurisdiccionales, exclusivos, privativos y prohibitivos, y en quanto á la presentacion de los títulos de su adquisicion; en quanto á estos últimos expresamente los declara incorporados, y abolidos desde aquel momento, y solo deja al arbitrio y voluntad de los titulados señores la facultad de presentar sus títulos cuando les pareciese, si quisiesen pretender su justa recompensa: pero al contrario, en quanto á los territoriales y solariegos los declara subsistentes, y manda expresamente que los dueños sigan percibiendo y cobrando los productos ó rentas de estos derechos, subsistiendo los pactos ó convenios, que en quanto á esto se hubiesen celebrado en-

tre los llamados señores y vasallos, y en cuanto á la presentacion de títulos, ni les impone á los señores la obligacion de presentarlos, como prévio requisito para seguir en la percepcion de estos derechos, ó para su indemnizacion en su caso, ni hace otra cosa que declarar el modo ó medio por donde deberá resultar ó acreditarse que algunos de estos derechos son incorporables á la Nacion, en el caso de que por ésta se intentase la accion de incorporacion ó reivindicacion, y de esta notable diferencia, se ha de deducir por consecuencia indefectible que la disposicion de esta ley no fué, ni pudo ser que desde aquel momento en que se promulgó quedasen los señores impedidos de percibir y cobrar estos derechos hasta que, presentando sus títulos de pertenencia, se declarase en su vista si eran, ó no incorporables ó reversibles á la Nacion de donde provinieron, como han querido persuadir algunos periodistas en los folletos, sino es ántes bien que la resolucion de las Córtes en este decreto fué, que no se inquietase á los titulados señores en la posesion, goce y disfrute de estos derechos, á pretexto de la presentacion de títulos, quedando preservado á la Nacion el derecho para intentar la incorporacion, reversion ó reivindicacion de alguna de las fincas, que de ella salieron, en los casos y cosas prescriptas por las leyes.

No solo se convence por el literal contesto, y materiales expresiones de este decreto de 6 de agosto, que ésta sea su verdadera inteligencia, sino es que esto mismo se persuade por unas razones naturales y legales, que no pueden menos de convencer al mas preocupado y ciego en sostener lo contrario.

Las Cortes desde su instalacion, y despues constaneamente han sentado como una de las bases mas principales para el restablecimiento de la libertad, y recóbro de los derechos de que la Nacion y ciudadanos se hallaban privados por la arbitrariedad y despotismo de los anteriores gobiernos, el proteger á todo trance el sagrado derecho de propiedad, de forma que á ningun ciudadano se pudiese despojar de su propiedad, ni inquietarle en la percepcion, goce y disfrute de las rentas ó emolumentos que le producía, ni por la Nacion, ni por el Rey, ni por otro algun particular, á no ser, que en un juicio competente hubiese sido vencido este dueño y poseedor de semejante propiedad, y se hubiese expresamente declarado por formal sentencia que no le correspondia, ni por consiguiente los frutos ó emolumentos que produjese, sin hacer distincion de si los tales dueños ó poseedores de semejantes propiedades fuesen Duques, Marqueses, Condes ó particulares, ni de si eran grandes ó pequeñas sus propiedades, porque todos eran y debian quedar como unos meros ciudadanos, y enteramente iguales ante la ley, y sus propiedades sujetas con la misma igualdad á la disposicion de esta ley. Pues si bajo de esta regla, y principio se intentase por la Nacion recobrar alguna propiedad ó terreno poseido por algun ciudadano particular á pretexto ó con motivo de que podia ser incorporables ó reversible á la misma Nacion, y de hecho y de pronto se le despojase ó privase de la percepcion de sus frutos y rentas, hasta que presentando los títulos de su pertenencia, se viese y resolviese definitivamente si esta propiedad era ó no incorporable, seria un notorio atentado, y un violento y

arbitrario despojo y procedimiento contra todo derecho y justicia, y con que se destruía enteramente el sagrado derecho de propiedad, tan recomendado por las leyes, y principalmente por la Constitucion y decretos de las Cortes; ¿ cómo podrá dejar de graduarse de igual atentado, y violento despojo esto mismo, que se ha ejecutado con respecto á las propiedades ó posesiones que gozan los Grandes ó Títulos?

Á ningun ciudadano particular poseedor de algun heredamiento ó finca se le puede obligar á que presente los títulos de su pertenencia para haberle de continuar pagando las rentas ó emolumentos que la misma heredad produce, y éste es un principio inconcuso de derecho, y regla constantemente observada en todo el territorio español; ¿ pues por qué razon se pretende hacer distincion de las propiedades ó fincas poseidas por los Grandes y Títulos, diciendo que los colonos, arrendadores ó enfiteuticas no deben pagarles las rentas ó cánones de sus heredades ó fincas hasta que presenten los títulos de pertenencia, cuando son en todo iguales aquellos y éstos en su representacion y derechos, y media la identidad de razon en las fincas que aquellos gozan, y las que éstos poseen?

Si hubiera de sostenerse la opinion de los fiscales modernos del Consejo de Hacienda, de que todo el territorio Español perteneció á la Corona por derecho de conquista, y que por éste tiene fundado su derecho ó accion para el recóbro ó incorporacion de lo que de ella salió, habian con esto descubierto los fiscales un medio muy fácil y pronto de hacerse la Corona absoluta dueña de todas cuantas posesiones y fincas tienen los particulares

:

y comunidades, y enriquecerse de pronto con la percepcion de los productos y emolumentos de todas estas fincas, aunque fuese dejando reducidos á la clase de unos míseros esclavos, sin propiedad ni renta alguna, á todos los poseedores, y reducidos por consecuencia á mendigar si no tenian para su subsistencia otro medio ó arbitrio: pero como sería una cosa tan violenta y contraria á toda razon y justicia, y á las leyes fundamentales del reino, y principalmente á nuestras nuevas instituciones, no puede haber hombre alguno sensato, que sostenga semejante opinion, y solo puede defenderse la de que la Corona, ó llámese la Nacion, tendrá derecho á la incorporacion de algunas de estas fincas, no por el título de conquista general, sino es por los otros que ya dejamos indicados.

¿Y sería conforme á equidad y justicia que á pretexto de examinar si alguna de estas fincas es ó no de las incorporables, haya de pronto de despojarse á estos poseedores de los frutos y emolumentos de todas cuantas propiedades tienen y poseen?

Si los enfiteutas ó censualistas del reino de Valencia hubieran quedado libres desde el dia 6 de agosto de 811 de pagar los cánones ó prestaciones de ellos por lo resuelto en el citado decreto de este dia, por la misma razon lo habrian quedado todos los censualistas y enfiteutas que hay en el reino de pagar á los dueños propietarios, ó del dominio directo los cánones, que deben satisfacerles por las heredades, ó fincas que gozan á censo perpetuo ó enfiteusis, porque no hay diferencia alguna de los censos y enfiteusis del reino de Valencia á

los de Castilla y demas partes del reino.

Son imponderables los perjuicios que se seguirian á los dueños de privarles de la percepcion de estas rentas y derecho, hasta que con presentacion de los títulos de su pertenencia se declarase si eran ó no incorporables á la Nacion, respecto que es muy dificil y prolijo en el día á los tales dueños el presentar los títulos originales de su primitiva adquisicion; tanto por el extravío, quema y saqueo que han padecido en las guerras, principalmente en la de sucesion, y en la última contra los franceses, no solo sus archivos privados, sí tambien los públicos. Tienen además presentados muchos de estos títulos en los pleitos de incorporacion y tanteo que les han promovido, y en la junta de incorporacion. Y últimamente siendo tantísimos los que deberian presentarse, necesitaban los tribunales, que habian de reconocerlos y examinarlos, no solo muchos años, sino es acaso muchos siglos para hacer este escrutinio y examen, resultando por consecuencia precisa que no estimándose por suficiente título para continuar en este disfrute la prescripcion ó inmemorial posesion, quieta y pacífica, los dueños quedarian desde luego despojados de todos estos derechos, sin esperanza la mas remota de que aun sus viznietos pudiesen volver á entrar al goce y disfrute de estos derechos, y sin capacidad de poder recobrar todo lo caido en el largo tiempo que el tribunal hubiese gastado en el escrutinio y examen de estos títulos, y en declarar que estos derechos no eran de los incorporables á la Nacion.

Nos parece que por estas razones y fundamentos naturales y legales queda demostrado, que por los artí-

culos 5º y 6º del decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811, al paso que quedó preservado á los llamados señores jurisdiccionales de los pueblos el dominio y propiedad de sus derechos territoriales y solariegos, se mandó tambien que continuasen en la percepcion, goce y disfrute de todas estas rentas, frutos, emolumentos, prestaciones y derechos de su dominio territorial y solariego: se espresó con la suficiente claridad que no estaban obligados para continuar en esta posesion y disfrute á presentar préviamente los títulos de su adquisicion, para manifestar si algunos de estos derechos eran ó no incorporables á la Nacion, y que no necesita explicacion ni declaracion alguna en cuanto á esto el citado decreto, y por consiguiente que ha sido un violento atentado y despojo la retencion y negativa á la satisfaccion de estos derechos, que con pretexto de dudas afectadas han hecho los pueblos y los vecinos particulares, arrendadores, colonos, censualistas ó enfiteutas de estos terrenos y derechos.

Esto mismo lo vemos clara y determinadamente explanado y resuelto en el decreto del Rey, expedido en 15 de setiembre de 1814, inserto en la Real Cédula de la misma fecha, en la que se hace relacion de que diferentes Grandes de España, Títulos de Castilla, dueños jurisdiccionales de algunos pueblos en los reinos de Aragon, Valencia y otras provincias se habian quejado de los despojos y violentos atentados, que á la sombra del citado decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811 habian sufrido y sufrían en el goce y percepcion de los derechos y prestaciones de su señorío territorial y solariego, que se les preservaban en el mismo decreto,

solicitando su pronto reintegro; y que habiendo S. M. consultado sobre este particular al Consejo de Castilla, éste y sus fiscales reconociendo desde luego la justicia de esta solicitud, y la necesidad de proveer del conveniente remedio sin mas dilacion, para evitar los progresos de tan graves perjuicios le habian hecho presente su dictámen, con el que conformándose S. M. mandaba que los llamados señores jurisdiccionales fuesen reintegrados inmediatamente en la percepcion de todas las rentas, frutos, emolumentos, prestaciones y derechos de su señorío territorial y solariego, y en las de todas las demas que hubiesen disfrutado ántes del 6 de agosto de 1811, y no trajesen notoriamente su origen de la jurisdiccion y privilegios exclusivos, expresamente abolidos por el citado decreto, sin obligarles para ello á la presentacion de los títulos originales, cuyo reintegro fuese con recudimento y devolucion de los frutos y rentas que hubieren producido ó debido producir desde el dia en que se hubiesen causado los despojos.

Se cita esta Real Cédula y decreto, no porque en ella afiancen los exponentes su solicitud, aunque no debería extrañarse si así lo hiciesen; respecto que hasta ahora no han declarado las Córtes nulos é insubsistentes todos los decretos dados por el Rey desde su regreso á España hasta el dia en que juró la Constitucion; y ántes bien se han pasado á la comision de Córtes todos estos decretos, para examinarlos detenidamente, y resolver el Congreso los que deban anularse, ó subsistir, sino es porque este decreto del Rey no debe considerarse como una nueva resolucion contraria, ú opuesta en la mas míni-

ma parte al Decreto de las Cortes de 6 de agosto, sino es ántes bien una verdadera ratificación y confirmación del mismo decreto, ó una orden propia del poder ejecutivo para el exacto y puntual cumplimiento del decreto de las Cortes; y porque en esta Real Cédula se expresa claramente que ni al Consejo de Castilla, ni á sus fiscales, ni al mismo Rey les ocurrió duda alguna de que en conformidad y observancia del citado decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811 no debía privarse á los titulados señores de la percepción y cobranza de estos derechos territoriales y solariegos, á la sombra, y bajo el pretexto de la presentación de sus títulos, ni debía obligárseles préviamente á su presentación para continuar en su disfrute y aprovechamiento, y por consiguiente que era un violento atentado y despojo el que se les habia ocasionado con la retención de estas rentas, del que debian ser reintegrados inmediatamente: y se persuaden los exponentes que las Cortes no dejarán de tener en consideración esta Real Cédula y decreto, por lo mucho que puede conducir para la resolución, que en el presente caso reclaman.

Si con lo dicho hasta aquí hemos demostrado (á nuestro entender) con la mayor evidencia, que es un violento despojo el privar á los titulados señores de la percepción de sus derechos territoriales y solariegos, á pretexto de que algunos de éstos podrán ser incorporables á la Nación, y hasta que presenten los títulos de su adquisición para su examen y declaración; ¿con qué nombre ó dictado se podrán canonizar las tropelías y violencias cometidas por los ayuntamientos, los alcaldes

y vecinos particulares de estos pueblos? Alucinados éstos con las voces de igualdad y libertad, que protegen nuestras nuevas instituciones, y dando á estas expresiones la mas monstruosa y escandalosa interpretacion, se han considerado desde luego por dueños absolutos de todos los terrenos y fincas de su término, y cuya propiedad ó dominio directo pertenece á los titulados señores y les está expresamente preservada: y en su consecuencia se han negado á pagar aquellas rentas, cánones ó prestaciones á que estaban obligados, y siempre habian satisfecho, reteniendo cada vecino particular aquella prestacion, renta ó canon, que debia satisfacer por su heredad que cultiva, y casa que habita, considerando todo esto como de su dominio y pertenencia privativa desde el momento que las Córtes expidieron el citado decreto de 6 de agosto de 1811.

No quieren estos ayuntamientos y vecinos, que la propiedad ó dominio directo de ninguno de estos terrenos pueda jamás volver á incorporarse á la misma Nacion; porque en tal caso no podrian negarse, ni excusarse á pagar á ésta las mismas rentas, prestaciones ó cánones, que hasta ahora han satisfecho á los señores territoriales.

Como es imposible dar alguna razon ó causa, aunque aparente y frívola, para cohonestar semejante atropellamiento y despojo, y la violacion de los mas sagrados derechos y de lo establecido por nuestra sábia Constitucion y decretos de las Córtes, se han valido únicamente de los medios de exagerar y ponderar la esclavitud y opresion, con que hasta ahora suponen han tenido oprimidos y subyugados los señores á los pueblos, y sus vecinos que

apellidaban vasallos, exigiendo de ellos derechos, prestaciones y humillaciones indignas de un ciudadano libre; y que habiéndose roto y destruido para siempre por las nuevas instituciones estos grillos y cadenas, que arastraban los pueblos, restituyendo á todo ciudadano á su natural libertad, é igualando al mas pobre como el mas opulento y rico, deben desde luego cesar estas prestaciones y derechos territoriales y solariegos, como rastros de feudalismo, y por consiguiente que habiendo sido los vecinos de los pueblos los que con el sudor de su rostro y á costa de tanto afan y miseria han cultivado estos terrenos, llevándose los titulados señores toda la substancia y jugo de estas producciones para mantener el lujo de sus palacios, de sus mesas, caballerizas, &c. cuando á estos cultivadores no les quedaba mas que un triste y escaso alimento para sustentarse, ha llegado ya el tiempo de que todos queden iguales, y que estos labradores disfruten todo el producto de estas posesiones que cultivan, y de que el dominio directo ó propiedad de estos terrenos y fincas, que hasta ahora ha pertenecido á los titulados señores, se consolide con el dominio útil que ellos disfrutaban.

Estas son las únicas causas ó aparentes pretextos, con que ha querido cohonestar semejantes tropelías y violentos despojos, mas ó menos ponderadas y exageradas por los periodistas en los folletos que han esparcido, segun el espíritu mas ó menos exaltado, ó por el interés particular que algunos de ellos tenían en propagar semejantes ideas.

Para refutar tan disparatadas producciones baste solo decir, que los exponentes, y lo mismo los demas de su

clase , ni sus causantes , jamas han ejercido con los vecinos de los pueblos , de que se titulaban señores, esos actos de predominio y subyugacion servil, que falsamente se citan y exageran en esos folletos. Solo han tenido el uso de la jurisdiccion , y aun ésta la han regentado los mismos vecinos en casi todos los pueblos : y si han usado de los privilegios exclusivos y prohibitivos , que gozaban, ha sido con tal moderacion , que no podian tener motivo alguno de queja los pueblos ; y aun en muchos de estos casos era muy beneficioso y útil á los mismos pueblos el que los señores tuviesen estos privilegios exclusivos , como de hornos , molinos , &c. porque de este modo tenian bien aderezados y corrientes estos artefactos , y los vecinos pagaban un cortísimo estipendio por sus moliendas , sus fabricaciones y demas ; lo que no podria verificarse si estos mismos molinos , hornos , &c. hubiesen pertenecido á un particular , como ya lo están experimentando : mas sea de esto lo que fuere , en el dia no les quedan ningunos de estos derechos ó privilegios ; porque todos fueron abolidos por el citado decreto de las Córtes , y solo conservan la propiedad y derecho de percibir y cobrar las rentas ó cánones de los terrenos ó casas que le pertenecen. Si á éstos llaman derechos opresivos y rastros del feudalismo , y que por tenerlos que satisfacer quedan aun sumergidos en la esclavitud y abatimiento que tanto han ponderado , en la misma clase y grado estarán todos los arrendadores de tierras y casas , especialmente los que las tienen á censo perpetuo ó enfiteusis , y tienen que satisfacer al dueño propietario , ó al señor del dominio directo la renta ó alquiler de la tal tierra ó casa , y el canon ó foro de

:

la que gozan á censo perpetuo ó enfiteusis , bien sea en frutos ó dinero , segun se hubiese estipulado al tiempo del establecimiento , como igualmente las prestaciones , que en todo censo perpetuo ó enfiteusis se establecen de tanto y veintena , y son permitidas por derecho : con que si á ningun arrendador , censualista ó enfiteuta de cualquier provincia del reino , que no sea del de Valencia , siendo tantos los millares que hay de esta clase , se le considera por esto sumergido en un estado de abatimiento y vileza , y sujeto á la tiránica dominacion del dueño propietario ó directo de la tal finca ó casa ; ¿ qué prerogativa ó distincion podrán alegar los valencianos para que se les haya de considerar de distinta especie que á todos los demas arrendadores , censualistas y enfiteutas del reino , y que bajo de este pretesto , y apellidando la voz de libertad , no hayan de pagar las rentas , cánones ó prestaciones de las tierras y casas , que tienen en los mismos terminos que aquellos , y que con este pretexto se hayan de alzar con la propiedad y pleno dominio de semejantes posesiones , despojando de ellas á sus legítimos dueños ?

¿ No es otro semejante delirio el quererse apropiar á sí mismos estos derechos y prestaciones bajo del pretexto de la igualdad que la Constitucion y nuevas instituciones establecen entre todos los ciudadanos ? Si fuera posible que de este modo hubiera de entenderse la igualdad entre los ciudadanos , seria necesario que todo el terreno de un pueblo , y todas las casas y edificios de su poblacion se hiciesen un globo ó masa comun , y por varas ó palmos se fuese repartiendo con entera igualdad entre todos los vecinos de aquel pueblo , sin consideracion ni respeto á los due-

ños propietarios de aquel terreno ó edificio: esto es en substancia lo que pretenden los valencianos, pues aunque materialmente no quieren que se haga esta masa comun y repartimiento entre ellos solos con absoluta igualdad, porque esto no les conviene á los que gozan mayores posesiones ó mejores casas; pero quiere cada uno quedarse por dueño absoluto de aquel pedazo de terreno, que cultiva, ó casa que habita, sin obligacion á satisfacer renta, cánon ni prestacion alguna ni á la Nacion, ni al titulado señor dueño del dominio directo, ni á otra alguna persona.

Á esta especie de delirio los ha arrastrado su desmesurada codicia, y la envidia y ódio con que han mirado siempre á los titulados señores de los pueblos, y en este abismo los ha sepultado la seducccion y locuela de esos folletos esparcidos por los periodistas, queriendolos persuadir que el mas infeliz jornalero del pueblo debe ser en todo igual al Duque, Marqués ó Conde que hasta ahora se habia titulado señor de aquel pueblo, no solo ante la ley, y para la obtencion y disfrute de los derechos y prerogativas de ciudadano, sino es para el goce de los bienes de fortuna.

Aun si cabe es mas monstruosa y escandalosa que las precedentes causas ó motivos, la que proponen de haber llegado el tiempo de que el dominio directo se consolide con el útil, y por consiguiente que cada vecino ha hecho suya propia en pleno dominio la heredad ó casa que tiene en enfiteusis ó censo perpetuo; porque dicen que esto es conforme á nuestras nuevas instituciones, que protegen al miserable contra el predominio del poderoso.

¿ En qué ley del derecho natural, civil y de gentes,

ó en qué expresión de nuestra Constitución y decretos de las Cortes podrán hallar apoyo, para cohonestar un sistema tan escandaloso y repugnante á toda razon y justicia?

Cuando los dominios directo y útil están separados y en distintas personas, jamás puede atraer á sí el dominio útil al directo para que se consolide con aquel contra la voluntad del dominio directo; porque el poseedor del útil no es mas que un arrendador perpetuo de aquella finca: y así como un arrendador temporal no puede jamás pretender que en él se consolide y refunda por cualesquier causa que sea la propiedad de aquel terreno que lleva en arrendamiento, á no ser que el dueño propietario le venda, ceda ó permute la tal heredad, del mismo modo el enfiteuta ó censualista jamás puede pretender que se le consolide el dominio directo de la finca que goza en enfiteusis contra la voluntad de aquel que la tiene y posee.

El decreto de las Cortes de 19 de julio de 1813, á que parece quieren acogerse por vía de comparacion, lejos de favorecer ó apoyar el errado sistema de los enfiteutas, corrobora y confirma lo que dejamos sentado, de que jamás puede consolidarse el dominio directo con el útil contra la voluntad de los dueños de aquel.

Dicen los enfiteutas que así como por este decreto se declaró reunido el dominio directo de los molinos, hornos y demas artefactos, que se habia reservado el Real Patrimonio, al dominio útil que disfrutaban sus enfiteutas; por la misma razon debe entenderse consolidado el dominio directo de todos los terrenos, edificios y artefactos que tienen los titulados señores al útil que ellos disfrutan.

Pero no reflexionan, lo 1.^o que este decreto de 19 de

julio no es mas que una declaracion, de que la abolicion de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que las Córtes habian establecido por el de 6 de agosto de 1811 debia ser extensivo á las provincias de Valencia, islas Baleares, Granada y demas del reino en que el Real Patrimonio gozase algunos de estos privilegios exclusivos. Lo 2.^o que este decreto solo habla de los hornos, molinos y demas artefactos pertenecientes en dominio directo al Real Patrimonio, y en el útil á los vecinos y particulares, y en cuyos edificios conservaba aun el Real Patrimonio estos privilegios exclusivos; sin embargo de que se habian abolido por el citado decreto de 6 de agosto de 1811 los que disfrutaban los particulares dueños directos de los hornos, molinos y demas artefactos de igual naturaleza; pero nada se dijo en este decreto en cuanto á los terrenos, casas y otros edificios, sin embargo de los muchísimos que disfrutaba el Real Patrimonio, no solo en la provincia de Valencia, sí tambien en todo el reino, porque en éstos no se verificaban los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos. Y lo 3.^o que si la Nacion, que en el dia se considera el verdadero dueño de todas las cosas ó propiedades, que hasta ahora se habian reputado como pertenecientes al Real Patrimonio, y esta misma Nacion dueña del dominio directo de estos hornos, molinos y artefactos, lo cedió en favor de los que tenian el dominio útil para que se consolidase con éste, pudo hacerlo; y con efecto esto fué lo que hicieron las Córtes, que son la misma Nacion representada por ellas; pero en cuanto á los edificios de esta especie pertenecientes á particulares, ni las Córtes mandaron, ni podian

mandar la reunion ó consolidacion de dominio directo al útil contra la voluntad de los dueños propietarios; y tan léjos estuvieron de quererlo así, que ántes por el contrario ya tenian declarado expresamente en el decreto de 6 de agosto de 1811 que aunque se abolian los privilegios exclusivos privativos y prohibitivos de los hornos, molinos y demas artefactos pertenecientes á los titulados señores, quedaban éstos con el dominio directo de estas fincas, como todas las demas de su dominio particular; y en nada se alteró esta disposicion por el último decreto de 19 de julio.

De forma que con esto se corrobora lo que dejamos sentado, que el dominio útil nunca puede atraer á sí el directo contra la voluntad de su dueño, y que solo podrá consolidarse cuando voluutariamente lo venda, ceda ó traspase en favor del que goza el útil, que es puntualmente lo que ha hecho la Nacion, dueña del dominio directo de estos hornos, molinos y artefactos; pero como en los pertenecientes á los titulados señores, éstos no han querido ni quieren vender, ceder ó traspasar el dominio directo que tienen á los poseedores del útil, no ha podido ni puede consolidarse aquel dominio con éste.

Por estas razones se penetrarán las Córtes de que el atentado que han cometido los ayuntamientos, alcaldes y vecinos particulares de los pueblos de no querer pagar á los dueños los derechos territoriales y solariegos, ó las rentas, cánones y prestaciones de los terrenos y edificios que pertenecen en propiedad ó dominio directo á los titulados señores, es un violento despojo contrario á las reglas y principios constantes del derecho natural, civil y

de gentes, y principalmente á nuestra sábia Constitucion y decretos de las Córtes, que con tanto esmero y eficacia han sancionado la proteccion de la propiedad en favor de todo ciudadano, sin distincion alguna de clases y de mayor ó menor opulencia y riqueza: y que semejantes tropelías y excesos exigen un pronto y eficaz remedio, para que estos dueños sean desde luego reintegrados de estas rentas y derechos, de que tan injustamente han sido despojados á viva fuerza, y por quien no tiene derecho alguno á ello, y que no queden expuestos al mas infeliz y miserable estado, como lo quedarán si no se les reintegra de estas rentas y derechos, para que sirva de escarmiento con que se contengan y eviten en lo sucesivo semejantes tropelías. Por todo ello = Suplican á las Córtes que en puntual observancia y cumplimiento de lo mandado en el decreto de 6 de agosto de 1811, y especialmente en los artículos 5.º y 6.º, se sirvan decretar que los exponentes deben continuar en la percepcion y disfrute de todos los derechos territoriales y solariegos, y de los aprovechamientos de arriendos de terrenos, censos, enfiteusis y otros semejantes procedentes del dominio territorial y solariego que disfrutaban ántes del 6 de agosto de 1811, sin necesidad de presentar préviamente para ello los títulos de su pertenencia, y que sean inmediatamente reintegrados de lo que tan injustamente les han retenido de estas rentas y derechos los ayuntamientos y vecinos particulares, como igualmente de los hornos, molinos y demas artefactos y edificios de su dominio particular, de que tambien se les ha despojado, con mas los daños y perjuicios que por esta violenta usurpacion les han ocasionado. = Madrid y agosto 23 de 1820.

de gentes. Y principalmente á nuestra sabia Constitución y decretos de las Cortes, que con tanto esmero y eficacia han sancionado la protección de la propiedad en favor de todos los ciudadanos, sin distinción alguna de clases y de mayor ó menor opulencia y riqueza; y que semejantes tropelías y excesos exigen un pronto y eficaz remedio, para que estos daños sean desde luego reintegrados de estas rentas y derechos, de que tan injustamente han sido despojados á viva fuerza, y por quien no tiene derecho alguno á ello, y que no queden expuestos al mas infame y miserable estado, como lo quedarán si no se les reintegran de estas rentas y derechos, para que viva de escarnimiento con que se contengan y eviten en lo sucesivo semejantes tropelías. Por todo ello = suplican á las Cortes que en puntual observancia y cumplimiento de lo mandado en el decreto de 6 de agosto de 1811, y especialmente en los artículos 2.º y 6.º, se sirvan decretar que los expuestos deben continuar en la percepción y disfrute de todos los derechos territoriales y solariegos, y de los aprovechamientos de arriendos de terrenos, censos, entenas y otros semejantes procedentes del dominio territorial y solariego que disfrutaban antes del 6 de agosto de 1811, sin necesidad de presentar previamente para ello los títulos de su pertenencia, y que sean inmediatamente reintegrados de lo que tan injustamente les han retenido de estas rentas y derechos los ayuntamientos y vecinos particulares, como igualmente de los hornos, molinos y demás artillos y edificios de su dominio particular, de que también se les ha despojado, con mas los daños y perjuicios que por esta violenta usurpación les han ocurrido = Madrid y agosto 23 de 1820.

REPRESENTACION

DEL CONDE

DE MONTEALEGRE.

El Conde de Montealegre, vecino de esta corte, dueño territorial de la villa de este nombre, en el reino de Murcia, hace presente al Augusto Congreso con todo el debido respeto: que en el año de 1813 la Chancillería de Granada amparó al exponente en la antiquísima posesion en que se hallaba por justos y legítimos títulos de percibir las rentas y demas prestaciones procedentes de los contratos, pactos y convenios hechos entre los vecinos de dicha villa y los causantes del exponente como tales dueños territoriales, por haberse tratado en aquel año de despojarle de ella por los alcaldes constitucionales y ayuntamiento de la misma villa, por la equivocada inteligencia que prestaban al decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 6 de agosto de 1811. Mas á pesar de este amparo, determinado por un tribunal superior constitucional, renovado que fué dicho decreto por S. M. á consecuencia de haber jurado la Constitucion política de la Monarquía, los nuevos alcaldes y ayuntamiento constitucional trataron por segunda vez de despojarle de dicha posesion, dando tan por

:

ca importancia, ó por mejor decir mirando con tan alto desprecio el amparo de posesion determinado por la audiencia territorial, que el exponente no tuvo otro arbitrio que recurrir por de pronto á la autoridad del Gefe Político de la provincia, quien comunicó orden en 20 de junio último al ayuntamiento constitucional para que en conformidad al soberano decreto de 8 de junio de 1813, y bajo la mas estrecha responsabilidad, no perturbasen al Conde de Montealegre en el libre uso de los pastos y montes de su pertenencia, ni le prohibiesen todos aquellos medios que conducen á este objeto, y están autorizados por la costumbre del pais; mas á pesar tambien de esta providencia, sin mas títulos ni razon que la solicitud que varios vecinos labradores hicieron al ayuntamiento, sobre que se secuestrasen al Conde los frutos con que le contribuian por título de señorío territorial de dicha villa, el alcalde constitucional, á quien se pasó la solicitud por el ayuntamiento, dictó una providencia por sí solo en 13 de julio último para que se consultase este punto con las Cortes próximas, y que en el ínterin no resultase una medida general se secuestrasen todos los referidos frutos, y cuanto pertenecia al exponente, poniéndolos al cargo y custodia de personas de confianza y arraigo; se hiciese notorio al público para que le constase, y reconociese desde aquel dia por administradores á las personas que nombró, con otras cosas dirigidas á privar al exponente no solo de las rentas que se venciesen, sino las vencidas y recaudadas, como así resulta de la copia simple de esta providencia, que ha podido haber únicamente su administrador en dicha villa: de modo, Señor, que en un momento, sin

audiencia, sin instruccion, ni ordenacion de proceso, sin sentencia, sin respeto alguno á las autoridades superiores constituidas, y por consiguiente con abierta infraccion de la Constitucion política de la Monarquía, que tiene por uno de los mas principales objetos proteger y conservar por todos los medios posibles la seguridad de las personas, bienes y derechos legítimos de los individuos que componen la Nacion, se ve despojado el Conde de Montealegre no solo de todas sus rentas vencidas, sino de las que se venzan; á pesar tambien de una posesion continuada y pacífica de muchos siglos á esta parte.

Lo que causa admiracion, es, que el fundamento de tan precipitada providencia se apoye en la mera opinion del alcalde, no pudiendo prescindir (dice en ella misma) de la general de hombres ilustrados y de la comision de Córtes, de que los dueños territoriales quedan suspensos en el percibo de sus derechos miéntras no presenten sus títulos, y califique la cualidad de su territorio; pues la determinacion de la audiencia territorial por mas fundada que esté, no puede nunca enervar el cumplimiento de una ley sancionada nuevamente por el Rey, y mandada observar en toda la Monarquía.

Así, Señor, se explica dicho alcalde, de manera que si se buscasen expresiones las mas vivas y precisas para demostrar el insulto que se hace á la propiedad individual, á las autoridades superiores, al Rey, á lo mas sagrado de la Constitucion y al Augusto Congreso, á quien exclusivamente compete interpretar las leyes, ningunas podrian ser mayores que en las que en semejantes periodos se ha escrito por dicho alcalde, pues que en ellas se

le ve constituido en hombre ilustrado, que es lo menos, sino lo que es mas en Gefe Político, en audiencia territorial, en Rey y en este Augusto Congreso.

¡Pero á qué desaciertos no conduce á los que administran justicia cuando median los intereses privados! ¡Consultar un alcalde constitucional á este Augusto Congreso, sobre la inteligencia de una ley, cuando si contuviese dudas, primeramente deben oirse por el Tribunal supremo de Justicia, consultarse despues sobre ellas á el Rey con los fundamentos que hubiese, y finalmente el Rey proveer la conveniente declaracion en las Córtes! ¡Consultar un alcalde las dudas que ofrece una ley á su buena ó mala digestion, despojando ántes de sus bienes á un ciudadano sin oirle, ni vencerle en el juicio marcado por la Constitucion y las leyes, y ante el juez competente que no puede serlo sin ser imparcial! Y consultar finalmente un alcalde sobre la inteligencia del decreto indicado de las Córtes, siendo tan terminante, expresivo y benéfico, como lo es la Constitucion de quien dimana; ¿pudiera oirse, ni verse, ni hacerse semejantes consultas sino por quienes no estan dispuestos á reconocer el influjo de tanta beneficencia, por el sordido interés privado que absolutamente la destruye? Si á pretexto de consultar los alcaldes de los pueblos á las Córtes, nada menos sobre dudas de ley, pudieran privar de sus bienes á los ciudadanos, ¿qué seria de sus fortunas, de la paz y orden de la Nacion, y del tiempo precioso que necesita el Congreso para desempeñar sus tan principales como augustas funciones! Mas esto sin embargo el alcalde constitucional de Montealegre teniendo por ley interina por lo menos

(sin duda alguna) la opinion de un papel impreso y circulado en Valencia, ó la de algun individuo ó individuos de la comision de las Córtes anteriores, que equivale á nada mientras el Congreso no resuelva, ha decretado por bando y á redoble de cajas de tambor el domingo 16 de julio último el secuestro de todos los bienes del Conde de Montealegre, para no volverlos sino tarde ó nunca, bajo el especioso pretexto de consultar á las Córtes presentes sobre su opinion ó la de otros, y sin duda bajo los mismos fundamentos de los papeles impresos que corren, pero los que en el concepto del exponente no deben ocupar la atencion soberana del Congreso ántes de invocar las terminantes, claras y expresivas decisiones que con el mas preciso órden y discrecion contiene el decreto referido de las Córtes extraordinarias.

Los cuatro capítulos primeros, y el 7.º marcan sin género alguno de duda los derechos y privilegios abolidos é incorporados desde luego á la Nacion: el 5.º y 6.º los derechos conservados á los ciudadanos en particular: el 8.º la indemnizacion de dichos derechos y privilegios abolidos, adquiridos por título oneroso ó por recompensa de grandes servicios: el 9.º hasta el 12 el órden y medios para hacerse el reintegro ó indemnizacion; y el 13 determina la pronta ejecucion de todo, absteniéndose los tribunales de resolver é interpretar la inteligencia y verdadero sentido á dichos capítulos, pudiendo únicamente consultar por medio del Rey á las Córtes, si alguna duda ofreciesen; pero sin hacer novedad, porque así se hacen las consultas, y se han hecho y debe hacerse en todo tiempo hasta su resolucion. Los derechos conservados

son los de los señoríos territoriales y solariegos, quedando como quedan (dice el artículo 5.º) desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular; y los contratos, pactos ó convenios (expresa el 6.º) que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arrendamientos de terrenos, censos ú otros de esta especie celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar tambien desde ahora, como contratos de particular á particular: ¿quién pues en estas circunstancias puede excitar la menor duda en orden al contenido de ambos capítulos?

Es verdad que en el 5.º se exceptúan aquellos señoríos territoriales que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de sus títulos; ¿pero sin dar tormento á estas expresiones podrá deducirse de ellas de que los dueños territoriales quedan suspensos desde la publicacion del decreto en el percibo de sus derechos, mientras no presenten sus títulos? ¿Si su verdadero y natural sentido es, que por dicho artículo 5.º en que se concede el quedar los señoríos territoriales de propiedad particular, no se entienda concedido un nuevo título (cómo podria creerse) que subsanando los vicios ó defectos que pueda tener el antiguo, eximiesen á sus poseedores de su presentacion en las demandas que en lo sucesivo se introdujesen sobre si tal ó cual señorío territorial es de los que deben incorporarse á la Nacion, ó no, cumpliendo las condiciones, sino que antes bien quedan sujetos á estas demandas, á la manera que lo están todos los poseedores cuando algun ter-

cero se cree con derecho á la propiedad, y cuya decision resultaria de los títulos de adquisicion? ¿Cómo sin proponerse, substanciarse, ni decidirse estas demandas, se ha de suspender á los dueños la percepcion de las rentas y prestaciones de sus señoríos territoriales, sin quebrantar la decision principal que contiene el artículo y la Constitucion de quien dimana como protectora de la seguridad de los bienes y haciendas?

No hay duda alguna que propuestas dichas demandas y presentando los títulos de adquisicion como consiguiente á ellas, resultará cuáles sean los señoríos territoriales y solariegos, que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó no cumplido las condiciones de su concesion; pero la accion para pedir su presentacion será siempre del representante de la hacienda Nacional; su direccion contra el señorío que se crea incorporable, pues que no pueden serlo todos, y el conocimiento ordenado del juicio, y sin decision del tribunal correspondiente, sin que jamas pueda llegar el caso de que los ayuntamientos de los pueblos, ni sus alcaldes por ser todos interesados como representantes de los mismos, deban ni puedan conocer ni decidir por sí y ante sí de semejantes demandas; porque en este caso es demasiado claro que no trepidarian en su decision, sin embargo de que fuese contraria á la ley misma en que se apoyan, y la que reduce los señoríos territoriales á la clase de los demas derechos de propiedad particular, y á particulares los contratos celebrados; en estas circunstancias la satisfaccion de las rentas ó prestaciones no deben ni pueden admitir suspension, pues para ella hubieran mandado las Córtes con su acostumbrada claridad, que todos los due-

ños territoriales y solariegos presentasen sus títulos desde luego á donde hubiese señalado, y los que segun ellos resultase no deberse incorporar á la Nacion, ó haber cumplido las condiciones, y se decidiese así, quedasen en la clase de propiedad particular, y los demas incorporados á la Nacion, suspendiendo todo género de pagos y prestaciones durante la decision, mediante la cual se devolverian las rentas á los declarados legítimos dueños territoriales, quedando para la Nacion las de los ilegítimos; y hubiera por precisa consecuencia añadido los artículos que tratasen de la seguridad y conservacion de los bienes secuestrados, y cómo se habian de pagar de ellos, y por quién las contribuciones, porque siendo de todos los señorios territoriales de la península de ultramar, merecia la mas grave atencion cada uno de dichos particulares; ¿pero qué distancia tan enorme hay de estos ruinosos y perniciosos conceptos al manifestado tan benéfica y expresamente en los artículos 5º y 6º del decreto?

Este mismo concepto resplandece en los artículos 8º y 9º: en éste se previene que los que se crean con derecho al reintegro de los privilegios exclusivos, privativos y prohibivos de que habla el artículo 7º anterior, presentarán sus títulos de adquisicion en las chancillerías y audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios: este artículo se refiere al anterior 8º que asegura la indemnizacion y reintegro de dichos privilegios, siempre que hubiesen sido adquiridos por título oneroso, ó recompensa de grandes servicios reconocidos. Las Córtes en estos dos artículos no hicieron mas que ofrecer el justo reintegro y recompensa,

y fijar el modo con que debe acreditarse haber lugar á ella , y es por consiguiente tan claro como la luz del dia, que la presentacion de títulos es voluntaria para el que quiera solicitar la indemnizacion, sin que se pueda deducir de ninguno de los dos artículos obligacion de presentar títulos para exigir las prestaciones del señorío territorial, pues ni se manda en todo el decreto, ni se señala el tribunal para la presentacion, ni se indica remotamente el secuestro, sino antes bien se aseguran dichas prestaciones de un modo tan franco, y espresivo é incontestable en el artículo 5.º del decreto , que mientras por sentencia y juicio precedente ante el juez correspondiente no se declare que el señorío es de aquellos que por su naturaleza debe incorporarse á la Nacion , ó no cumplido las condiciones, no puede caber en el entendimiento mas comun la suspension de los pagos ó sea el secuestro ; y pues que ningun juicio ni sentencia ha precedido en el juzgado de Montealegre, y que en estas circunstancias las leyes del reino, y las de todas las naciones cultas no permiten, antes bien expresamente prohiben despojar de sus bienes á ningun actual poseedor , aunque el Rey mismo lo mande, la opinion contraria no puede ser hija sino del interés privado, de malicia ó crasa ignorancia, que debe extinguirse de raiz para conservar la propiedad á sus dueños, el órden de la Nacion, y continuar la magnífica obra y observancia de nuestra Constitucion. Pero ¿ cómo se habia de esperar que á las sencillas reflexiones antecedentes se dijese que mas derechamente tienden á impugnar que á explicar el artículo 5.º del decreto , fundándose en substancia en que los señores territoriales no son los que se elevan á la clase de las de-

:

mas propiedades de dominio particular, y que así lo dice el mismo artículo, porque se exceptúan los que deban incorporarse á la Nacion, y aquellos en que no se hayan cumplido las condiciones de su concesion. ¿Mas por ventura es la excepcion justísima á todas luces con arreglo á las leyes del reino, manda el decreto de las Córtes que durante el conocimiento de la demanda, juicio y sentencia que declare la calidad de incorporables ó no cumplidas las condiciones, no se eleva á la clase y naturaleza de propiedad particular ningun señorío territorial y solariego, podria mandarse sabiéndose que el origen del señorío territorial, especialmente en el reino de Valencia, procede de los repartimientos de terrenos que al tiempo de su conquista se hicieron en favor de todas aquellas personas que concurrieron á ella con sus fuerzas, con sus facultades, con sus personas, con su propia sangre y sus talentos en virtud de pactos y conciertos hechos con el Rey Gefe de la conquista? ¿Será posible que porque se presume que uno ú otro territorio no tiene este tan respetable origen, sino de alguna intrusion ó usurpacion, han de tener el mismo todos los demas por una presuncion que no es mas sino que una cosa puede, ó no puede ser, que equivale á cero? ¿Será posible que cuando se preconiza la justísima máxima de que mas vale que queden impunes muchos delitos ó excesos que castigar á un inocente, se castigue á todos los dueños de territorios de la península y ultramar con la privacion de sus frutos, sin embargo que han tenido un modo legítimo y notorio de adquirir, porque uno ú otro señorío se crea pueda proceder de un origen vicioso?

La satisfacción que se dá á este sencillo argumento es que el artículo 5º del decreto de las Cortes lo manda así, porque niega á todos los señoríos la calidad de propiedad mientras no puede el dueño con el título original que no es reversible, y cumpliendo las condiciones de su concesion; pero esto sí que es propiamente impugnarse el artículo derechamente, mas que explicar su concepto, y no podria ser de otro modo que envolviendo y saliéndose del cuadro de la cuestion, que no hay en el concepto del exponente, sino que se supone. Ésta, se reduce á si exceptuando el artículo 5º de la clase de propiedad particular aquellos señoríos territoriales y solariegos que deban incorporarse á la Nacion por intrusion ó usurpacion, ó por no haber cumplido con las condiciones de su concesion, quedan todos los dichos señoríos territoriales de la península y ultramar desde el dia del decreto de propiedad ó á disposicion de la Nacion, sin necesidad de discusion ni declaracion alguna mientras no se pruebe lo contrario por los títulos; cuestion que nada tiene que ver con la justicia de la excepcion que se reconoce y debe reconocer por todos, pero de ningun modo que tenga efecto sin que primero demande al que se presume intruso ó detentador del señorío territorial, se le oiga y se le venza en juicio, porque mientras tanto la sola posesion, y mas tan pacífica y antiquísima como la del exponente y otros que estan en el mismo caso, basta y sobra para presumirse dueño, si no se trata de hacer un arte de razon de la razon misma.

En efecto, no cabe otra respuesta á la anterior sencilla reflexion sino la voluntaria de que no basta la pose-

sion para inducir presuncion de legitimidad en el título; cuando la ley sospecha de él, y señala el único medio de probarlo: ¿pero el artículo 5º del decreto de las Cortes sospecha, ni puede sospechar generalmente de todos los títulos de señoríos de la península y ultramar, ni menos de los del reino de Valencia, sabiendo su verdadero origen general? Sospecha sí de algunos en general, y los exceptúa justamente; mas para la ejecucion de esta excepcion ¿quién puede dudar procediendo con franqueza legal, que debe señalarse ó demandarse en particular al dueño del territorio que se presume tener las calidades de la excepcion, oírsele y vencerse en juicio? De lo contrario se causaria una injusticia notoria y universal en privar de la propiedad á todos los dueños territoriales y solariegos de quienes ni sospecha la ley, ni podia sospechar sino con la misma injusticia, reconociéndose haber habido legítimos y recomendables títulos para adquirirlos, y absolutamente necesarios para formarse las monarquías, y á cuyos poseedores no se les puede privar por un momento de los frutos de su dominio y posesion.

En la opinion de que la ley sospecha de todos los títulos, y que por esta sospecha la Nacion tiene fundada intencion á todos señoríos, nada tiene de extraño que se deduzca la consiguiente máxima, de que léjos de demandarse por el representante de la Nacion, ó sea por los pueblos el señorío que deba incorporarse á la Nacion, debe por el contrario el que se crea dueño legítimo demandar al representante de la Nacion ó á los pueblos: conoció el autor de este pensamiento, que caducando como caducan, su principal fundamento fijado en la sospecha gene-

ral de ley que no existe, caducaba todas sus consecuencias; y en este conflicto toma el rumbo de sentar precipitadamente (consecuencia del miedo en aventurar proposiciones), que solo por un título reconocido y designado por la ley pueden poseerse por los particulares los derechos de la Nación, por ser imprescriptibles; pero cuando para probar esta generalísima y agigantada proposición con leyes del reino, lo hace de una que sobre no ser comparable con el decreto de las Cortes, interpreta de un modo tan contrario como con el que interpreta el decreto mismo.

Esta ley que es la 1.^a, tít. 7.^o, del lib. 1.^o de la Novís. Recop. es la que habla del derecho de S. M. á las tercias ó dos novenas de todos los diezmos como correspondientes á su Real Patrimonio: en ella se determina en sustancia, que el Rey tiene fundada intencion contra cualesquier personas, así eclesiásticas como seculares, que no tengan, muestren, ni prueben tener legítimo título ó prescripción inmemorial, y que los que las tienen entradas, tomadas y ocupadas, no teniendo, ni mostrando y probando tener título ó prescripción inmemorial, las dejen, desembarguen vuelvan y restituyan, y que los negocios, causas y pleitos que sobre las dichas tercias y novenos que en adelante se movieren ó al presente estén pendientes, y no estuviesen fenecidos, así se declare, sentencie y determine: esto es lo dispositivo de la ley, dando causa á su disposición el alegarse por los prelados eclesiásticos y otras personas, que el Rey no tenia título ni derecho á las tercias, y si alguno, no en general en todas las partes y lugares del reino, ni en todos los frutos, rentas y cosas que se diezman, ni en tanta parte ni cantidad; ¿mas en qué parte de

esta disposición se manda ni aun se anuncia que quedasen desde la publicación todas las tercias del reino en favor del Real Patrimonio mientras no se presentasen por sus poseedores título legítimo ó prescripción inmemorial, objeto único á que en la presente cuestión supuesta podría traerse semejante ley? Pero el autor con mucha serenidad lo supone así, sin otras razones mas que las mismas con que interpreta el artículo 5.º, que es lo mismo que no decir nada.

En efecto, ¿en dónde dispone dicha ley que ínterin los poseedores de tercias no mostrasen y probasen tener título por que poseían, no las percibiesen ninguno de ellos desde su publicación? ¿En dónde ha visto el autor de la oposición que se combate que los poseedores de tercias no fueron mantenidos en su posesion en virtud de dicha ley, hasta que presentaron sus títulos como se sienta con tanta valentía, siendo la mayor suposición? Que el Rey declarase que tenia fundada intención á las tercias del reino en los justos y legítimos con que le pertenecian porque se le negaba esta legitimidad, ¿es declarar por ventura que le pertenecian tambien generalmente todas las tercias del reino, aunque estuviesen adquiridas por otros con legítimo título ó prescripción inmemorial, que reconocen en la misma ley por legítimo de adquirir, ínterin no presentasen los poseedores uno de estos títulos? No es esto lo que debia probarse con esta ley para decir que lo mismo estaba resuelto en el artículo 5.º del decreto de 6 de agosto; luego no resultando probado el intento de dicha proposición con dicha ley, no le queda tampoco el del artículo del decreto de las Córtes, pues ni éste, ni la ley de tercias han mandado, ni pudieron

mandar con arreglo á las reflexiones que se dejan hechas, hablando del primero, que los señoríos territoriales desde el día del decreto quedaron de la propiedad de la Nación, mientras no se presenten, y prueben por los títulos que no deben incorporarse, ó cumplido las condiciones de su concesion, y por consecuencia que no se puede suspender un momento á todos los poseedores en general de dominios territoriales, como propiedad particular de la percepcion de sus frutos, mientras no se demande, oiga y venza en juicio al particular ó particulares poseedores que se presume no tener títulos legítimos que las preserve de la incorporacion á la Nación, sin precio alguno, ó no cumplido las condiciones.

En estas circunstancias ;quién habia de esperar tambien que se sentase la otra proposicion de que el decreto de las Córtes así como abolió los señoríos jurisdiccionales y sus derechos, así tambien abolió los llamados territoriales y solariegos, cuya asercion si fuese cierta, lo seria tambien en efecto, que así como los dueños de señoríos jurisdiccionales abolidos no pueden ni podrán pedir nunca mas que la indemnizacion en su caso, y por los medios, la forma y tribunal tan expresamente marcado en el decreto; tampoco podrian pedir otra cosa los dueños territoriales, y no habria motivo para disputa alguna ni discusion tal como la presente con tan terminantes disposiciones; mas permítasele llamarse, sino de herética civilmente semejante proposicion, de una invencion en la que se falta á la buena fé con que debe procederse en todas las disputas, y al respeto del Legislador. Se dice que al señorío no es inherente la propiedad del terreno ni al pro-

pietario la cualidad de señor; que el dominio particular jamás se ha confundido con el señorío; que son cosas muy diferentes, y producen diferentes derechos; que por lo mismo la abolición de señoríos, sus derechos y regalías no comprenden la propiedad ni los derechos que de sí tienen de ella; que por el decreto de las Cortes se pierde lo primero, pero lo segundo queda intacto, y así el que reúna las dos cualidades conserva la de propiedad, ¡qué confusión de ideas! Jamás se ha entendido que el señorío territorial tenga dos conceptos, uno de señorío y otro de dominio particular, pues solo así podría inventarse que los dueños territoriales han ejercido dos derechos, uno anejo á la cualidad de señorío, otro anejo al dominio particular; que el primero es el abolido, y el segundo es el conservado aunque el señorío se haya abolido.

Augusto Congreso, ¿será posible que se reduzca una cuestión tan seria á juego, á términos de palabras? En los términos de ella se llama señor en nuestra lengua, si no se mudó desde el decreto, el que posee estados y lugares con dominio y jurisdicción en ellos; señor se llama también el dueño de alguna cosa que tiene dominio y propiedad en ella sin jurisdicción alguna; el decreto de las Cortes hizo la debida distinción del primero, que es el verdadero señorío, porque tiene dominación en las personas del señorío que solo la tiene en las cosas, porque sabia que cada uno de estos derechos se adquiere por diversos títulos y tienen diversos atributos, que no pueden equivocarse ni confundirse entre sí; en este concepto abolió justísimamente en los cuatro artículos primeros del decreto el señorío jurisdiccional y cuantos derechos emanen de él, por ser

contrario diametralmente á la Constitución, porque este señorío está en la Nación, y en ningun individuo en particular: porque de dejarle á cualquiera producirian los abusos que por desgracia se han experimentado, y era consecuencia de la dominacion que lleva consigo el mero y misto imperio en las personas; y conservó el señorío de las cosas, que no es contrario sino muy conforme á la Constitución, porque este señorío ni puede mezclarse ni confundirse con el de jurisdiccion por su distinta naturaleza, por tener tambien el título de señorío, pues solo dice relacion á las cosas ó territorios; así es, que siempre se ha llamado señor sinonimamente el que tiene dominio y propiedad de una cosa, y aún el que no la tenga por ejemplo, al dueño de una propiedad que dá á otro á censo ó enfiteusis, se llama el señor del censo, el señor del directo dominio, y aún al del útil, señor del dominio útil; pero añadiéndose en sus contratos á lo marcado por las leyes, sin que se pueda exceder el tal señor ó dueño á mas de lo que da de sí, quedándose tan libre el que contrata con el señor de reclamar sus derechos, como el señor los suyos, diferencia muy notable con respecto de los señoríos jurisdiccionales, que á título de mero y misto imperio, y de administracion de justicia por sí en tiempos antiguos, y en los modernos por personas de su contemplacion, podia mas facilmente excederse de sus verdaderas facultades, ampliando el derecho jurisdiccional á prestaciones ajenas de ella que quedaron abolidas absolutamente por el decreto de las Córtes: por consiguiente inventar en el señorío territorial, ó hablando ya propiamente en el dominio de los terrenos, dos dominios, uno con el nombre de señorío,

:

y otro con el nombre de dominio para decir que el primero queda abolido con todas las cosas pertenecientes á él, porque se debe entender proceden del señorío mientras no se justifique que no es incorporable, y que su poseedor cumplió las condiciones con que se le concedió, pues que en este caso solo es cuando se conserva la propiedad particular, con los pactos ó convenciones que hubiese hecho el poseedor, es introducir una nueva lengua española, y la invencion mas original que han visto los siglos de los siglos, y tanto mas, en cuanto en ellos se ve especialmente en el Principado de Cataluña, reino de Aragon y Valencia que los territorios se concedieron generalmente muchos siglos antes que la jurisdiccion, y que por consiguiente en los tratados que traen su origen desde las cartas pueblas á los territoriales ó contrata enfiteútica, no pudieron obrar los influjos de la dominacion de la persona, ó lo que es lo mismo del señorío jurisdiccional.

Que se dijese, como se dice tambien, que en los contratos particulares con el dueño de las cosas se pueden contener parte de las regalías ó derechos que constituyen el señorío jurisdiccional, y que constando éstos abolidos, deben por consecuencia precisa quedar los dos, los que de esta especie se incluyeron en los contratos del señor territorial, seria únicamente decir un hecho que nunca se presume en lo legal, si no se prueba un hecho que debe probarse, porque está fuera de la verdadera inteligencia y línea de demarcacion de los respectivos señoríos jurisdiccionales y territoriales. Un hecho que pudo suceder únicamente despues de adquirido el señorío jurisdiccional en el territorio adquirido en su origen sin la jurisdiccion, porque

no puede generalizarse un hecho que para probarse necesita demanda, juicio y sentencia; y un hecho que por sí solo no puede deducirse de él que hay dos dominios en una misma cosa, exceptuando el directo y útil, ni la menor enunciativa de que semejante despropósito se contenga en el decreto de las Cortes, pues se conservaría el dominio de territorios por un artículo, y se abolirían absolutamente por otro, lo que sería incurrir en la contradicción más mostruosa.

Nada importa que las regalías y derechos que se daban anejos á la cualidad de señoríos se estipulaban en las escrituras por cláusula general ó por capítulos separados; porque faltando en los territorios el verdadero señorío que pudiera dar causa á condiciones irritantes ó insufribles, esto es la jurisdicción, era imposible que se conviniesen los colonos, ni se tolerasen si no fuesen susceptibles de semejantes condiciones los terrenos que se les arrendaba ó daba á censo enfiteusis; y si á esto se repone que los señoríos territoriales daban una prepotencia á sus dueños, porque siempre eran personas poderosas, para imponer en los contratos condiciones irritantes, en el día que no tienen este poder por ser dueños y colonos iguales ante la ley, sería materia, únicamente como lo ha sido siempre, para el que se crea damnificado enorme ó enormísimamente use del derecho y acciones que le prodigan las leyes del reino; pero no que para que bajo de este pretexto se prive al dueño del territorio del sagrado derecho de propiedad, como se le privaría por la suspensión de la percepción de sus frutos y con la mayor violencia ántes de declararse en justicia la lesión de los contratos.

Pero si en dichos contratos hay privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, que son los que irritan, pero que se marcan por sí mismos, pues son aquellos que no constan en los títulos de adquisicion, sino aumentados por ocasion de ellos, que no se piden ni se pedirán porque quedan abolidos por el decreto aunque con indemnizacion, haciéndose constar que proceden de contrato oneroso ó remuneracion de grandes servicios, puede jamás extenderse la abolicion á todos los demas derechos de propiedad, como son la parte de frutos, dinero y demas prestaciones que entran y pueden entrar en ellos naturalmente, mientras no se reclamen contenerse en ellos privilegios de derechos, y declaren ser tales en el juicio y tribunal competente.

Seria proceder *in infinitum*, continuar haciendo las reflexiones óbvias que se vienen á la luz de la razon, pero siendo bastantes las anteriores para tenerlas presentes hablando en el centro de la justicia y la prudencia que distinguen al Congreso, y que ya no se duda que no hay que esperar que por los alcaldes constitucionales ni audiencia de Valencia digan ni decidan la observancia del decreto referido de las Córtes mientras no se resuelva por las presentes dudas que aparentan los pueblos, y aparentan tan luego como se publicó el decreto, lo que obligó á consultar á la audiencia territorial, y ésta al Tribunal Supremo de Justicia; éste al Rey ó á la Regencia entonces, y ésta á las Córtes, como resultará del expediente bien notorio á todos por haberse publicado que pasó á la comision de las anteriores, y que en tales circunstancias no queda otro remedio al exponente que implorar la pro-

teccion de las presentes, por tanto: =Suplica al Augusto Congreso que en observancia de la letra y espíritu del decreto de las Córtes extraordinarias de 6 de agosto de 1811, se sirva dictar la providencia por el modo y medios que corresponden á su soberanía, á fin de que se haga saber al alcalde constitucional de la villa de Montealegre, que levante inmediatamente el secuestro, que ha mandado por bando, y ejecutado, de las rentas y prestaciones procedentes del dominio territorial que le pertenece, y en cuya posesion se hallaba al tiempo de esta novedad, haciendo que los vecinos les paguen á los administradores del suplicante sin réplica ni oposicion alguna, como lo hacian ántes de dicha novedad, con arreglo á sus contratos, con restitucion de todas las que hubiesen cobrado los administradores judiciales, todo sin perjuicio de las superiores prevenciones, declaraciones ó adiciones que en general, y en caso necesario tenga á bien ordenar el Congreso para conservar á los ciudadanos en la seguridad de sus bienes que les promete la Constitucion, y prodigan los decretos emanantes de ella; como así lo espera de su alta consideracion y sabiduría el suplicante. =
 Madrid y agosto de 1820.

reccion de las presentes, por tanto: = suplica al Augusto
 Congreso que en observancia de la letra y espíritu del
 decreto de las Cortes extraordinarias de 6 de agosto de
 1811, se sirva dictar la providencia por el modo y
 medios que corresponden á su soberanía, á fin de que se
 haga saber al alcalde constitucional de la villa de Mon-
 tealegre, que levante inmediatamente el recuento, que ha
 mandado por bando, y ejecutado, de las rentas y presta-
 ciones procedentes del dominio territorial que le pertene-
 ce, y en cuya posesion se hallaba al tiempo de esta no-
 vedad, haciendo que los vecinos les paguen á los admi-
 nistradores del suplicante sin réplica ni oposición alguna,
 como lo hacian antes de dicha novedad, con arreglo á sus
 contratos, con restitucion de todas las que hubiesen co-
 brado los administradores judiciales, todo sin perjuicio
 de las superiores prevenciones, declaraciones ó adiciones
 que en general, y en caso necesario tenga á bien ordenar
 el Congreso para conservar á los ciudadanos en la segun-
 didad de sus bienes que les promete la Constitución, y
 produzcan los derechos emanados de ella; como así lo es.
 para de su alta consideracion y sabiduria el suplicante. =
 Madrid y agosto de 1820.

REPRESENTACION

DEL MARQUÉS

D E B E L G I D A .

El Marqués de Belgida y Mondejar, caballero mayor de S. M. con el mayor respeto hace presente á las Córtes: que hallándose y sus causantes en la quieta y anti-
 quísima posesion de percibir en las Baronías de Turís, las del Rafol, Salen, Sallent, la del Puig y otros varios pueblos de su propiedad, reino de Valencia, en virtud de su dominio territorial y solariego, todos los derechos de particion, y demas prestaciones convenidas en los contratos con los vecinos de dichos pueblos, se han negado éstos, y se niegan con sus ayuntamientos y alcaldes constitucionales á satisfacer dichas prestaciones, como así resulta de las seis certificaciones que presenta, y como se vé en ellas, sin otra causa ni motivo que el suponerse, que en el decreto de las Córtes extraordinarias de 6 de agosto de 1811 quedaron abolidos y suprimidos los señoríos territoriales de cualquier clase y condicion que sean, mientras no presenten sus títulos de adquisicion, y las Córtes no resuelvan su parecer.

En vista de un despojo semejante practicó el expo-

nente por medio de sus apoderados y administradores las diligencias mas eficaces para que se le oyese en justicia por el orden y trámites prescriptos por las leyes, y decretos de las mismas Cortes; pero todas han sido inútiles por consecuencia precisa de ser los mismos pueblos, sus alcaldes y ayuntamientos constitucionales jueces y partes tan interesadas en el asunto, que no les han permitido ni aun la justa libertad de hacer sus reclamaciones, y hasta negarles los testimonios de haberlas hecho, por estar tan persuadidos en su opinion, que el manifestarles la clara y terminante decision que contiene el expresado decreto de las Cortes extraordinarias, se reputa como un insulto, no quedando otro recurso al exponente que el sufrimiento y la decision de este Augusto Congreso, que sin necesidad invocan tambien dichos pueblos, por serles lisonjero en el entretanto aprovecharse de las rentas y prestaciones que no le corresponde ni pueden corresponder sino á toda la Nacion.

En efecto, está propagada generalmente en los pueblos interesados del reino de Valencia la opinion de que en virtud del artículo 5º del decreto expresado, los dueños territoriales quedaron suspensos desde su publicacion del percibo de sus derechos, mientras no presenten sus títulos, y se califique por ellos que los territorios no son de aquellos que deben incorporarse á la Nacion, ó no cumplido las condiciones con que fueron concedidos; ¿pero en qué parte del decreto se halla semejante decision, cuando la expresiva y terminante se reduce á señalar los derechos y privilegios abolidos desde luego á la Nacion, y los derechos conservados á los ciudadanos en particular, sin que en ello

se pueda hacer la menor novedad, ni dar otra inteligencia, á no violentar como se violenta su natural y legal sentido?

Los cuatro capítulos primeros señalan sin la mas leve duda los derechos y privilegios abolidos é incorporados desde luego á la Nacion: el 5.º: y 6.º los derechos conservados á los ciudadanos en particular: el 8.º la indemnizacion de los derechos y privilegios abolidos, adquiridos por título oneroso ó por recompensa de grandes servicios: el 9 hasta el 12, el órden y medios para hacerse el reintegro ó indemnizacion; y el 13 determina la pronta ejecucion de todo, absteniéndose los tribunales de resolver, é interpretar la inteligencia y verdadero sentido á dichos capítulos, pudiendo únicamente consultar por medio del Rey á las Córtes si alguna duda ofreciesen, para sin hacer novedad porque así se hacen las consultas y se han hecho, y debe hacerse en todo tiempo hasta su resolucion: los derechos conservados son los de los señoríos territoriales y solariegos, quedando como quedan, dice el artículo 5.º, desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, esto es de dominio particular, y los contratos, pactos ó convenios (expresa el 6.º) que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arrendamientos de terrenos, censos ú otros de esta especie celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar tambien desde ahora como contratos de particular á particular; ¿quién, pues, en estas circunstancias puede excitar la menor duda en órden al contenido de ambos capítulos?

Es verdad que en el 5.º se exceptúan aquellos señoríos territoriales que por su naturaleza deban incorporar-

;

se á la Nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de sus títulos; ¿pero sin dar tormento á estas expresiones, podrá deducirse de ellas de que los dueños territoriales quedan suspensos desde la publicacion del decreto en el percibo de sus derechos mientras no presenten sus títulos?

Si su verdadero y natural sentido es que por dicho artículo 5º, en que se concede el quedar los señoríos territoriales como de propiedad particular ó de dominio particular, no se entiende concedido un nuevo título (como pudiera creerse acaso) que les exima de su presentacion en las demandas que en lo sucesivo se introdujesen sobre tal ó cual señorío territorial es de los que deben incorporarse á la Nacion, ó no cumplido las condiciones, sino que ántes bien quedan sujetos á estas demandas, así como lo están todos los propietarios cuando algun tercero se cree con algun derecho á la propiedad, y cuya decision resultará de los títulos de adquisicion; ¿cómo sin proponerse, substanciarse, ni decidirse estas demandas se ha de suspender á los dueños la percepcion de las rentas y prestaciones de sus señoríos territoriales, sin quebrantar la decision principal que contiene el artículo y la Constitucion, de quien dimana, como protectora de la seguridad de los bienes y haciendas?

No hay duda alguna que propuestas dichas demandas, y presentados los títulos de adquisicion como consiguiente á ellas, resultará cuáles sean los señoríos territoriales y solariegos, que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó no cumplido las condiciones de su concesion; pero la accion para pedir será siempre del re-

presentante de la hacienda Nacional, su direccion contra el señorío que se crea incorporable por el demandante, pues que no pueden serlo todos, y el conocimiento ordenado del juicio y su decision del tribunal correspondiente, sin que jamás pueda llegar el caso de que los ayuntamientos de los pueblos, ni sus alcaldes, por ser todos interesados como representantes de los mismos, deban ni puedan conocer ni decidir por sí y ante sí de estas demandas, porque no trepidarian en su decision, sin embargo de que fuese contrario á la ley misma en que se apoya, reduciendo los señoríos territoriales á la clase de los demas derechos de propiedad particular, y á particulares los contratos celebrados, en cuyas circunstancias la satisfaccion de las rentas ó prestaciones no deben ni pueden admitir suspension. Para ella hubieran mandado las Cortes que todos los señores territoriales y solariegos presentasen sus títulos desde luego adonde hubiese señalado, y los que segun ellos resultase no deberse incorporarse á la Nacion, ó haber cumplido las condiciones, y se decidiese así, quedasen en la clase de propiedad particular, y los demas incorporados á la Nacion, suspendiéndose todo genero de pagos y prestaciones durante la decision, mediante la cual se devolverian las rentas á los declarados legítimos dueños territoriales, quedando para la Nacion las de los ilegítimos, y hubiera por precisa consecuencia añadido los artículos que tratasen de la seguridad y conservacion de los bienes secuestrados, porque siendo de todos los señoríos territoriales de la península y ultramar merecia la mas grave atencion para no exponerla á una dilapidacion. ¿Pero qué distancia tan enorme hay de estos ruinosos y

perniciosos conceptos al manifestado tan benéfica y expresamente en los artículos 5.º y 6.º del decreto?

Este mismo concepto resplandece en los artículos 8.º y 9.º: en éste se previene que los que se crean con derecho al reintegro de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, de que habla el artículo 7.º anterior, presentando sus títulos de adquisición en las chancillerías y audiencias del territorio donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios: este artículo se refiere al anterior 8.º que asegura la indemnización y reintegro de dichos privilegios, siempre que hubiesen sido adquiridos por título oneroso, ó recompensa de grandes beneficios reconocidos. Las Cortes en estos dos artículos no hicieron mas que ofrecer el justo reintegro y recompensa, y fijar el modo con que debe acreditarse haber lugar á ella, y es por consiguiente tan claro como la luz, que la presentación de títulos es voluntaria para el que quiera solicitar la indemnización, sin que se pueda deducir de ninguno de los dos artículos obligación de presentar título para exigir las prestaciones del señorío territorial, pues ni se manda en todo el decreto, ni se señala el tribunal para la presentación, sino ántes bien se asegura dichas prestaciones de un modo tan expresivo, literal é incontable en el artículo 5.º del decreto, que mientras por sentencia y juicio precedente ante el juez correspondiente no se declare que el señorío es de aquellos que por su naturaleza debe incorporarse á la Nación, ó no cumplido las condiciones de su concesion, no puede privarse á sus poseedores de la percepción de sus rentas, y demas prestaciones.

Se insiste sin embargo en dicha opinion inventando

en los señoríos territoriales dos derechos, uno de señorío, y otro de dominio; que el señorío no es inherente á la propiedad del terreno, ni á la propiedad ó dominio del terreno la cualidad del señor, que siendo dos cosas muy distintas producen distintos derechos; que por lo mismo la abolición de señoríos, sus derechos y regalías no comprende la propiedad ni los derechos que descenden de ellos; que por el decreto se pierde lo primero, pero lo segundo queda indacto, y así el que reuna las dos cualidades conserva la de propietario; y que en este supuesto dice el artículo 5.º que los señoríos territoriales y solariegos quedan en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos de naturaleza, ó de los que no se hayan cumplido las condiciones de su concesion. ¿Pero quién no repara que aun siendo ciertos semejantes supuestos, el artículo no distingue los dos decantados derechos de señorío y propiedad, ántes bien dice literalmente, que los señoríos territoriales y solariegos quedan en la clase de los demas derechos de propiedad: ni cómo podian las Córtes dejar de distinguir los dos derechos en un solo terreno, si de ellos podia resultar desde la publicacion del decreto incorporarse ó abolirse uno de ellos, y conservar el otro, ó no conservar nada si el señorío debia incorporarse á la Nacion; semejante distincion era para omitida en un asunto de tan grave trascendencia? Mas esto sin embargo así se supone para dar fuerza á la invencion de dos derechos en un dominio ó propiedad de las cosas, y á la violenta interpretacion del decreto de que los señoríos territoriales quedaron tambien abolidos desde su publicacion mientras no se presenten los títulos,

y por ellos resulte no ser incorporables á la Nacion.

Es seguramente nueva invencion el tributar dos derechos en los señoríos territoriales, porque se violenta la verdadera inteligencia de la palabra señorío, como es facil demostrar: señor se llama el que posee estados y lugares con dominio y jurisdiccion en ellos; señor se llama tambien el dueño de alguna cosa que tiene dominio y propiedad en ella sin jurisdiccion alguna: el decreto de las Córtes hizo la debida distincion del primero, que es el verdadero señorío, porque tiene dominacion en las personas del señorío segundo que solo la tiene en las cosas; sabía que cada uno de estos derechos se adquiere por diversos títulos, y tiene diversos atributos que no pueden equivocarse ni confundirse entre sí, y en este concepto abolió justamente en los cuatro artículos primeros del decreto el señorío jurisdiccional, y cuantos derechos emanan de él, por ser contrario diametralmente á la Constitucion; porque este señorío está en la nacion, y en ningun individuo en particular, porque de dejarle á cualquiera producirian los abusos que por desgracia se han experimentado, y era consecuencia de la dominacion que lleva consigo el mero misto imperio en las personas, y conservó el señorío de las cosas que no es contrario sino muy conforme á la Constitucion; porque este señorío no puede mezclarse, ni confundirse con el de jurisdiccion, por su distinta naturaleza, pues solo dice relacion á las cosas ó territorios; así es que siempre se ha llamado señor sinónimamente á el que tiene dominio ó propiedad de una cosa, por ejemplo, al dueño de una propiedad que dá á otro á censo ó enfiteusis se le llama el señor del censo,

el señor del directo dominio, y aun al del útil señor del dominio útil, sin que por el nombre de señor se le considere con un derecho señorial distinto del dominio que altere ni pueda alterar la justicia de los contratos marcada en las leyes, ni se pueda exceder el tal señor ó dueño á mas que lo que dá de sí la cosa, quedando por tanto tan libre el que contrata con el señor de reclamar sus derechos como el señor los suyos, diferencia muy notable con respecto de los señores jurisdiccionales, que á título del mero misto imperio y de administracion de justicia por sí en tiempos antiguos, y en los modernos por personas de su contemplacion, podia mas fácilmente excederse de sus verdaderas facultades, ampliando el derecho jurisdiccional á prestaciones ajenas de ella que quedaron abolidas absolutamente por el decreto de las Córtes; por consiguiente inventar en el señorío territorial, ó hablando ya propiamente en el dominio de los terrenos dos dominios, uno con el nombre de señorío, y otro con el nombre de dominio, para decir que el primero queda abolido con todas las cosas pertenecientes á él, porque se debe entender proceden del señorío mientras no se justifique que no es incorporable, y que su poseedor cumplió las condiciones con que se le concedió, pues en este caso solo es cuando se conserva la propiedad particular con los pactos ó convenios que hubiese hecho el poseedor, es introducir una nueva lengua española, y la invencion mas original que han visto los siglos de los siglos, y tanto mas cuanto en ellos se vé, especialmente en el principado de Cataluña, reinos de Aragon y Valencia, que la propiedad de los territorios se concedieron generalmente muchos siglos an-

tes que la jurisdicción, y que por consiguiente en los contratos que traen su origen desde las cartas pueblas de los territorios ó contratos enfiteuticos no pudieron obrar los influxos de la dominacion de las personas, ó lo que es lo mismo del señorío jurisdiccional, á no ser que á la palabra señor se la quiera dar un derecho tan nulo como le tiene el título de señor, que en termino de cortesía se dá á cualquiera persona aunque sea igual ó inferior condicion, al amo respecto de sus criados, al suegro en estilo cortesano, á los jueces ó ministros en los tribunales por respeto y honor, y al maestro de la escuela, pues á todos se llama señores.

Nada importa que se diga que en los contratos particulares con el dueño de las cosas se pueden contener parte de las regalías ó derechos que constituyen el señorío jurisdiccional, y que estando éstos abolidos deben por consecuencia precisa quedar los que de esta especie se incluyeron en los contratos del señorío territorial, porque ésto seria únicamente un hecho que nunca se presume en lo legal si no se prueba; un hecho que debe probarse, porque está fuera de la verdadera inteligencia de línea de demarcacion de los respectivos señoríos jurisdiccionales y territoriales; un hecho que pudo suceder únicamente despues de adquirido el señorío jurisdiccional en el territorio adquirido en su origen sin la jurisdicción, por lo que no puede generalizarse; un hecho que para probarse necesita demanda, juicio y sentencia, y un hecho en que por sí solo no puede deducirse de él que hay dos dominios en una misma cosa, exceptuando el directo y útil, ni la menor enunciativa de que semejante despropósito se contenga en

el decreto de las Córtes, pues se conservaría el dominio de los territorios por un artículo, y se abolirían absolutamente por otro, lo que sería incurrir en la contradicción mas monstruosa.

Nada importa tampoco que se diga que las regalías y derechos que se decían anejos á la cualidad de señoríos, se estipulaban en las escrituras por cláusula general, y por capítulos separados, porque faltando en los territorios el verdadero señorío que pudiera dar causa á condiciones irritantes ó insufribles, esto es la jurisdicción, era imposible que se conviniesen los colonos, ni se tolerasen, si no fuesen susceptibles de semejantes condiciones los terrenos que se les arrendaba ó daba á censo enfiteúutico; y si á esto se repone que los señoríos territoriales daban una prepotencia á sus dueños, porque siempre eran personas poderosas, para imponer en los contratos condiciones irritantes, en el dia que no tienen este poder por ser dueños y colonos iguales ante la ley, sería materia únicamente como la ha sido siempre para el que se crea damnificado enorme ó enormísimamente en sus contratos, use del derecho y acciones que le prodigan las leyes del reino, pero no para que bajo de este pretexto se prive al dueño del territorio del sagrado derecho de propiedad, como se le privaría por la suspensión de la percepción de sus frutos y con la mayor violencia ántes de declararse en justicia la lesión de los contratos; y pues que hasta ahora no se han declarado, ni aun demandado, ni menos el que las Baronías del exponente sean de las que deban incorporarse á la Nación, en cuyo caso solo podría privarsele de ellas, pero no ántes, con arreglo á la letra y espí-

:

rítu del decreto de las Córtes, que los pueblos suponen dudoso, para con este pretexto aprovecharse de las rentas y prestaciones que no le corresponden ni pueden corresponder aun en el caso que no es de esperar de la sabiduría y prudencia del Congreso de que se desestimen las anteriores reflexiones; por tanto: = Suplúa al Augusto Congreso, que en observancia de la letra y espíritu del decreto de las Córtes extraordinarias de 6 de agosto de 1811, se sirva dictar la providencia por el modo y medios que corresponden á su soberanía, á fin de que se haga saber á los alcaldes constitucionales de los pueblos de Turís, Rafol, Salen, Sallent y Puig en el reino de Valencia, que levanten inmediatamente el secuestro ó suspension de pagos que han mandado de los derechos de particion, y demas prestaciones de las Baronías, y resulta de las certificaciones que acompañan, haciendo que se entreguen á los administradores ó arrendatarios del exponente en la misma forma que lo hacian ántes los vecinos de dichos pueblos en virtud de sus contratos, sin perjuicio de las demas resoluciones que en caso necesario se sirva dictar el Augusto Congreso para asegurar el derecho de propiedad que protege y defiende la Constitucion política de la Monarquía, é implora el suplicante. = Madrid 24 de agosto 1820.

REPRESENTACION

DEL CONDE

DE REVILLAGIGEDO.

El Conde de Revillagigedo con el debido respeto expone: que estando en la posesion de dos Baronías, sitas en el reino de Valencia, denominadas Benillova y Riburroja, y en la de percibir de sus colonos ó arrendatarios las rentas de ellas; éstos se niegan á continuar satisfaciéndolas, si el exponente no presenta los títulos de su adquisicion, para que se examine si son bienes que deben incorporarse á la Nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron. Esta exigencia la fundan en el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 6 de agosto de 1811: y como en él no se manda tal cosa, el exponente se toma la respetuosa libertad de representarlo al Congreso, para que con su acostumbrada sabiduría y justificacion adopte el medio que convenga para evitar esos efugios de los colonos, y los perjuicios que con ellos se ocasionan á los propietarios. =

Sigue en todo á la letra como la representacion del Duque de Werwik y Alba, página 39, línea que empieza: El citado Decreto de las Córtes, &c.

RÉPONSE

DEL CONDE

DE REVENTA MAJANO.

El Conde de Revillagigedo con el debido respeto expo-
 ne: que estando en la posesion de los Baroneses y señores
 el reino de Valencia, denominadas Benillova y Ribera
 ja, y en la de percibir de sus colonos o arrendatarios las
 rentas de ellas; éstos se niegan á continuar satisfaciendo
 las, si el exponente no presenta los títulos de su adquisi-
 cion, para que se examine si son bienes que deben pagar
 por parte de la Nacion, ó de los en que no se hayan cumpli-
 do las condiciones con que se concedieron. Para exigir
 cia la fundan en el decreto de las Cortes generales y ex-
 traordinarias de 6 de agosto de 1811: Y como en dicho
 se manda tal cosa, el exponente se toma la responsabi-
 lidad de representarlo al Congreso, para que con su
 acostumbrada sabiduria y justificacion adopte el medio
 que convenga para evitar esos estuajos de los colonos, y
 los perjuicios que con ellos se ocasionan á los propieta-
 rios.

Segue en todo á la letra como la representacion del
 Dupue de Waverik y Alba, página 30, línea que empieza:
 El citado Decreto de las Cortes, &c.

Biblioteca  Valenciana



31000005318102

Biblioteca Valenciana

REPRESENTACIONES
FACILIDAD
DEL
AFERENCIAMIENTO
GRAND
DEBES

v

CARRER

463